

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 83

33º año

30 de marzo de 1990

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) nº 752/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 797/85 en lo relativo a los porcentajes de reembolso para la retirada de tierras arables de la producción** 1
- * **Reglamento (CEE) nº 753/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la suspensión de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de carne de ovino y caprino** 3
- Reglamento (CEE) nº 754/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 4
- Reglamento (CEE) nº 755/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 7
- Reglamento (CEE) nº 756/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 9
- Reglamento (CEE) nº 757/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas 12
- Reglamento (CEE) nº 758/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas 14
- Reglamento (CEE) nº 759/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 16
- Reglamento (CEE) nº 760/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos 21
- * **Reglamento (CEE) nº 761/90 de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de minerales de wolframio y sus concentrados originarios de la República Popular de China, y por el que se concluye el procedimiento relativo a determinadas importaciones originarias de Hong Kong** 23

Precio : 16,00 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CEE) nº 762/90 de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de óxido tungstíco y de ácido tungstíco originarias de la República Popular de China	29
* Reglamento (CEE) nº 763/90 de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido originarias de la República Popular de China y por el que se concluye el procedimiento relativo a las importaciones de los mismos productos originarios de la República de Corea	36
Reglamento (CEE) nº 764/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3993/89 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 150 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención del Reino Unido ...	45
Reglamento (CEE) nº 765/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 350/90 y se eleva a 97 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano	46
Reglamento (CEE) nº 766/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 177/90 y se eleva a 90 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de trigo blando en poder del organismo de intervención del Reino Unido	48
Reglamento (CEE) nº 767/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	49
Reglamento (CEE) nº 768/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino	69
Reglamento (CEE) nº 769/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladores en el sector de la carne de aves de corral	73
* Reglamento (Euratom) nº 770/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se establecen las tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica	78
* Reglamento (CEE) nº 771/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1546/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) nº 804/68	80
* Reglamento (CEE) nº 772/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2775/88 relativo a las modalidades de aplicación del artículo 5 <i>bis</i> del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo	81
* Reglamento (CEE) nº 773/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, referente a la adaptación del precio de entrada de los tomates originarios de Marruecos y de las Islas Canarias	82
* Reglamento (CEE) nº 774/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan los anticipos relativos a las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1989/90	84
* Reglamento (CEE) nº 775/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2776/88 relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección « Garantía » del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA)	85
* Reglamento (CEE) nº 776/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones adicionales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas en lo que respecta a los tomates, las lechugas, las escarolas de hoja lisa, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones y las fresas	87
* Reglamento (CEE) nº 777/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se establece una medida de excepción, con respecto a la campaña de 1989/90, en cuanto a la comunicación que deben efectuar los productores sobre las cantidades de vino de mesa que tienen que destinar a destilación obligatoria	89

Reglamento (CEE) nº 778/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	91
Reglamento (CEE) nº 779/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3246/89	93
Reglamento (CEE) nº 780/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1	95
Reglamento (CEE) nº 781/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en Grecia	98
Reglamento (CEE) nº 782/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 228/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía	99
Reglamento (CEE) nº 783/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	100
* Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrícolas de la campaña de comercialización 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los importes fijados en ecus para esta campaña	102
Reglamento (CEE) nº 785/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Bulgaria	112
Reglamento (CEE) nº 786/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	113

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión :

90/154/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de paravolfamato de amonio originario de la República Popular de China y de la República de Corea

117

90/155/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, por la que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de volframio metal en polvo originario de la República Popular de China y de la República de Corea

124

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CEE) nº 435/90 de la Comisión, de 19 de febrero de 1990, que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad (DO nº L 46 de 22.2.1990)
- * Rectificación a la Directiva 90/110/CEE de la Comisión, de 19 de febrero de 1990, por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo relativa a los aditivos en la alimentación animal (DO nº L 67 de 15.3.1990)

128

128

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 752/90 DEL CONSEJO

de 26 de marzo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 797/85 en lo relativo a los porcentajes de reembolso para la retirada de tierras arables de la producción

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión (1),

El Reglamento (CEE) nº 797/85 queda modificado como sigue :

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

1. En el artículo 1 *bis* se añadirá el apartado siguiente :

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

• 8. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se dé adecuada publicidad de las oportunidades que ofrece el régimen de ayudas. »

Considerando que procede prever medidas para dar adecuada publicidad a las oportunidades que ofrece el régimen de ayudas ;

2. En el apartado 2 del artículo 26 se añadirá el párrafo siguiente :

Considerando que es necesario garantizar que la aplicación del régimen de retirada de tierras de la producción se efectúe de manera efectiva y equitativa en los Estados miembros ;

• No obstante, en lo que respecta a los gastos relativos a tierras retiradas de la producción a partir del 1 de julio de 1989, incluidas aquellas tierras por las cuales se concedieron ayudas en el transcurso de la anterior campaña, se aplicarán los siguientes porcentajes hasta el 31 de diciembre de 1989 :

Considerando que uno de los medios más apropiados para alcanzar este objetivo es adaptar los porcentajes de reembolso para la retirada de tierras de la producción, establecidos por el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/89 (5) respecto a los gastos por tierras retiradas de la producción a partir del 1 de julio de 1989 ;

— 60 % para la parte de la ayuda que no exceda de 300 ecus por hectárea y año ;

— 25 % para la parte de la ayuda entre 300 y 600 ecus por hectárea y año ;

y en el caso de autorización concedida de conformidad con el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 1 *bis* :

— 60 % para la parte de la ayuda que no exceda de 150 ecus por hectárea y año ;

— 25 % para la parte de la ayuda entre 150 y 300 ecus por hectárea y año. »

Considerando que para los contratos firmados en 1988-89, estos porcentajes solamente deberán aplicarse a los gastos efectuados a partir del segundo año de su aplicación,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº C 268 de 20. 10. 1989, p. 5...

(2) Dictamen emitido el 15 de marzo de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO nº C 329 de 30. 12. 1989, p. 43.

(4) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(5) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

REGLAMENTO (CEE) Nº 753/90 DEL CONSEJO
de 26 de marzo de 1990
relativo a la suspensión de la exacción reguladora aplicable a las importaciones
de carne de ovino y caprino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el contexto de la reciente adecuación de la organización común de mercados de la carne de ovino y caprino, resulta oportuno adaptar los acuerdos de autolimitación celebrados con algunos países terceros en este sector con el fin de estabilizar las importaciones y mejorar los precios de importación ;

Considerando que las negociaciones mantenidas al respecto con los países en cuestión llevaron a la celebración de un acuerdo, en particular con Nueva Zelanda⁽¹⁾; que en este acuerdo se establece, como contrapartida por parte de la Comunidad, la suspensión total, hasta el 31 de diciembre de 1992, de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de carne de ovino y caprino ;

Considerando que existen acuerdos de autolimitación con los principales abastecedores de la Comunidad o, en su defecto, un régimen autónomo equivalente ; que todavía se están manteniendo negociaciones sobre estos acuerdos o regímenes y, en especial, sobre las cantidades fijadas ;

Considerando que aparece adecuado extender la citada suspensión, dentro de determinados límites cuantitativos, a todos los países abastecedores,

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los acuerdos de autolimitación celebrados con Bulgaria, Hungría, Islandia, Polonia, Rumanía, Checoslovaquia y Yugoslavia, y no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y de caprino a partir del año 1986⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3939/87⁽³⁾, queda suspendida hasta el 31 de diciembre de 1992 la percepción de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de carne de ovino y caprino del código NC 0204 dentro de los límites cuantitativos previstos en los citados acuerdos y en dicho Reglamento, respectivamente.

Artículo 2

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3013/89⁽⁴⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

⁽²⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 31. 10. 1989, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) Nº 754/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 de dicho Reglamento y que, para cada producto, dicha exacción reguladora debe de ser igual a la diferencia entre su precio de umbral y su precio cif;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nos 2734/75⁽⁵⁾, 1214/89⁽⁶⁾, 1218/89⁽⁷⁾ del Consejo y 1588/89 de la Comisión⁽⁸⁾, han fijado, para la campaña 1989/90, los precios de umbral de los cereales, de las harinas de trigo y de centeno, y de los grañones y sémolas de trigo;Considerando que, para calcular los precios cif que sirven para calcular las exacciones reguladoras, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos por el Reglamento nº 156/67/CEE de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/76⁽¹⁰⁾, y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real del mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan provocar perturbaciones anormales en el mercado de la Comunidad, así como la calidad de la mercancía ofrecida, tanto si responde a la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº2731/75 del Consejo⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2094/87⁽¹²⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2734/75, como si se deben efectuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los coeficientes de equivalencia previstos por el Reglamento nº 158/67/CEE de la Comisión⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2124/87⁽¹⁴⁾, y por el Reglamento nº 159/67/CEE de la Comisión⁽¹⁵⁾;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam, y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽¹⁶⁾ ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de marzo de 1990;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 34.⁽⁶⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 2.⁽⁷⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 7.⁽⁸⁾ DO nº L 156 de 8. 6. 1989, p. 23.⁽⁹⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.⁽¹⁰⁾ DO nº L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.⁽¹¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.⁽¹²⁾ DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 1.⁽¹³⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2536/67.⁽¹⁴⁾ DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 22.⁽¹⁵⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2542/67.⁽¹⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que durante la primera etapa la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento nº 156/67/CEE y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora en el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende

que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que dichas exacciones reguladoras únicamente se modificarán cuando la variación de los elementos del cálculo conduzca a un aumento o a una disminución por lo menos de 0,73 ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

(2) DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	37,12	131,66 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	37,12	131,66 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	46,15	184,87 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	46,15	184,87 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	38,10	135,62
1001 90 99	38,10	135,62
1002 00 00	62,78	131,54 ⁽⁶⁾
1003 00 10	54,03	117,68
1003 00 90	54,03	117,68
1004 00 10	45,43	122,94
1004 00 90	45,43	122,94
1005 10 90	37,12	131,66 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	37,12	131,66 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	54,03	138,94 ⁽⁴⁾
1008 10 00	54,03	28,78
1008 20 00	54,03	94,35 ⁽⁴⁾
1008 30 00	54,03	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	54,03	0,00
1101 00 00	67,51	204,04
1102 10 00	102,06	198,33
1103 11 10	86,26	302,38
1103 11 90	71,65	219,10

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 755/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de marzo de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0,73
1001 90 99	0	0	0	0,73
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	5,87
1003 00 90	0	0	0	5,87
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0,44
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	1,02

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo 7
1107 10 11	0	0	0	1,30	1,30
1107 10 19	0	0	0	0,97	0,97
1107 10 91	0	0	0	10,45	10,45
1107 10 99	0	0	0	7,81	7,81
1107 20 00	0	0	0	9,10	9,10

REGLAMENTO (CEE) N° 756/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 26 y 27 de marzo de 1990 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1990.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.⁽⁴⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.⁽⁶⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.⁽⁸⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.⁽⁹⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.⁽¹⁰⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.⁽¹¹⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.⁽¹³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	75,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	75,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	87,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

- a) Líbano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;
- b) Túnez : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Turquía : 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- d) Argelia, Túnez y Marruecos : 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,50
0711 20 90	16,50
1522 00 31	37,50
1522 00 39	60,00
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 757/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3868/89 de la Comisión⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 517/90⁽³⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽⁴⁾ ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3868/89 a los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 51.⁽³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1990, p. 66.⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana n° 14 del 2 al 8 de abril de 1990	Semana n° 15 del 9 al 15 de abril de 1990	Semana n° 16 del 16 al 22 de abril de 1990	Semana n° 17 del 23 al 29 de abril de 1990	Semana n° 18 del 30 de abril al 6 de mayo de 1990
0104 10 90 ⁽¹⁾	140,525	140,281	139,214	137,616	135,745
0104 20 90 ⁽¹⁾	140,525	140,281	139,214	137,616	135,745
0204 10 00 ⁽²⁾	298,990	298,470	296,200	292,800	288,820
0204 21 00 ⁽²⁾	298,990	298,470	296,200	292,800	288,820
0204 22 10 ⁽²⁾	209,293	208,929	207,340	204,960	202,174
0204 22 30 ⁽²⁾	328,889	328,317	325,820	322,080	317,702
0204 22 50 ⁽²⁾	388,687	388,011	385,060	380,640	375,466
0204 22 90 ⁽²⁾	388,687	388,011	385,060	380,640	375,466
0204 23 00 ⁽²⁾	544,162	543,215	539,084	532,896	525,652
0204 50 11 ⁽²⁾	298,990	298,470	296,200	292,800	288,820
0204 50 13 ⁽²⁾	209,293	208,929	207,340	204,960	202,174
0204 50 15 ⁽²⁾	328,889	328,317	325,820	322,080	317,702
0204 50 19 ⁽²⁾	388,687	388,011	385,060	380,640	375,466
0204 50 31 ⁽²⁾	388,687	388,011	385,060	380,640	375,466
0204 50 39 ⁽²⁾	544,162	543,215	539,084	532,896	525,652
0210 90 11 ⁽²⁾	388,687	388,011	385,060	380,640	375,466
0210 90 19 ⁽²⁾	544,162	543,215	539,084	532,896	525,652

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 715/90 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

⁽²⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 715/90 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

⁽³⁾ La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) n° 715/90 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 758/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3869/89 de la Comisión ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 518/90 ⁽³⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo ⁽⁴⁾ ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resul-

tantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3869/89 a los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 54.⁽³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1990, p. 68.⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas (*)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana nº 14 del 2 al 8 de abril de 1990	Semana nº 15 del 9 al 15 de abril de 1990	Semana nº 16 del 16 al 22 de abril de 1990	Semana nº 17 del 23 al 29 de abril de 1990	Semana nº 18 del 30 de abril al 6 de mayo de 1990
0204 30 00	225,493	225,103	223,400	220,850	217,865
0204 41 00	225,493	225,103	223,400	220,850	217,865
0204 42 10	157,845	157,572	156,380	154,595	152,506
0204 42 30	248,042	247,613	245,740	242,935	239,652
0204 42 50	293,141	292,634	290,420	287,105	283,225
0204 42 90	293,141	292,634	290,420	287,105	283,225
0204 43 00	410,397	409,687	406,588	401,947	396,514
0204 50 51	225,493	225,103	223,400	220,850	217,865
0204 50 53	157,845	157,572	156,380	154,595	152,506
0204 50 55	248,042	247,613	245,740	242,935	239,652
0204 50 59	293,141	292,634	290,420	287,105	283,225
0204 50 71	293,141	292,634	290,420	287,105	283,225
0204 50 79	410,397	409,687	406,588	401,947	396,514

(*) La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 715/90 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 759/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁶⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾,

modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁸⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que, en lo que se refiere a determinados productos transformados, la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1579/74;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1009/86⁽¹⁰⁾, en lo que se refiere a determinados productos transformados, el elemento móvil de la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3899/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, por el que se reducen, para el año 1990, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹²⁾, establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽⁷⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁸⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽⁹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.⁽¹⁰⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.⁽¹¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽¹²⁾ DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 125.

Considerando que, los Reglamentos (CEE) n° 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 90 y 0714 90 10 originarios de ciertos terceros países ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3837/88 ⁽²⁾ y Reglamento (CEE) n° 885/89 del Consejo, de 5 de abril de 1989, relativo al régimen de importación aplicable durante 1989, a los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19, originarios de países terceros no miembros del GATT, excepto China ⁽³⁾ han establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽⁵⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 ⁽⁷⁾, y, en particular su artículo 3,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 340 de 10. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁵⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
0714 10 10 (*)	57,03	115,11	121,76
0714 10 91	54,01	118,74 (*) (?)	118,74
0714 10 99	57,03	116,93	121,76
0714 90 11	54,01	118,74 (*) (?)	118,74
0714 90 19	57,03	116,93 (*)	121,76
1102 20 10	72,57	245,18	251,22
1102 20 90	40,72	138,93	141,95
1102 30 00	5,32	171,09	174,11
1102 90 10	103,26	213,73	219,77
1102 90 30	87,78	223,78	229,82
1102 90 90	58,11	146,38	149,40
1103 12 00	87,78	223,78	229,82
1103 13 11	72,57	245,18	251,22
1103 13 19	72,57	245,18	251,22
1103 13 90	40,72	138,93	141,95
1103 14 00	5,32	171,09	174,11
1103 19 10	119,13	239,26	245,30
1103 19 30	103,26	213,73	219,77
1103 19 90	58,11	146,38	149,40
1103 21 00	74,03	255,76	261,80
1103 29 10	119,13	239,26	245,30
1103 29 20	103,26	213,76	219,77
1103 29 30	87,78	223,78	229,82
1103 29 40	72,57	245,18	251,22
1103 29 50	5,32	171,09	174,11
1103 29 90	58,11	146,38	149,40
1104 11 10	58,11	121,11	124,13
1104 11 90	114,06	237,48	243,52
1104 12 10	49,34	126,81	129,83
1104 12 90	96,86	248,64	254,68
1104 19 10	74,03	255,76	261,80
1104 19 30	119,13	239,26	245,30
1104 19 50	72,57	245,18	251,22
1104 19 91	9,95	290,54	296,58
1104 19 99	103,26	258,32	264,36
1104 21 10	89,44	189,98	193,00
1104 21 30	89,44	189,98	193,00
1104 21 50	141,07	296,85	302,89
1104 21 90	58,11	121,11	124,13
1104 22 10 10 (*)	49,34	126,81	129,83
1104 22 10 90 (*)	84,76	223,78	226,80
1104 22 30	84,76	223,78	226,80
1104 22 50	75,68	198,91	201,93
1104 22 90	49,34	126,81	129,83
1104 23 10	62,16	217,94	220,96
1104 23 30	62,16	217,94	220,96

(en ecus/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
1104 23 90	40,72	138,93	141,95
1104 29 11	53,25	188,98	192,00
1104 29 15	86,58	176,78	179,80
1104 29 19	89,44	229,62	232,64
1104 29 31	63,45	227,34	230,36
1104 29 35	103,55	212,67	215,69
1104 29 39	89,44	229,62	232,64
1104 29 91	41,55	144,93	147,95
1104 29 95	67,11	135,58	138,60
1104 29 99	58,11	146,38	149,40
1104 30 10	34,37	106,57	112,61
1104 30 90	33,76	102,16	108,20
1106 20 10	57,03	115,11 ^(?)	121,76
1106 20 91	80,06	215,67 ^(?)	239,85
1106 20 99	80,06	215,67 ^(?)	239,85
1107 10 11	78,11	252,92	263,80
1107 10 19	61,11	188,98	199,86
1107 10 91	107,02	211,36	222,24 ^(?)
1107 10 99	82,71	157,92	168,80
1107 20 00	94,60	184,05	194,93 ^(?)
1108 11 00	103,64	312,60	333,15
1108 12 00	80,06	219,30	239,85
1108 13 00	80,06	219,30	239,85 ^(?)
1108 14 00	80,06	109,65	239,85
1108 19 10	34,13	245,34	276,17
1108 19 90	80,06	109,65 ^(?)	239,85
1109 00 00	332,42	568,36	749,70
1702 30 51	174,34	286,04	382,76
1702 30 59	126,00	219,30	285,79
1702 30 91	174,34	286,04	382,76
1702 30 99	126,00	219,30	285,79
1702 40 90	126,00	219,30	285,79
1702 90 50	126,00	219,30	285,79
1702 90 75	178,03	299,66	396,38
1702 90 79	123,04	208,40	274,89
2106 90 55	126,00	219,30	285,79
2302 10 10	24,02	55,59	61,59
2302 10 90	44,62	119,11	125,11
2302 20 10	24,02	55,59	61,59
2302 20 90	44,62	119,11	125,11
2302 30 10	24,02	55,59	61,59
2302 30 90	44,62	119,11	125,11
2302 40 10	24,02	55,59	61,59
2302 40 90	44,62	119,11	125,11
2303 10 11	255,26	272,42	453,76

- (¹) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (²) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (³) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar :
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (⁴) Código Taric : avena despuntada.
- (⁵) Código Taric : NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (⁶) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3899/89, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (⁷) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
-

REGLAMENTO (CEE) N° 760/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 944/87⁽⁴⁾, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de

Ultramar⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3530/89⁽⁶⁾; que el Consejo no ha podido aún adoptar formalmente el Reglamento que debe sustituir al Reglamento (CEE) n° 486/85; que con objeto de evitar que se produzca una ruptura del régimen es conveniente seguir aplicando el régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 486/85 con carácter cautelar, sin perjuicio del régimen definitivo que será adoptado posteriormente por el Consejo;

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que, durante la primera etapa, la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89⁽⁸⁾, procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3296/88⁽¹⁰⁾, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento n° 156/67/CEE de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 31/76⁽¹²⁾, y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽¹⁴⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

⁽⁴⁾ DO n° L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

⁽⁵⁾ DO n° L 61 de 26. 2. 1985, p. 4.

⁽⁶⁾ DO n° L 347 de 28. 11. 1989, p. 3.

⁽⁷⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.

⁽¹²⁾ DO n° L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.

⁽¹³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
2309 10 11	10,88	21,79	32,67
2309 10 13	10,88	636,54	647,42
2309 10 31	10,88	68,11	78,99
2309 10 33	10,88	682,86	693,74
2309 10 51	10,88	136,21	147,09
2309 10 53	10,88	750,96	761,84
2309 90 31	10,88	21,79	32,67
2309 90 33	10,88	636,54	647,42
2309 90 41	10,88	68,11	78,99
2309 90 43	10,88	682,86	693,74
2309 90 51	10,88	136,21	147,09
2309 90 53	10,88	750,96	761,84

REGLAMENTO (CEE) Nº 761/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1990

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de minerales de volframio y sus concentrados originarios de la República Popular de China, y por el que se concluye el procedimiento relativo a determinadas importaciones originarias de Hong Kong

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En julio de 1988, la Comisión recibió una queja presentada por el Comité de Liaison des Industries de Métaux Non Ferreux de la Communauté européenne en nombre de Beralt Tin & Wolfram, una empresa que representa la totalidad de la producción comunitaria de minerales de volframio y sus concentrados. La queja presentaba pruebas de la existencia de dumping y del consiguiente perjuicio, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento. En consecuencia, la Comisión comunicó, a través de un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de minerales de volframio y sus concentrados del código NC 2611 00 00, originarios de la República Popular de China y exportados de este país o de Hong Kong, e inició una investigación.
- (2) La Comisión informó oficialmente de todo ello a los exportadores e importadores afectados, a los representantes de los países exportadores y al denunciante. Envío cuestionarios a las partes directamente interesadas y les ofreció la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia.
- (3) El productor comunitario y dos importadores independientes (que también transforman el producto de que se trata) devolvieron a la Comisión el cuestionario debidamente cumplimentado. Ninguna de las dos organizaciones exportadoras chinas conocidas, la China National Non-Ferrous Metals Import & Export Corporation (CNIEC) y la China

National Metal and Minerals Import & Export Corporation (MINMETALS) respondió al cuestionario de la Comisión. En consecuencia, las conclusiones sobre CNIEC, MINMETALS y las demás partes que no respondieron al cuestionario se efectuaron sobre la base de los datos disponibles [letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88] que, en este caso, consistían en facturas de los importadores, estadísticas oficiales de importación de la Comunidad, y estadísticas procedentes de la queja.

- (4) También dieron a conocer sus puntos de vista por escrito el productor comunitario y un importador (que también transforma el producto). MINMETALS solicitó una audiencia, que le fue concedida.
- (5) La Comisión comprobó la información recibida hasta donde se consideró necesario para llegar a una determinación preliminar y llevó a cabo investigaciones en los locales de las empresas siguientes :
 - (a) *Productor comunitario*
Beralt Tin & Wolfram Ltd, Londres, Reino Unido
 - (b) *Importador/fabricante comunitario*
Hermann C. Starck Berlin GmbH & Co KG, Düsseldorf, República Federal de Alemania
 - (c) *Productor en el país de referencia*
North Broken Hill Peko Ltd, King Island, Australia
- (6) La investigación sobre las prácticas de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1988.
- (7) La investigación ha sobrepasado el plazo normal de un año debido al tiempo invertido en las consultas efectuadas en el seno del Comité consultivo.

B. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO

- (8) Existen dos minerales de volframio que se dan espontáneamente — volframita, compuesta principalmente de hierro y manganeso, y scheelita, compuesta principalmente de cal. Se utilizan diversos métodos de concentración, dependiendo del depósito de mineral específico de que se trate, es decir, separación por flotación, por gravedad, química, magnética, etc., para producir un concentrado que contiene habitualmente entre un 65 y un 75 % de óxido de volframio (WO₃). El concentrado de volframio se utiliza como primera fase de diversos procesos de fabricación destinados a la utilización final de metal volframio.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 2 de 4. 1. 1989, p. 5.

Por lo que se refiere a las características físicas y técnicas, a la utilización y a los mercados de estos productos, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las importaciones chinas tienen por objeto productos similares a los producidos en la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

C. EXPORTACIONES DE HONG KONG

- (9) La queja ha alegado que se llevaban a cabo exportaciones procedentes de Hong Kong de minerales de volframio y sus concentrados. Esta alegación fue respaldada por estadísticas comunitarias que ponían de manifiesto que durante el período de 1984 a 1986 se habían importado de Hong Kong minerales de volframio y sus concentrados. Dado que en Hong Kong no existe ninguna mina de volframio, la Comisión ha de llegar a la conclusión de que estas importaciones eran realmente de origen chino. No obstante, la Comisión ha dispuesto de información en la que se indica que, mientras tanto, las autoridades chinas adoptaron las medidas oportunas para que se paralizase la exportación de minerales de volframio y sus concentrados originarios de la República Popular de China, como si fuesen originarios de Hong Kong. Aunque físicamente algunas exportaciones siguen enviándose a través de Hong Kong, los certificados de origen indican que se trata de producto chino y las estadísticas comunitarias no reflejan importaciones procedentes de Hong Kong en 1987 y 1988. Por lo tanto, la Comisión considera que la alegación de exportaciones originarias de Hong Kong no está respaldada por los datos de que se dispone durante el período de referencia.

D. DUMPING

- (10) Con el fin de determinar si las importaciones originarias de la República Popular de China fueron objeto de dumping, la Comisión hubo de tener en cuenta el hecho de que este país no tiene economía de mercado y, por lo tanto, la Comisión tuvo que basar su determinación en el valor normal en un país de economía de mercado. A este respecto, el denunciante sugirió el valor calculado del producto en King Island, Australia.
- (11) Un importador independiente, que también transforma el producto de que se trata, planteó objeciones a esta sugerencia arguyendo que las ventas de concentrados de volframio se basan en los precios publicados en el London Metal Bulletin, una publicación especializada en metales no ferrosos, que estos precios eran ampliamente aceptados por considerarse que constituían una buena guía para el precio de concentrados de volframio en el mercado libre y que se deberían tomar como base para determinar el valor normal.

La Comisión no pudo aceptar esta propuesta. En el caso de exportaciones procedentes de un país que no tiene economía de mercado, el valor normal se ha de determinar sobre la base del precio del mercado o del valor calculado en un tercer país de economía de mercado, de conformidad con lo

dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Asimismo, la Comisión tenía razones para creer que las cotizaciones de precios del London Metal Bulletin no incluían costes de producción en países de economía de mercado.

- (12) El mismo importador se opuso también a la sugerida utilización de la mina australiana alegando que dicha mina producía concentrado procedente de mineral de scheelita mientras que la mayoría de las exportaciones chinas a la Comunidad, y de la producción comunitaria, se basa en concentrados procedentes de mineral de volframita.

La Comisión no pudo tampoco aceptar esta objeción. En primer lugar, el concentrado de volframio se comercializa sobre la base del contenido de óxido de volframio (WO_3), que está presente tanto en la scheelita como en la volframita. En segundo lugar, mientras existen diferencias de precios entre los concentrados de los dos minerales que fluctúan constantemente, los concentrados de scheelita y volframita tienen la suficiente similitud química como para que sean intercambiables para la mayoría de utilizaciones finales aplicables y, debido a ello, los precios de concentrados procedentes de scheelita y volframita están íntimamente relacionados. Por último, los costes de extracción y producción de concentrado son muy similares entre la scheelita y la volframita, puesto que sólo una pequeña proporción de los costes de extracción y de transformación de estos minerales dependen de la mineralogía.

- (13) Además, la investigación *in situ* que la Comisión llevó a cabo en Australia puso de relieve que los precios de venta de la mina eran inferiores a los costes de producción puesto que ésta, para poder seguir siendo operativa, se vio obligada a vender a precios que no le permitían recuperar la totalidad de los costes de producción en 1988. Dado que la mina de que se trata se puede considerar como una de las más eficientes en los países productores de economía de mercado, la Comisión llegó a la conclusión de que sería oportuno y razonable determinar el valor normal sobre la base del valor calculado en Australia a los efectos de la determinación preliminar.
- (14) Los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por los productos vendidos para su exportación a la Comunidad.
- (15) Al comparar el valor normal con los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, en los casos en que consideró oportuno, las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, tales como condiciones de pago, costes de transporte y seguro. Todas las comparaciones se realizaron franco fábrica.
- (16) El examen preliminar de los hechos pone de manifiesto que las importaciones de minerales de volframio y sus concentrados originarios de la República Popular de China fueron objeto de dumping, siendo el margen de dumping equiva-

lente al importe en que el valor normal, tal como se estableció, superaba al precio de exportación a la Comunidad. Los márgenes de dumping variaban según el exportador, y los márgenes medios ponderados, en porcentaje del precio CIF del producto en la frontera comunitaria, eran los siguientes :

CNIEC	47,4 %
MINMETALS	53,2 %

- (17) En el caso de los exportadores que no se identificaron, el dumping se determinó sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88. A este respecto, la Comisión consideró que los resultados de su investigación ofrecen la base más adecuada para la determinación del margen de dumping y que mantener que el margen de dumping para estos exportadores era inferior al margen de dumping más elevado del 53,2 % determinado anteriormente ofrecería una oportunidad para que se eludiese el derecho. Por esta razón se considera oportuno que se utilice este último margen de dumping para este grupo de exportadores.

E. PERJUICIO

a) Volumen y precio de las importaciones

- (18) Por lo que respecta al perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping, la Comisión ha determinado que las importaciones en la Comunidad de minerales de volframio y sus concentrados originarios de China, después de haber descendido de 2 268 toneladas de contenido de volframio en 1984 a 477 toneladas en 1986, se incrementaron posteriormente a 1 414 toneladas de contenido de volframio en 1988. En términos de cuota de mercado, estas importaciones descendieron del 37 % en 1984 al 13 % en 1986, aumentando hasta un 47 % en 1988.
- (19) Un análisis de la evolución de precios entre 1984 y 1986 puso de relieve su pronunciado descenso en el mercado comunitario. China es el mayor suministrador mundial de volframio, por lo que posee una influencia considerable en los precios de venta. La Comisión considera que los descensos de precios se pueden atribuir, en gran medida, a la descentralización de las ventas de exportación en China, en la que numerosas organizaciones y organismos a nivel nacional y provincial comenzaron a comercializar los concentrados de volframio con objeto de adquirir divisas y esta fuerte competencia interna de precios entre suministradores chinos provocó un agudo descenso de los mismos en el mercado del volframio. Los precios del producto chino durante este período se situaban muy por debajo del nivel requerido por los productores comunitarios para cubrir costes, razón por la cual varias minas comunitarias se vieron obligadas a interrumpir la producción. Aunque las medidas adoptadas por las autoridades chinas a finales de 1986 para centralizar las ventas a través de CNIEC y MINMETALS han provocado cierta recuperación de los precios comunitarios, en 1987 y 1988 los precios de las importaciones chinas aún se situaban

muy por debajo del nivel requerido por el único productor comunitario en activo para cubrir sus costes y obtener un beneficio razonable.

b) Repercusión en el sector económico comunitario

- (20) La Comisión analizó si las importaciones objeto de dumping habían afectado a la producción, a la utilización de la capacidad y a la cuota de mercado del único productor comunitario y llegó a la conclusión de que, por lo que respecta a estos factores, la situación había mejorado de 1984 a 1986, antes de experimentar un retroceso, de tal forma que en 1988 la producción, la utilización de la capacidad y la cuota de mercado se situaban a niveles prácticamente idénticos a los de 1984. No obstante, la Comisión descubrió que las importaciones objeto de dumping habían provocado el descenso de los niveles de precios en el mercado comunitario, en el que el productor comunitario se vio obligado a igualar sus precios con los de los exportadores chinos. En consecuencia, para mantener su cuota de mercado, el productor comunitario había sufrido cuantiosas pérdidas durante el período comprendido entre 1986 y 1988 y se había visto obligado a reducir el nivel de empleo en más de un 40 %, lo que supone unos 500 empleados. Estas elevadas pérdidas se produjeron a pesar del hecho de que el mineral del productor comunitario es de gran riqueza y de que de 1984 a 1988 se habían reducido en más de un 25 % los costes unitarios de producción.

c) Causalidad

- (21) Ante el incremento del volumen de las importaciones objeto de dumping y la relación entre los precios de estas importaciones y los del sector económico comunitario (punto 19), la Comisión ha llegado a la conclusión de que el perjuicio sufrido por el sector económico comunitario, especialmente sus elevadas pérdidas, fueron provocadas por las repercusiones de las importaciones objeto de dumping, originarias de la República Popular de China, en la Comunidad.
- (22) La Comisión analizó la posibilidad de que otros factores hubiesen podido ser la causa del perjuicio sufrido por el sector económico comunitario. De hecho, el consumo de minerales de volframio y sus concentrados en la Comunidad descendió sustancialmente durante el período comprendido entre 1984 y 1988, en el que se analizó el perjuicio, debido a su sustitución por otros productos de los que se extrae el volframio y a una demanda inferior para determinadas utilidades finales. La reducción en el consumo fue la causa de un descenso en el nivel de ventas del productor comunitario y de una disminución en el nivel de importaciones chinas en el período comprendido entre 1984 y 1988. No obstante, el productor comunitario había mantenido su cuota de mercado en 1988, comparada con la de 1984, al tiempo que las importaciones chinas habían incrementado su cuota relativa del mercado comunitario del 37 % al 47 % durante el mismo período.

Asimismo, la Comisión analizó la repercusión de importaciones originarias de otros terceros países y descubrió que éstas habían experimentado un descenso sostenido durante el período 1984-1988, ya que habían pasado de 2 428 toneladas a 514 toneladas de contenido de volframio, lo que representa un descenso en la cuota de mercado de un 40 % a un 17 %. Los precios a los que se vendieron estas importaciones se acercaban a los de las importaciones chinas, del mismo modo que otros suministradores habían alineado sus precios con los de las importaciones chinas ante la posición dominante de los importadores chinos a la hora de fijar precios.

Aunque es posible que estos factores hayan tenido repercusiones en el sector económico comunitario, la Comisión considera que su efecto sólo podría ser responsable de una mínima parte del perjuicio sufrido por dicho sector.

d) Conclusión

- (23) En estas circunstancias, la Comisión ha determinado que se ha de considerar que el volumen de las importaciones chinas objeto de dumping, y los precios a los que se ofrecían a la venta en la Comunidad, tomados aisladamente, eran los causantes del importante perjuicio ocasionado al sector económico comunitario de que se trata.

F. INTERÉS COMUNITARIO

a) Consideraciones generales

- (24) La finalidad de las medidas antidumping consiste en eliminar el dumping causante de perjuicio al sector económico comunitario y, en consecuencia, restablecer una situación de competencia abierta y justa en el mercado comunitario, lo que repercutirá fundamentalmente en el interés general de la Comunidad.

Aunque la Comisión reconoce que el establecimiento de medidas antidumping afectará a los niveles de precios de los exportadores chinos de que se trata y, en consecuencia, podrá influir en la competitividad relativa de sus productos, no espera que se reduzca sustancialmente la competencia entre compañías vendedoras de minerales de volframio y sus concentrados, puesto que actualmente existen otros países exportadores alternativos, además del único productor comunitario, que suministran a la Comunidad el producto en cuestión. La única repercusión sobre la competencia en el mercado comunitario consistirá en la eliminación de las injustas ventajas obtenidas por las prácticas de dumping de los exportadores chinos.

- (25) Asimismo, la Comisión ha considerado las repercusiones de las medidas antidumping sobre los minerales de volframio y sus concentrados importados de la República Popular de China en relación con los intereses específicos del sector económico comunitario y de otras partes interesadas, entre las que se incluye la industria de transformación.

b) Interés del sector económico comunitario

- (26) En 1985, existían en la Comunidad once minas (dos en Francia, dos en España y siete en Portugal) que producían minerales de volframio y sus concentrados y las ventas de estos productos comunitarios en el interior de la Comunidad representaban el 25 % de la cuota de mercado en 1985 y el 50 % de la de 1986. Diez de estas minas han cerrado debido a los bajos precios practicados por las importaciones chinas. Sólo continúa en producción una mina en Portugal que, a pesar de haber disminuido sustancialmente sus costes de producción y reducido su plantilla en unas 500 personas, continúa arrastrando pérdidas. En 1988, la cuota de mercado en la Comunidad de este único productor era de un 6,5 %, aunque este porcentaje tan bajo se debe al perjuicio causado por las importaciones chinas a la industria minera del volframio durante los últimos 5 años.

Ante la ausencia de cualquier tipo de protección contra las consecuencias perjudiciales de las importaciones chinas objeto de dumping, se pondría en peligro la viabilidad del único productor comunitario, y la Comunidad pasaría a depender completamente del suministro exterior de concentrados de volframio.

- (27) Un importador ha alegado que sería difícil que el único productor comunitario pudiese satisfacer el consumo en la Comunidad en caso de que disminuyese el suministro procedente de la República Popular de China.

No obstante, los elementos de prueba de que dispone la Comisión ponen de manifiesto que el sector económico comunitario es capaz de dar respuesta a un incremento potencial de la demanda que pudiese surgir del restablecimiento de condiciones normales de competitividad y que la mina que queda en la Comunidad posee suficiente capacidad de producción y que podría desviar ventas destinadas a exportación a ventas en el interior de la Comunidad, con el fin de sustituir los niveles actuales de importaciones procedentes de China en la Comunidad.

c) Intereses de otras partes

- (28) Un importador, que también transforma el producto de que se trata, ha argumentado que el establecimiento de medidas antidumping sobre las importaciones chinas de minerales y sus concentrados incrementaría los costes de la industria de transformación de los productos intermedios del volframio, principalmente del paravolframio amonio, y que ello afectaría a su competitividad en relación con productores y exportadores de productos intermedios del volframio a la Comunidad de terceros países, que seguirán teniendo acceso a los minerales y concentrados chinos a precios reducidos.

Aunque a corto plazo podría parecer que se trata de un argumento atractivo para la industria de transformación, no puede justificar la eliminación total del sector económico comunitario para la producción de minerales de volframio y sus concentrados.

en el que actualmente está en juego la existencia del único productor comunitario que queda. La industria de transformación de la Comunidad tampoco puede esperar seguir beneficiándose de precios muy ventajosos debidos a la competencia desleal. Además, no hay garantía para esta industria de transformación de que seguirá beneficiándose de precios objeto de dumping puesto que, en caso de eliminación de la producción comunitaria, la posición de los exportadores chinos de que se trata sería aún más dominante con todas las posibles consecuencias negativas que podría producir en el suministro de minerales de volframio y sus concentrados en la Comunidad. La Comisión considera que las ventajas a medio y largo plazo derivadas de la protección del sector económico comunitario de minerales de volframio y sus concentrados ante prácticas comerciales desleales y del mantenimiento de una fuente comunitaria de suministro a la industria de transformación del volframio pesan más que las reducidas desventajas que los posibles incrementos de precios podrían causar a la industria de transformación.

- (29) Por lo que respecta a otras posibles partes interesadas, por ejemplo, usuarios finales potenciales de los productos transformados, principalmente carburos de volframio y metales duros, se espera que las medidas propuestas para los minerales de volframio y sus concentrados tengan un incremento limitado en los costes de adquisición del producto final transformado. Asimismo, la Comisión considera que las ventajas de precios de que han gozado anteriormente los usuarios finales se deben a prácticas comerciales desleales y que no existe justificación para permitir que continúen estos reducidos precios desleales.

d) Conclusiones

- (30) Considerando los diversos argumentos de las partes interesadas y el interés general de la Comunidad, y ante las grandes dificultades a las que se enfrenta el sector económico comunitario, con la importancia económica y estratégica de esta actividad, la Comisión ha llegado a la conclusión de que interesa a la Comunidad la adopción de medidas. Con objeto de evitar que se siga causando perjuicio durante el resto del procedimiento, las medidas que se han de adoptar deberán ser derechos antidumping provisionales.

G. TIPO DE DERECHO

- (31) Considerando la magnitud del perjuicio causado, el tipo de estos derechos deberá ser inferior a los márgenes de dumping que se han establecido provisionalmente, aunque suficiente para eliminar el perjuicio causado. El tipo de derecho deberá hacer posible que el productor comunitario cubra sus costes totales de producción y alcance un margen razonable de beneficio. Teniendo en cuenta el nivel de capital invertido por el productor comunitario, la tasa de rendimiento normal y el riesgo que implican los proyectos mineros, la Comisión

consideró que un rendimiento de un 15 % sobre las rentas constituía un margen de beneficio adecuado y razonable.

- (32) Los costes de producción, más este margen de beneficio, se compararon con los precios de exportación franco frontera de la Comunidad y la diferencia entre los dos se adoptó como el nivel de perjuicio que se había de eliminar. La Comisión consideró que, con el fin de garantizar la eficacia de las medidas de protección y de facilitar el despacho de aduanas, el derecho provisional debería adoptar la forma de un derecho *ad valorem*.

H. CONCLUSIÓN

- (33) Por lo que respecta a las importaciones originarias de Hong Kong, y teniendo en cuenta la conclusión expuesta en el anterior punto, la Comisión consideró que era oportuno concluir el procedimiento sin que se adoptasen medidas de protección. Se ha informado al denunciante de los hechos y consideraciones principales sobre cuya base la Comisión pretendía concluir el procedimiento y no planteó objeciones. El Comité consultivo tampoco planteó objeciones a esta resolución.

I. PLAZO

- (34) Después del establecimiento del derecho antidumping provisional, se fijará un período durante el cual las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista y solicitar audiencia a la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de minerales de volframio y sus concentrados del código NC 2611 00 00, originarios de la República Popular de China.

2. El tipo de derecho será de un 42,4 % del precio neto, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana (código adicional TARIC : 8433), con la excepción de las importaciones de los productos que se especifican en el apartado 1 vendidos por la organización que se menciona a continuación para su exportación a la Comunidad y cuyo tipo de derecho aplicable será el siguiente :

— China National Non-Ferrous Metals Import & Export Corporation (CNIIEC)
(Código adicional TARIC : 8432) 37,0 %

3. Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos originarios de la República Popular de China contemplados en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del derecho provisional.

Artículo 2

Se concluye el procedimiento con respecto a las importaciones de minerales de volframio y sus concentrados del código NC 2611 00 00, originarios de Hong Kong.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes interesadas podrán formular sus alegaciones por escrito y

solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, será aplicable durante un período de cuatro meses, salvo que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 762/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1990

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de óxido tungsticó y de ácido tungsticó originarias de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, su artículo 11,

Previa consulta en el seno del Comité Consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En julio de 1988, la Comisión recibió una queja por escrito presentada por el Comité de enlace de las industrias de metales no ferrosos de la Comunidad Europea en nombre de productores que representan la mayor parte de la producción comunitaria de óxido tungsticó y de ácido tungsticó.

En la queja se incluían elementos de prueba con respecto a la existencia de prácticas de dumping y del consiguiente perjuicio, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

En consecuencia, la Comisión notificó, en un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de óxido tungsticó y de ácido tungsticó pertenecientes al código NC 2825 90 40 y originarias de la República Popular de China.

- (2) La Comisión informó oficialmente a los exportadores e importadores más afectados, a los representantes del país exportador y a los demandantes.

Invitó a las partes interesadas a que respondieran a los cuestionarios que se les habían enviado, dándoles la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia.

- (3) Todos los productores comunitarios que presentaron la queja respondieron a los cuestionarios, dieron a conocer sus puntos de vista por escrito, solicitaron y obtuvieron ser oídos la Comisión.

- (4) Ninguna de las tres principales organizaciones exportadoras chinas o de sus veintiocho delegaciones regionales, así como ninguno de los ocho productores chinos a los que la Comisión había mandado un cuestionario, lo remitió completado, ni siquiera parcialmente. En cambio, la « China Chamber of Metals, Minerals and Chemicals Importers and Exporters », llamada en lo sucesivo « Cámara de Comercio de China », se presentó a la Comisión y le comunicó su intención de responder a los cuestionarios en nombre del conjunto de exportadores y productores chinos mencionados. La Cámara de Comercio de China solicitó y obtuvo de la Comisión, en dos ocasiones, unas prórrogas a fin de poder preparar su respuesta a los cuestionarios. No obstante, una vez expirados los plazos, la Comisión no ha recibido respuesta alguna a dichos cuestionarios, sino sólo un pliego de argumentos de carácter general.

La Cámara de Comercio de China solicitó y obtuvo asimismo de la Comisión una audiencia, a lo largo de la cual presentó una serie de argumentos de carácter general o relativos a otro producto intermediario del tungsteno objeto de una investigación antidumping distinta.

Ninguna de las nueve sociedades señaladas en la queja como importadoras de óxido tungsticó y de ácido tungsticó originarios de la República Popular de China respondió a los cuestionarios remitidos por la Comisión.

- (5) En consecuencia, para las partes que no respondieron o no se manifestaron de alguna otra manera, se establecieron las conclusiones conforme a las disposiciones de la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, tomando como base los datos disponibles, en este caso informaciones suministradas por el demandante y datos estadísticos oficiales de la Comunidad.

- (6) La Comisión recabó y comprobó toda la información que consideró necesaria para la determinación preliminar del dumping y del perjuicio correspondiente en aquellas empresas que aceptaron colaborar. Para ello, realizó una inspección *in situ* en:

a) *Productores comunitarios*

- Hermann C. Stark Berlin, GmbH & Co KG, Düsseldorf y Goslar, RFA,
- Murex Ltd., Rainham, Reino Unido,
- Eurotungstène Poudres, S.A., Grenoble, Francia;

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 322 de 15. 12. 1988, p. 5.

b) País de referencia.

— Korea Tungsten Mining Co., Ltd. (KTMC),
Seúl y Daegu, República de Corea;

La Comisión realizó también una inspección en los locales del fabricante del país de referencia sugerido por el demandante, la sociedad Wolfram Bergbau- und Hüttengesellschaft mbH, Viena, Austria.

- (7) La investigación sobre las prácticas de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 30 de septiembre de 1988.

El plazo de un año previsto en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 se rebasó en el caso del presente procedimiento, debido a la duración de las consultas en el seno del Comité consultivo.

B. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO — SECTOR ECONÓMICO COMUNITARIO

- (8) El óxido tungstícico es un compuesto de tungsteno y de oxígeno (WO_3) fabricado normalmente a través de un tratamiento térmico (calcinación) del paratungstato de amonio.

El ácido tungstícico (o hidróxido de tungsteno) es un compuesto de tungsteno, hidrógeno y oxígeno (H_2WO_4) producido por precipitación, a partir de una solución de tungstato de sodio, o por descomposición de tungstato de calcio. El ácido tungstícico se comercializa tal cual o bien, después de una descomposición térmica, en forma de óxido tungstícico de calidad industrial.

Se trata de productos intermediarios utilizados para obtener los demás productos de la cadena del tungsteno.

- (9) Los productos en cuestión pertenecen al mismo código NC 2825 90 40 indicado en el anuncio de apertura ya mencionado. No obstante, al agrupar este código el conjunto de los óxidos e hidróxidos de tungsteno, la Comisión comprobó que el óxido y el ácido tungstícicos deberían considerarse como pertenecientes al código NC ex 2825 90 40. Esta modificación no afectó a la continuación del procedimiento ya que, según las informaciones obtenidas por la Comisión, las corrientes de intercambio de los demás óxidos e hidróxidos de tungsteno podían considerarse estadísticamente como poco importantes.

- (10) Los productos en cuestión presentan características químicas muy cercanas:

— su contenido en tungsteno es muy similar (en torno al 99 % de WO_3 para el óxido tungstícico y 93 % para el ácido tungstícico);
— estos productos, después de haberse sometido a tratamientos específicos, son objeto de utilizaciones industriales muy similares.

Partiendo de estas bases, y teniendo en cuenta que las importaciones chinas pertenecientes al código NC ex 2825 90 40 se compusieron durante el período de referencia, aproximadamente en un 90 %, por óxido tungstícico, la Comisión estimó que el óxido tungstícico y el ácido tungstícico podían considerarse como productos similares a efectos del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Además, según las informaciones recogidas por la Comisión, los productos exportados por China y aquéllos fabricados por los productores comunitarios pueden considerarse como similares a efectos del artículo antes citado.

- (11) La Comisión comprobó que, a lo largo del período de referencia, los productores comunitarios en nombre de los cuales se presentó la queja, fabricaron aproximadamente un 90 %, es decir la mayor parte, de la producción comunitaria de óxido y ácido tungstícicos.

La Comisión consideró, por lo tanto, que los productores comunitarios en nombre de los cuales se presentó la queja, constituyen el sector económico de la Comunidad a efectos del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento CEE nº 2423/88.

C. VALOR NORMAL

- (12) Para determinar la existencia de dumping en relación con las importaciones chinas de óxido y de ácido tungstícicos, la Comisión hubo de tener en cuenta el hecho de que este país no tiene una economía de mercado y, en consecuencia, basar sus cálculos sobre el valor normal del producto en cuestión en un país con economía de mercado. Para ello, el demandante había propuesto tener en cuenta el valor calculado a partir del coste de producción del óxido tungstícico en Austria.
- (13) Los representantes de la Cámara de Comercio de China se opusieron a esta sugerencia del demandante, aduciendo que la estructura económica de Austria es distinta a la de la República Popular de China, sin sugerir, no obstante, otro país de referencia.
- (14) El productor surcoreano de productos intermediarios del tungsteno, la sociedad Korea Tungsten Mining Co., Ltd (KTMC), aceptó colaborar con la Comisión en la presente investigación, antes y durante el control *in situ* relativo a otros procedimientos.
- (15) La Comisión verificó los dos costes de producción considerados (austriaco y coreano) y comprobó que:
- el productor surcoreano, así como el productor austriaco, estaban totalmente integrados, es decir, poseían sus propias minas y producían todos los productos intermediarios del tungsteno;

- los productos exportados por la República Popular de China y los fabricados por el productor surcoreano podían considerarse como similares a efectos del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 ;
- los cálculos efectuados llevaban necesariamente, tanto en el caso de Austria como en el de Corea, a establecer el valor normal basándose en un valor calculado ;
- el proceso de fabricación utilizado por el productor surcoreano era eficiente, moderno y rentable ;
- el coste de producción en Corea del Sur resultaba más adecuado para establecer el valor normal correspondiente a la República Popular de China ya que las economías de ambos países eran menos distintas. Además, las normas técnicas del producto fabricado por el productor surcoreano eran comparables a las de la República Popular de China.

(16) Al no haber vendido la sociedad KTMC el producto en cuestión, ni en su mercado doméstico ni en el mercado de exportación, durante el período de referencia, pero al haberlo fabricado en su estado intermediario para la producción de tungsteno metálico en polvo, la Comisión determinó el valor normal a partir del valor calculado, establecido mediante la suma del coste de producción del óxido tungsténico y de un margen de beneficios razonable.

En cuanto al coste de producción, éste se obtuvo sumando todos los costes, tanto fijos como variables, en relación con :

- los materiales (lo cual llevó al establecimiento del coste de producción del mineral/concentrado de tungsteno, que KTMC extrae en su mina de Sang Dong),
- y la fabricación, en el país de origen.

A estos costes se sumaron los gastos de venta, gastos administrativos y demás gastos generales, que, a falta de datos relativos a otros productores o exportadores en el país de origen, se establecieron en relación con las ventas de tungsteno metálico en polvo efectuadas por la KTMC en su mercado interior durante el período de referencia.

En cuanto al margen de beneficios, se utilizó la misma referencia, aunque se juzgó razonable limitarlo al 10 %, en vista del margen de beneficios general del productor coreano y a fin de tener en cuenta las fuertes presiones ejercidas sobre los precios del óxido y del ácido tungsténicos a escala mundial. A este respecto, la Comisión consideró que el mercado coreano no estaba al margen de estas presiones y que convenía tener en cuenta, para el producto considerado, un margen de beneficios inferior al observado en el caso del tungsteno

metálico en polvo vendido por la KTMC en su mercado doméstico durante el período de investigación.

- (17) En consecuencia, la Comisión llegó a la conclusión de que resultaba apropiado y razonable determinar el valor normal del óxido y del ácido tungsténicos chinos basándose en el coste de producción del fabricante surcoreano.

D. PRECIO DE EXPORTACIÓN

- (18) A falta de respuesta por parte de los exportadores y productores chinos, así como de los importadores comunitarios, el precio de exportación se estableció basándose en los datos disponibles, a saber, las informaciones relativas a los precios medios publicadas por Eurostat (CIF, frontera CEE).

E. COMPARACIÓN

- (19) La Comisión tuvo en cuenta, para comparar el valor normal calculado con el precio de exportación, las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios.

En efecto, el valor normal se había establecido en la fase franco fábrica, mientras el precio de exportación resultante del precio medio publicado por Eurostat (CIF frontera CEE) incluía los gastos producidos entre la salida de la fábrica china y la introducción de las mercancías en la Comunidad.

A este respecto, y a falta de colaboración por parte de los exportadores y de los productores chinos, así como de los importadores comunitarios, se realizaron los ajustes necesarios, relativos sobre todo al flete marítimo a los gastos de seguro y de manutención, así como a los gastos de venta, a partir de los datos recogidos en la República de Corea, en el marco de las investigaciones relativas al paratungstato de amonio y al tungsteno metálico en polvo.

- (20) La comparación se realizó en la fase franco fábrica, sobre una base global para todo el período de referencia.

F. MARGEN DE DUMPING

- (21) El examen preliminar de los hechos demuestra la existencia de prácticas de dumping imputables a los exportadores de la República Popular de China ; el margen de dumping equivale a la diferencia entre el valor normal establecido y el precio de exportación a la Comunidad.

- (22) El margen de dumping, calculado a partir del precio CIF frontera CEE, asciende al 85,84 % para el óxido y el ácido tungsténicos originarios de la República Popular de China.

G. PERJUICIO

1. Volumen y cuotas de mercado

a. República Popular de China

- (23) Tomando como base las cifras publicadas por Eurostat, que constituyen la mejor información disponible en el caso de China, las importaciones procedentes de este país aumentaron sustancialmente, pasando de 6 toneladas en 1984 a 95 toneladas en 1987 y 216 toneladas durante el período de referencia.
- (24) Por lo que respecta a la cuota del mercado comunitario que representan las importaciones chinas de los productos en cuestión, la Comisión consideró que convenía calcularla sobre la base de las cantidades totales objeto de transacción dentro de la Comunidad (es decir, sumando las ventas de los productores comunitarios y el conjunto de las importaciones originarias de terceros países).

Sobre esta base, resulta que la cuota de mercado de los exportadores chinos aumentó considerablemente, pasando del 5 % en 1984 al 79 % durante el período de referencia.

b. Otros terceros países proveedores

- (25) Las importaciones originarias de otros terceros países disminuyeron sustancialmente durante el período 1984-1988, pasando de 64 toneladas a 11 toneladas, lo cual representa una disminución de cuota de mercado, calculada sobre la base indicada en el considerando anterior, del 51 % al 4 %.

Estas cifras demuestran que la República Popular de China ha conseguido modificar a su favor, en menos de cinco años, la estructura del mercado comunitario de óxido y de ácido tungsticos.

2. Precios

- (26) Durante el período 1984-1988, los exportadores chinos, considerados de manera global, redujeron sus precios de venta en más de un 42 %.
- (27) En cuanto a las diferencias entre los precios de venta en la Comunidad del óxido y del ácido tungstico de la República Popular de China, por una parte, y de los productores comunitarios, por otra, la Comisión comparó el precio medio de los productos importados de China (en la fase franco frontera comunitaria, una vez realizado el despacho de aduanas) y el precio medio de venta ponderado, transporte excluido, de los productos vendidos por los fabricantes comunitarios.

Esta comparación permitió a la Comisión comprobar que los fabricantes comunitarios no habían sido capaces de igualar los precios establecidos en el mercado por los exportadores chinos, ya que las diferencias de precio durante el período de referencia habían superado el 40 %.

3. Otros factores económicos pertinentes

a. Producción

- (28) La Comisión comprobó que la producción comunitaria de óxido y de ácido tungsticos había experi-

mentado la siguiente evolución: si tomamos como base el índice 1984= 100, esta producción ascendió a 108 en 1985, 91 en 1986, 93 en 1987 y 107 durante el período de referencia. Estos datos señalan cierta recuperación de la producción comunitaria en 1988, aunque ésta todavía no ha podido recuperar su nivel de 1985.

b. Utilización de la capacidad

- (29) Los productores comunitarios, considerados de manera global, incrementaron ligeramente su capacidad en 1985 y 1986. El porcentaje de utilización de la capacidad de los productores comunitarios, calculado a partir de la capacidad efectivamente disponible a lo largo de cada año del período 1984-1987 y durante el período de referencia, disminuyó entre 1985 y 1987, pasando del 67 % al 56 %. Durante los nueve primeros meses de 1988, este porcentaje mejoró ligeramente, aunque siguió por debajo del nivel alcanzado en 1985.

c. Ventas

- (30) Las ventas de los productores comunitarios en el mercado de la Comunidad experimentaron la siguiente evolución: si tomamos como base el índice 1984= 100, estas ventas ascendieron a 200 en 1985 y descendieron a 68 en 1986, supusieron 84 en 1987 y 107 durante los nueve primeros meses de 1988 (los datos relativos a este período se establecieron sobre una base anual). Conviene señalar, por lo tanto, que el avance registrado en 1987-88 no permitió a los productores comunitarios recuperar el nivel alcanzado en 1985, que, sin embargo, tampoco representaba un nivel excepcional en términos de tonelaje vendido.

d. Cuota de mercado

- (31) La cuota de mercado de los productores comunitarios, calculada sobre las mismas bases que para la República Popular de China y los demás terceros países, pasó para los productos en cuestión del 44 % en 1984 al 17 % durante el período de referencia, mientras que el volumen de las transacciones en la Comunidad aumentó entre 1984 y 1988.

Aunque estos datos deberían matizarse, teniendo en cuenta que los productores comunitarios utilizan la mayor parte de su producción de óxido y de ácido tungsticos para fabricar los productos que les siguen en la cadena de producción del tungsteno, no por ello debemos pensar que la pérdida registrada en su cuota de mercado haya sido poco importante.

e. Precio

- (32) Los productores comunitarios, aunque hayan disminuido sus precios, han sido capaces de igualar los precios establecidos en el mercado por los exportadores chinos de óxido y de ácido tungsticos. En consecuencia, han visto cómo disminuía su cuota de mercado y han llegado al límite de su capacidad de resistencia ante las presiones sobre los precios por parte de los proveedores chinos.

f. Beneficios

- (33) La Comisión comprobó que los resultados financieros de la producción comunitaria se habían deteriorado en 1985 y 1986 y habían mejorado parcialmente en 1987 y durante el período de referencia. No obstante, debido a que, en ese mismo período, el volumen de ventas de los productos en cuestión experimentó una disminución, descendieron también los beneficios en términos absolutos.

4. Causalidad y otros factores

- (34) La Comisión examinó la evolución del volumen y de los precios de las importaciones chinas, comparándola con la de las ventas y con la de la cuota de mercado de la producción comunitaria. Este examen permitió comprobar que existía una simultaneidad entre el incremento de las importaciones a precios de dumping y el deterioro de las ventas y de las cuotas de mercado de los productores comunitarios.
- (35) La Comisión verificó asimismo si el perjuicio sufrido por la producción comunitaria había sido causado por otros factores, tales como el volumen y los precios de importaciones que no fueran objeto de dumping, o la disminución de la demanda.

A este respecto, la Comisión comprobó que :

- los demás terceros países, proveedores habituales de óxido túngstico y de ácido túngstico a la Comunidad, habían observado cómo el volumen de sus entregas y sus cuotas de mercado disminuían muy sensiblemente a lo largo del período 1984-1988, hasta ser eliminados del mercado en 1987 y representar solamente el 5 % de las importaciones durante el período de referencia ;
- el consumo de óxido y de ácido túngsticos en la Comunidad había aumentado entre 1984 y 1988.

- (36) En relación con las observaciones anteriores, se demostró que las importaciones a precios de dumping, durante el período de referencia, habían beneficiado exclusivamente, tanto por lo que respecta al volumen como a la cuota de mercado, a la República Popular de China.

5. Conclusión

- (37) Tomando como base los datos detallados en los considerandos 28 a 36, la Comisión estimó que los efectos de las importaciones chinas a precios de dumping habían sido importantes, en particular sobre :

- el volumen de las ventas y la cuota de mercado de la producción comunitaria,
- los precios practicados y los beneficios registrados por dicha producción.

En estas condiciones, la Comisión considera que las importaciones de óxido y de ácido túngsticos originarias de la República Popular de China causaron un perjuicio importante a la producción comunitaria de dichos productos.

H. INTERÉS COMUNITARIO

- (38) Algunas empresas transformadoras que utilizan productos intermediarios del tungsteno, esencialmente en forma de carburos, para fabricar piezas de metal duro (herramientas cortantes de carburo cementado, herramientas de desgaste y herramientas de perforación, esencialmente) argumentaron que a la Comunidad no le interesa establecer medidas de protección.

Los representantes de estas industrias aseguraron que las medidas sobre el óxido y el ácido túngsticos, al aumentar el coste de estos productos en la Comunidad y, en consecuencia, el coste de los productos siguientes en la cadena de producción del tungsteno, disminuiría su competitividad.

- (39) La Comisión no discute la validez de este argumento en vista de las perspectivas a corto plazo. En cambio, la Comisión considera que dicho argumento no tiene en cuenta las perspectivas a medio y a largo plazo para el conjunto de la industria comunitaria del tungsteno.

En efecto, si no se toman medidas para corregir los efectos de las importaciones chinas a precios de dumping, los productores comunitarios se verán obligados a abandonar completamente la producción de óxido y de ácido túngsticos, que constituye el segundo escalón en la cadena de producción del tungsteno. Esta reducción en su campo de actividad supondría una amenaza para su viabilidad a largo plazo.

Al mismo tiempo, la posición de los exportadores chinos será cada vez más dominante en este sector particular, con todos los efectos negativos previsibles en la competitividad de los productores comunitarios de los productos siguientes en la cadena del tungsteno.

A este respecto, conviene señalar que la propia estructura del mercado comunitario de óxido y de ácido túngsticos ya se ha visto afectada por las importaciones chinas, puesto que estas importaciones han traído consigo la práctica eliminación de toda fuente de aprovisionamiento en otros terceros países proveedores de estos productos.

- (40) La Comisión ha observado que, en general, las medidas antidumping tienen por objeto paliar las distorsiones de la competencia imputables a prácticas comerciales desleales y, al mismo tiempo, restablecer en el mercado comunitario una situación de competencia abierta y leal, la cual constituye uno de los intereses fundamentales de la Comunidad.

En este caso, la adopción de medidas con respecto a las importaciones chinas de óxido y de ácido túngsticos podría reestablecer, precisamente, dicha situación en el mercado comunitario. Los inconvenientes a corto plazo para las industrias situadas en el segmento siguiente de la cadena de producción del tungsteno, de los cuales es consciente la Comisión, deberán compensarse con las ventajas derivadas del mantenimiento, por una parte, de una

producción comunitaria de óxido y de ácido tungsticos viable y, por otra, de unas fuentes exteriores de aprovisionamiento suficientemente diversificadas.

- (41) Por último, la Comisión estima que no debemos perder de vista el hecho de que los precios ventajosos de los que han disfrutado los compradores hasta ahora son el fruto de prácticas comerciales desleales y que no existe razón alguna para autorizar su mantenimiento.
- (42) Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el interés comunitario exige que se tomen medidas a fin de suprimir el perjuicio causado a la producción comunitaria por las importaciones de óxido y de ácido tungsticos originarias de la República Popular de China.

Para prevenir cualquier agravación del perjuicio antes de que finalice el procedimiento, estas medidas deberían adoptar la forma de un derecho antidumping provisional.

I. DERECHO PROVISIONAL

- (43) Para determinar el tipo del derecho provisional, la Comisión ha tenido en cuenta los márgenes de dumping y el importe del derecho necesario para suprimir el perjuicio.

Con este fin, comparó el precio de importación del óxido y del ácido tungstico originarios de la República Popular de China con el coste de producción del fabricante más representativo de la Comunidad, aumentado en un margen de beneficios razonable.

El productor comunitario representativo se escogió en función de las dimensiones de la sociedad, de la eficacia de las instalaciones de producción y de los costes de producción globales.

El coste de producción se estableció sumando, por una parte, el coste del mineral/concentrado de tungsteno comprado por dicho productor durante el período de referencia y, por otra, sus gastos de transformación durante el mismo período.

En cuanto al margen de beneficios, se consideró razonable fijarlo en el 10 % del coste de producción. Ese margen representa el mínimo necesario para permitir a un productor de óxido y de ácido tungsticos mantener el funcionamiento de una fábrica en condiciones técnicas aceptables y para proporcionarle un porcentaje de rentabilidad del capital invertido cercano al que se requiere, en general, en el sector considerado.

El coste de producción, aumentado en dicho margen de beneficios, se comparó con el precio de exportación franco frontera comunitaria, aumentado en los gastos de despacho de aduana. Esta comparación permitió fijar el límite de perjuicio en un 35 % del precio neto franco frontera de la Comunidad establecido para el óxido y el ácido

tungsticos originarios de la República Popular de China.

El importe del derecho antidumping que hay que instaurar debe equivaler por tanto al importe necesario para eliminar el perjuicio, inferior al margen de dumping observado.

J. DISPOSICIONES FINALES

- (44) En aras de una buena gestión, conviene establecer un plazo razonable antes de cuyo vencimiento las partes afectadas puedan dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de óxido tungstico (código TARIC 2825 90 40 *10) y de ácido (hidróxido) tungstico (código TARIC 2825 90 40 *20) originarias de la República Popular de China, correspondientes al código NC ex 2825 90 40.

2. El importe del derecho será igual al 35 % del precio neto franco frontera comunitaria del producto sin despacho de aduana.

El precio franco frontera comunitaria se considerará neto si las condiciones efectivas de pago implicaren que el pago se efectúe dentro de los 30 días siguientes a la fecha de llegada de las mercancías al territorio aduanero de la Comunidad. Este precio aumentará un 1 % por cada mes de aplazamiento en el pago.

3. Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos en el apartado 1, originarios de la República Popular de China, estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes implicadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar audiencia a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses, salvo que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 763/90 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 1990

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido originarias de la República Popular de China y por el que se concluye el procedimiento relativo a las importaciones de los mismos productos originarios de la República de Corea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 9 y 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en el dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En julio de 1988, la Comisión recibió una denuncia por escrito presentada por el Comité de enlace de las industrias de metales no ferrosos de la Comunidad Europea, en nombre de productores que representan la mayor parte de la producción comunitaria de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido.

La denuncia contenía elementos de prueba respecto de la existencia de prácticas de dumping y del correspondiente perjuicio, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

En consecuencia, la Comisión informó, en un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾, de la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido, del código NC 2849 90 30, originarias de la República Popular de China y de la República de Corea.

- (2) La Comisión notificó oficialmente la apertura del procedimiento a los exportadores e importadores cuyo interés era conocido, así como a los representantes de los países exportadores y a los denunciantes.

Pidió a las partes interesadas que contestaran a los cuestionarios que les habían sido enviados, y les ofreció la posibilidad de dar a conocer sus puntas de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

- (3) Todos los productores comunitarios denunciantes contestaron a los cuestionarios, dieron a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitaron ser oídos por la Comisión, lo cual les fue concedido.

- (4) Ninguna de las tres principales organizaciones de exportación chinas ni sus veinte representantes regionales, ni ninguno de los ocho productores chinos a los que la Comisión había enviado un cuestionario, lo devolvió completado, ni siquiera parcialmente. Sin embargo, la « China Chamber of Commerce of Metals, Minerals and Chemicals Importers and Exporters », en adelante denominada « Cámara de Comercio de China », se dio a conocer ante la Comisión y manifestó su intención de contestar a los cuestionarios en nombre del conjunto de los exportadores y productores chinos anteriormente mencionados. La Cámara de Comercio de China solicitó y obtuvo de la Comisión, en dos ocasiones, aplazamientos con objeto de permitirle preparar su contestación a los cuestionarios. Sin embargo, al término de dichos plazos, la Comisión no recibió ninguna respuesta a los cuestionarios propiamente dichos sino una argumentación de carácter general.

Asimismo, la Cámara de Comercio de China solicitó ser oída por la Comisión, que accedió a su petición. En sus alegaciones, dicha Cámara presentó argumentos de carácter general o relativos a otro producto intermedio del volframio que es objeto de una investigación antidumping distinta.

Ninguna de las nueve empresas señaladas en la denuncia como importadoras de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido originarios de la República Popular de China contestó a los cuestionarios enviados por la Comisión.

- (5) El productor/exportador coreano, la empresa Korea Tungsten Mining Co Ltd, (KTMC), Seúl y Daegu, envió a la Comisión una respuesta completa a los cuestionarios, en su nombre y en el de sus oficinas de venta instaladas en la Comunidad.

Por otra parte, la empresa KTMC solicitó ser oída por la Comisión, lo cual le fue concedido, y dio a conocer su punto de vista por escrito, en particular en lo que se refiere a su responsabilidad en el perjuicio que alegaron los denunciantes.

- (6) En consecuencia, para las partes que no contestaron o no se manifestaron de cualquier otro modo, se han establecido conclusiones, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 7) del artículo

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 322 de 15. 12. 1988, p. 7.

culo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, sobre la base de los datos disponibles, a saber, la información obtenida del denunciante así como los datos estadísticos oficiales de la Comunidad.

- (7) La Comisión recabó y comprobó toda la información que consideró necesaria a efectos de la determinación preliminar del dumping y del perjuicio ocasionado, dirigiéndose a las partes que aceptaron colaborar. Para ello, procedió a una inspección en los locales de las siguientes empresas:

a) *Productores comunitarios*

- Hermann C. Stark Berlin, GmbH & Co KG, Düsseldorf y Goslar, Alemania,
- Murex Ltd, Rainham, Reino Unido,
- Eurotungstène Poudres SA, Grenoble, Francia;

b) *Productor/exportador coreano:*

- Korea Tungsten Mining Co Ltd, (KTMC), Seúl y Daegu;

Asimismo, la Comisión llevó a cabo una investigación respecto del productor del país de referencia sugerido por el denunciante, la empresa Wolfram Bergbau- und Hüttengesellschaft mbH, Viena, Austria.

- (8) La investigación de las prácticas de dumping se desarrolló durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1988.

El plazo de un año previsto en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 fue superado en el presente procedimiento dada la duración de las consultas en el seno del Comité consultivo.

B. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO — SECTOR ECONÓMICO COMUNITARIO

- (9) El carburo de volframio y el carburo de volframio fundido son compuestos de volframio y de carbono producidos mediante tratamiento térmico (por carburación y por fusión, respectivamente).

Se trata de productos intermedios utilizados en la fabricación de piezas de metales duros (herramientas de carburo cementado para cortar, piezas de desgaste y herramientas de perforación, etc.).

- (10) Los productos de que se trata, que pertenecen al código NC 2849 90 30, presentan características químicas idénticas y pertenecen a la misma fase de la cadena de producción del volframio, situada entre el volframio metal en polvo y los productos de carburos cementados. Asimismo, conviene señalar que dichos productos se destinan a usos industriales similares.

La Comisión estimó que el carburo de volframio y el carburo de volframio fundido podían ser consi-

derados como productos similares en los términos del apartado 12 del artículo 2. del Reglamento (CEE) nº 2423/88, dado que:

- su composición química era idéntica (asociándose aproximadamente un 94 % de volframio metal y un 6 % de carbono),
- y sus usos finales eran similares.

Por otra parte, de acuerdo con la información recogida por la Comisión, los productos exportados por la República Popular de China y la República de Corea y los fabricados por los productores comunitarios pueden ser considerados productos similares con arreglo al artículo 2 anteriormente mencionado.

- (11) La Comisión comprobó que, durante el período de referencia, los productores comunitarios en cuyo nombre se había presentado la denuncia fabricaron cerca del 85 %, es decir, la mayor parte de la producción comunitaria de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido.

En consecuencia, la Comisión estimó que los productores comunitarios en cuyo nombre se había presentado la denuncia constituían el sector económico comunitario a que se refiere el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

C. VALOR NORMAL

1. República de Corea

a) *Carburo de volframio*

- (12) Durante el período investigado, el 98,7 % de las exportaciones coreanas hacia la Comunidad de productos recogidos en el código NC 2849 90 30 consistía en carburo de volframio. La Comisión observó que, durante el período de que se trata:

- la empresa KTMC había vendido carburo de volframio en el mercado interior,
- las ventas en el mercado interior en cuestión habían sido lucrativas y en cantidades suficientes para permitir una comparación válida.

Así, la Comisión estableció el valor normal del carburo de volframio sobre la base del precio de las ventas en el mercado interior efectuadas durante los nueve primeros meses de 1988.

b) *Carburo de volframio fundido*

- (13) El carburo de volframio fundido representó durante el período en cuestión el 1,3 % de las ventas de la República de Corea en la Comunidad de productos del código NC 2849 90 30.

La empresa KTMC no vendió carburo de volframio fundido en el mercado interior durante el período investigado, por lo que la Comisión determinó el valor normal sobre la base del valor calculado, obtenido mediante la adición del coste de producción y un margen de beneficios razonable.

Respecto del coste de producción, éste se obtuvo sumando todos los costes, tanto los fijos como los variables, relativos :

- a los materiales (lo que dio lugar al cálculo del coste de producción del mineral/concentrado de volframio, que KTMC extrae de su mina de Sang Dong),
- y a la fabricación, en el país de origen.

A estos costes se sumaron los gastos de venta, gastos administrativos y demás gastos generales que, a falta de datos relativos a otros productores o exportadores en el país de origen, se calcularon por referencia a las ventas de carburo de volframio efectuadas por KTMC en el mercado interior durante el período de referencia.

Por lo que respecta al margen de beneficios, se ha considerado razonable utilizar para el carburo de volframio fundido la misma referencia a las ventas en el mercado interior del carburo de volframio.

2. República Popular de China

- (14) Para probar la existencia de un dumping respecto de las importaciones procedentes de China, la Comisión tuvo que tener en cuenta que este país no posee una economía de mercado y, en consecuencia, basó sus cálculos en el valor normal de esos productos en un país de economía de mercado; a tal efecto, el denunciante había propuesto establecer un valor calculado sobre la base de los costes de producción en Austria.
- (15) No obstante, la Comisión comprobó que el productor austriaco no fabricaba carburo de volframio fundido. Por otra parte, los representantes de la Cámara de Comercio de China se opusieron a la sugerencia del denunciante aduciendo que la estructura económica de Austria era diferente de la de la República Popular de China, si bien no sugirieron otro país de referencia.
- (16) En consecuencia, la Comisión consideró apropiado calcular el valor normal para el carburo de volframio y el carburo de volframio fundido originarios de la República Popular de China sobre la base de los datos recogidos durante la investigación del exportador surcoreano, dado que :

- los productos exportados por la República Popular de China y los fabricados por el productor surcoreano podían considerarse similares en los términos del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88;
- las normas técnicas de los productos coreanos eran comparables a las de la República Popular de China;
- las economías de la República de Corea y de la República Popular de China diferían menos entre sí que la de Austria comparada con la de China.

- (17) Sin embargo, dado que el precio de exportación para la República Popular de China debía determinarse a partir de los datos publicados por Eurostat, que no distinguen (como tampoco los diferencian las estadísticas nacionales de los Estados miembros) entre el carburo de volframio y el carburo de volframio fundido, y en la medida en que nada permitía estimar que las ventas chinas de esos productos eran distintas de las ventas coreanas de productos similares, se consideró razonable establecer un valor normal válido para ambos tipos de carburos.

Para ello, la Comisión consideró apropiado referirse a los datos disponibles relativos al desglose entre el carburo de volframio y el carburo de volframio fundido en el comercio de la Comunidad con terceros países.

Dado que los exportadores de la República Popular de China y los importadores comunitarios no ofrecieron información, los únicos datos disponibles al respecto se referían a la República de Corea. Así, la Comisión estimó que era apropiado y resultaba razonable considerar que la proporción de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido del código NC 2849 90 30 exportado por la República Popular de China era similar a las cifras establecidas para la República de Corea.

En consecuencia, el valor normal para la República Popular de China se calculó sobre la base de la media :

- del precio en el mercado interior medio ponderado del carburo de volframio vendido por el exportador surcoreano durante el período estudiado,
- y del valor calculado del carburo de volframio fundido establecido para el exportador surcoreano sobre la base de sus costes de producción durante el mismo período.

Dicha media se basó en la proporción de ambos tipos de carburos vendidos en la Comunidad por el exportador surcoreano durante los nueve primeros meses de 1988.

No se formuló ninguna objeción a la citada propuesta.

D. PRECIO DE EXPORTACIÓN

1. República de Corea

- (18) Si bien se efectuaron con la ayuda de sus oficinas de enlace instaladas en la Comunidad, todas las exportaciones realizadas por KTMC constituyen ventas directas a importadores independientes en la Comunidad. En efecto, el papel de dichas oficinas de enlace consiste en asegurar la prospección comercial y la confección de las facturas definitivas a nombre de KTMC, aunque nunca asuman las funciones de importador.

En consecuencia, el precio de exportación se calculó sobre la base de los precios realmente pagados o que se deben pagar para el carburo de volframio y el carburo de volframio fundido vendidos para su exportación a la Comunidad, neto de impuestos y de reducciones o descuentos efectivamente aplicados, y que estén en relación directa con las ventas consideradas.

A tal fin, la Comisión verificó la totalidad de las transacciones efectuadas durante el período investigado.

2. República Popular de China

- (19) Al no recibir respuesta por parte de los exportadores y productores chinos, así como de los importadores comunitarios, el precio de exportación se calculó sobre la base de los datos disponibles, a saber, la información relativa a los precios medios publicada por *Eurostat* (cif, frontera CEE).

E. COMPARACIÓN

1. República de Corea

- (20) A fin de comparar los valores normales del carburo de volframio y del carburo de volframio fundido con los precios de exportación de ambos tipos de carburos, la Comisión tuvo en cuenta, en su caso, las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, tales como las condiciones de crédito, los gastos de transporte, de seguro, de manipulación y demás gastos accesorios.
- (21) Por lo que respecta a los gastos de venta, se efectuó un ajuste apropiado para tener en cuenta los gastos que ocasionan a KTMC sus oficinas de enlace instaladas en la Comunidad.
- (22) Todos los ajustes operados se basaron en los datos cifrados comprobados durante la inspección *in situ*. Las comparaciones se efectuaron en la fase en fábrica, operación por operación.

2. República Popular de China

- (23) Para comparar el valor normal con el precio de exportación, la Comisión tuvo en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios.

En efecto, el valor normal se había calculado en la fase en fábrica, mientras que el precio de exportación que resulta del precio medio publicado por *Eurostat* (cif frontera CEE) incluía los gastos realizados entre la salida de las fábricas chinas y la introducción de las mercancías en la Comunidad.

A este respecto, al no haber colaboración por parte de los exportadores y productores chinos y de los importadores comunitarios, los ajustes necesarios, en particular los relativos al flete marítimo, a los gastos de seguros y de manipulación y a los gastos de venta, se efectuaron sobre la base de los datos

recogidos durante la investigación de la República de Corea.

- (24) La comparación se efectuó en la fase en fábrica, sobre una base global para todo el período de referencia.

F. MÁRGENES DE DUMPING

- (25) El examen preliminar de los hechos muestra la existencia de prácticas de dumping por lo que respecta a la República Popular de China y la República de Corea, siendo el margen de dumping igual a la diferencia entre los valores normales calculados y los precios de exportación a la Comunidad.
- (26) Calculados sobre la base del precio cif frontera CEE del carburo de volframio y del carburo de volframio fundido, los márgenes de dumping medios ponderados son los siguientes:
- el 73,13 % respecto de la República Popular de China,
 - y el 48,20 % para la República de Corea.

G. PERJUICIO

1. Volumen y cuotas de mercado

a) República de Corea

- (27) En su respuesta al cuestionario, la empresa KTMC había indicado cifras, relativas al volumen de sus ventas en la Comunidad de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido, ligeramente más elevadas que las relativas a las importaciones originarias de la República de Corea publicadas por *Eurostat*.

Habida cuenta de las pruebas relativas a las ventas en la Comunidad de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido presentadas por KTMC durante la inspección efectuada *in situ*, la Comisión estimó que, a los efectos de la presente investigación, debían tenerse en cuenta las cifras relativas a las entregas efectivas de KTMC en la Comunidad, durante los años 1984 a 1987 y los nueve primeros meses de 1988, en lugar de las cifras publicadas por *Eurostat* y reproducidas en la denuncia.

- (28) Sobre estas bases, resulta que las importaciones de los productos en cuestión originarios la República de Corea, tras haber alcanzado 257 toneladas métricas (TM) en 1986, disminuyeron hasta 126 TM durante el período estudiado, es decir, hasta un nivel establecido sobre una base anual, inferior al alcanzado durante cada año del período 1985-1987.

Por lo que respecta a la cuota de mercado comunitario de las importaciones surcoreanas de los productos en cuestión, la Comisión consideró que convenía evaluarla sobre la base de las cantidades totales objeto de transacciones dentro de la Comunidad (es decir, sumando las ventas de los productores comunitarios y el conjunto de las importaciones originarias de terceros países).

Sobre esta base, resulta que las importaciones originarias de la República de Corea, que representaban el 6,6 % en 1984 y alcanzaron el 9,4 % en 1986, han disminuido actualmente a un 5,7 %.

b) *República Popular de China*

- (29) Sobre la base de las cifras publicadas por *Eurostat*, que constituyen la mejor información disponible en el caso de la República Popular de China, las importaciones chinas aumentaron considerablemente, pasando de 7 TM en 1984 a 100 TM en 1987 y 117 TM durante el período estudiado.

En términos de cuota de mercado, evaluada con arreglo a las bases indicadas en el anterior considerando, las importaciones mencionadas que representaban el 0,29 % en 1984, ascendieron al 3,9 % en 1987, llegando al 5,3 % durante el período de referencia.

c) *Otros terceros países suministradores*

- (30) Las importaciones originarias de los demás terceros países se mantuvieron estables durante el período 1984-1988 (alrededor de 1 200 TM como media anual).

2. **Precio**

- (31) Durante el período 1984-1988, el exportador coreano redujo sus precios de venta en la Comunidad en un 1,7 %, lo cual representa una disminución limitada comparada con la tendencia general a la baja de los precios de las importaciones de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido durante el mismo período, que alcanzó un 16,5 %.
- (32) Durante el período 1984-1988, los exportadores de la República Popular de China, considerados globalmente, redujeron sus precios de venta en la Comunidad en más del 41 %.
- (33) Por lo que respecta a las diferencias en los precios de venta en la Comunidad entre, por una parte, el carburo de volframio y el carburo de volframio fundido de la República Popular de China y de la República de Corea y, por otra parte, el de los productores comunitarios, la Comisión comparó el precio medio de los productos importados de la República Popular de China y el precio de venta medio ponderado de los productos importados de la República de Corea (en la fase franco frontera comunitaria despachado de aduana) con el precio de venta medio ponderado, transporte excluido, de los productos vendidos por los productores comunitarios.

Esta comparación permitió a la Comisión comprobar que los productores comunitarios habían sido incapaces de seguir los precios fijados en el mercado por los exportadores chinos y que, en consecuencia, las diferencias de precios durante el período estudiado habían alcanzado el 35,34 %

para los exportadores de la República Popular de China. Por el contrario, respecto del exportador coreano KTMC, dicha diferencia se limitó al 3,73 %.

3. **Otros factores económicos que deben tenerse en cuenta**

a) *Producción*

- (34) La Comisión comprobó que la producción comunitaria de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido había experimentado la siguiente evolución: si se toma como base el índice 1984 = 100, dicha producción alcanzó 101 en 1985, 100 en 1986, 83 en 1987 y 96 durante el período estudiado. Dichos datos ponen de relieve una ligera recuperación de la producción comunitaria en 1988 en relación con el año anterior, sin que ello haya permitido que la producción recupere el nivel alcanzado durante el período 1984-1986.

b) *Utilización de la capacidad*

- (35) Calculado sobre la base de la capacidad efectivamente disponible durante cada uno de los años del período 1984-1987 y durante el período de que se trata, el índice de utilización de la capacidad de los productores comunitarios disminuyó entre 1984 y 1987, pasando del 81 % al 62 %, si bien aumentó al 76 % durante los nueve primeros meses de 1988.
- (36) La Comisión indagó el motor de esta relativa mejora del índice de utilización de la capacidad de los productores comunitarios durante el período de referencia, y observó que correspondía a un aumento de su actividad llamada « de conversión ».

Esta actividad se basa en contratos de servicios en virtud de los cuales los productores comunitarios transforman en carburo de volframio la materia prima perteneciente a un cliente.

La Comisión observó que dicha actividad estaba ligada a la existencia de existencias de mineral/concentrado de volframio, generalmente chino, compradas y despachadas de aduana por determinados operadores, y que no correspondía a la actividad principal de dichas empresas.

En consecuencia, la Comisión consideró que la relativa mejora de la utilización de su capacidad por parte de los productores comunitarios durante el período de referencia no correspondía a una evolución realmente positiva y duradera, y no ponía en duda las conclusiones referentes al período 1984-1987.

c) *Existencias*

- (37) La Comisión comprobó que las existencias habían aumentado ligeramente durante el período 1984-1988. En efecto, si bien sólo representaban seis semanas de producción en 1984, correspondían a dos meses de producción durante el período de referencia.

d) *Ventas*

- (38) Las ventas de los productores comunitarios en el mercado de la Comunidad disminuyeron a partir de 1984, alcanzando su nivel más bajo en 1987. Durante el período estudiado aumentaron ligeramente debido a una recuperación del mercado.

e) *Cuota de mercado*

- (39) Calculada sobre las mismas bases que para la República Popular de China y la República de Corea, la cuota de mercado de los productores comunitarios disminuyó, pasando del 51 % en 1984 al 43,6 % en 1987, y al 46,9 % durante los nueve primeros meses de 1988, mientras que el volumen de las transacciones relativas al carburo de volframio en la Comunidad, tras fluctuar entre 1984 y 1987, experimentó un aumento durante el período de referencia en relación con el año precedente.

f) *Precio*

- (40) Los productores comunitarios fueron incapaces de seguir los precios fijados en el mercado por los exportadores chinos de carburo de volframio. En consecuencia, su cuota de mercado experimentó una disminución y su capacidad de resistencia a las presiones sobre los precios ejercidas por los suministradores chinos alcanzó el límite. En este contexto, los productores comunitarios no tienen más alternativa que seguir perdiendo cuotas de mercado, o bajar los precios, con todos los riesgos que ello acarrearía, tanto en un caso como en el otro, para su rentabilidad y a largo plazo, su viabilidad.

g) *Beneficio*

- (41) La Comisión comprobó que los resultados financieros de la producción comunitaria se habían deteriorado durante el período 1986-1987 y habían mejorado parcialmente durante el período de referencia. A este respecto, la observación que figura en el considerando 36 en relación con su actividad de conversión, también se aplica al contexto de los resultados financieros.

En efecto, la Comisión pudo establecer que la mayor parte de los beneficios (o la limitación de las pérdidas) de la producción comunitaria provenía de la buena rentabilidad de su actividad de conversión.

4. Posibilidad de acumulación

- (42) Para determinar la incidencia de las importaciones a precios de dumping sobre la producción de la Comunidad, la Comisión examinó los efectos de todas las importaciones objeto de dumping, originarias de los dos países a que se refiere la presente investigación.

El exportador de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido de la República de Corea, la empresa KTMC, había alegado, en una memoria distinta de su respuesta al cuestionario, que las

importaciones de la República Popular de China y la República de Corea no debían considerarse acumulativamente sino evaluarse aisladamente, por lo que la Comisión ha tratado de determinar si se imponía dicha acumulación.

A tal fin, dado que no existen diferencias notorias que afectan a la comparabilidad de los productos chinos y coreanos, la Comisión examinó en que medida las importaciones en cuestión habían contribuido al perjuicio importante sufrido por la Comunidad. Dicho examen se refirió al volumen de las importaciones, las cuotas de mercado respectivas de los exportadores chino y coreano, la tendencia (al alza o a la baja) de dichas cuotas de mercado, y a la política de fijación de precios de estos últimos.

Por lo que respecta a los volúmenes importados y las cuotas de mercado, la Comisión comprobó que éstos habían sido comparables durante el período de referencia.

Sin embargo, la Comisión tuvo que admitir que estos datos correspondían en realidad a tendencias diametralmente opuestas. En efecto, mientras que las importaciones chinas se multiplicaron por 3 entre 1985 y 1987, y volvieron a progresar en más del 80 % entre 1987 y 1988, las importaciones coreanas se mantuvieron estables entre 1985 y 1987 y disminuyeron cerca del 20 % entre 1987 y 1988.

Asimismo, la Comisión comprobó que los exportadores chinos habían multiplicado su cuota de mercado por 3,4 entre 1986 y 1987, y que ésta había progresado en más del 35 % entre 1987 y 1988 mientras que el exportador coreano había perdido más del 40 % de su cuota de mercado entre 1987 y el período estudiado. Comparados con los datos de 1985, los del período de que se trata (establecidos sobre una base anual) indican, en el caso del exportador coreano, una pérdida de cuota de mercado de más del 30 %, lo que significa que la pérdida sufrida por KTMC corresponde a una cuota de mercado mantenida durante varios años.

Respecto de la política de fijación de precios, descrita en el considerando 33, la Comisión observó diferencias muy marcadas:

- por una parte, en el comportamiento de los precios entre 1984 y 1988, ya que los precios de venta practicados en la Comunidad por el exportador surcoreano se mantuvieron prácticamente estables mientras que los de los exportadores chinos experimentaron una disminución importante.
- por otra parte, en las subcotizaciones observadas durante el período estudiado, ya que la diferencia de precios imputable al exportador surcoreano fue por término medio del orden del 3,5 %, y por tanto relativamente pequeña mientras que la de los exportadores chinos en su conjunto se ha fijado en más del 35 %.

En consecuencia, la Comisión estimó que, debido al nivel de precios, no podía considerarse que los productos chinos y coreanos compitieran entre sí y que, por tanto, la estrategia de comercialización de los exportadores chinos y coreano era distinta.

Habida cuenta de las razones expuestas anteriormente, la Comisión estimó que se debía considerar aisladamente el perjuicio causado a la producción comunitaria por las importaciones de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido procedente de la República Popular de China, por una parte, y de la República de Corea, por otra.

5. Relación de causalidad y otros factores

- (43) La Comisión examinó la evolución del volumen y de los precios de las importaciones realizadas a precios de dumping (tomando por separado la República Popular de China y la República de Corea) junto con la de las ventas y la de la cuota de mercado de la producción comunitaria.

Por lo que respecta al carburo de volframio y al carburo de volframio fundido originarios de la República Popular de China, este examen permitió comprobar que el desarrollo de las importaciones procedentes de este país y el deterioro de las ventas y las cuotas de mercado de los productores comunitarios habían sido simultáneos.

Sin embargo, por lo que respecta a las importaciones de los productos referidos, originarias de la República de Corea, el examen de su evolución reveló una relativa estabilidad de los precios y una subcotización muy limitada, así como una tendencia muy marcada a la baja, tanto en volumen como en cuota de mercado, lo cual no permite atribuir a dichas importaciones una parte importante del perjuicio sufrido por la producción comunitaria.

- (44) Asimismo, la Comisión comprobó si el perjuicio sufrido por la producción comunitaria había sido causado por otros factores, tales como el volumen y precios de las importaciones originarias de otro tercer país, o la contracción de la demanda.

A este respecto, la Comisión observó que :

- el volumen de las entregas y las cuotas de mercado de los demás terceros países (en especial Austria y Estados Unidos), suministradores tradicionales de carburos de volframio de la Comunidad, habían permanecido estables durante el período 1984-1988 ;
- los precios practicados por los exportadores de dichos terceros países con ocasión de sus ventas en la Comunidad no podían, sobre la base de los datos disponibles, ser considerados como precios de dumping y no mostraban una subcotización significativa en relación con los precios de la producción comunitaria ;

— al consumo de carburos de volframio en la Comunidad, tras haber fluctuado entre 1984 y 1987, se había incrementado durante el período de referencia, en relación con el año precedente.

En estas circunstancias, la Comisión estima que el perjuicio sufrido por la producción comunitaria no puede imputarse a los suministradores anteriormente mencionados, los cuales, si bien es cierto que poseen una cuota apreciable del mercado comunitario desde hace varios años, no parece, según los datos disponibles, que hayan recurrido a prácticas comerciales desleales para conservar dicha cuota de mercado.

- (45) En relación con las observaciones anteriores, se estableció que, durante el período estudiado, las importaciones a precios de dumping habían favorecido casi exclusivamente, tanto en volumen como en cuota de mercado, a la República Popular de China.

6. Conclusion

- (46) Sobre la base de los datos pormenorizados descritos en los considerandos 34 a 41, la Comisión ha considerado que las importaciones de productos chinos a precios de dumping, tomadas aisladamente, habían causado un perjuicio importante a la producción comunitaria. En realidad, los efectos de dichas importaciones a precios de dumping fueron importantes, en particular para :

- el volumen de ventas y la cuota de mercado de dicha producción,
- la propia actividad del sector de productos intermedios del volframio, en la medida en que dichas importaciones, reducidas hasta 1986, irrumpieron en 1987 en el mercado de la Comunidad. Dicha penetración se acentuó aún más en 1988, y probablemente experimentará en el futuro un nuevo y considerable auge, auge previsible dado el índice de crecimiento de las exportaciones hacia la Comunidad entre 1984 y al período de referencia y habida cuenta de las capacidades disponibles en la República Popular de China según la información recabada durante la investigación.

- (47) Por lo que respecta a las importaciones de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido originarias de la República de Corea, la Comisión observó que no habían sido efectuadas gracias a importantes subcotizaciones con respecto a los precios de los productores comunitarios, y que el examen de su evolución ponía de manifiesto una marcada tendencia a la baja, tanto en volumen como en cuota de mercado.

En consecuencia, la Comisión considera que las importaciones mencionadas no han causado un perjuicio importante a la producción comunitaria.

H. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (48) Determinadas empresas de transformación que utilizan productos intermedios de volframio, principalmente en forma de carburos, para fabricar piezas de metales duros (herramientas de carburo cimentado para cortar, piezas de desgaste y herramientas de perforación, principalmente), alegaron que el establecimiento de medidas de protección no redundaría en beneficio de la Comunidad.

Los representantes de los mencionados sectores económicos alegaron que el establecimiento de medidas en relación con el carburo de volframio y el carburo de volframio fundido, al aumentar el coste de dichos productos en la Comunidad y, por ende, el coste de los productos fabricados en fases subsiguientes de la cadena de producción del volframio, acarrearía una disminución de su competitividad.

- (49) La Comisión no discute la validez de este argumento, habida cuenta de las perspectivas a corto plazo. En cambio la Comisión considera que el argumento aducido no tiene en cuenta las perspectivas a medio y largo plazo para el conjunto del sector económico comunitario del volframio.

En efecto, al no haber medidas que corrijan las consecuencias de las importaciones de productos chinos a precios de dumping, los productores comunitarios se verán obligados a disminuir su producción de carburos de volframio, mientras que dichos productos constituyen el último eslabón y, por ende, el más sensible, de la cadena de productos intermedios del volframio. Dicha reducción de su campo de actividad constituirá una amenaza para el conjunto del sector y, por lo tanto, para su viabilidad a largo plazo.

Simultáneamente, la posición de los exportadores chinos pasará a ser cada vez más dominante en este segmento particular, con todos los efectos negativos que son de prever sobre la competitividad de los productores comunitarios que se hallan en fases subsiguientes de la cadena de producción (en particular, los productores de piezas de metales duros).

- (50) La Comisión observa que, con carácter general, el objetivo de las medidas antidumping es corregir las distorsiones de la competencia imputables a prácticas comerciales desleales y restablecer en el mercado comunitario una situación de competencia abierta y leal, lo que favorece esencialmente el interés general de la Comunidad.

En el caso presente, el efecto de las medidas contra las importaciones de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido chinos sería precisamente el restablecimiento de la situación mencionada anteriormente en el mercado de la Comunidad. Los inconvenientes a corto plazo para los sectores económicos que se hallan en fases subsiguientes de la cadena de producción y que la

Comisión no olvida, deberían quedar compensados con ventajas derivadas del mantenimiento de una producción comunitaria de carburos de volframio viable.

- (51) Finalmente, la Comisión estima que no hay que perder de vista que los precios ventajosos de que se han beneficiado los compradores hasta ahora son fruto de prácticas comerciales desleales y que no existe razón alguna para autorizar su mantenimiento.
- (52) Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, la Comisión concluyó que el interés de la Comunidad exige que se tomen medidas para eliminar el perjuicio importante causado a la producción comunitaria por las importaciones de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido originarias de la República Popular de China.

A fin de evitar cualquier empeoramiento del perjuicio antes de la conclusión del procedimiento, las citadas medidas deberían revestir la forma de un derecho antidumping provisional.

I. DERECHO PROVISIONAL SOBRE LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

- (53) Para determinar el tipo del derecho provisional, la Comisión tuvo en cuenta los márgenes del dumping y del importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio.

A tal fin, comparó el precio de importación del carburo de volframio y del carburo del volframio fundido originarios de la República Popular de China con el coste de producción del productor más representativo de la Comunidad, más un margen de beneficios razonable.

El productor comunitario representativo fue elegido en función de la dimensión de la empresa, de la eficacia de las instalaciones de producción y de los costes de producción globales.

El coste de producción se fijó sumando, por una parte, el coste del mineral/concentrado de volframio comprado por dicho productor durante el período estudiado y, por otra, sus gastos de transformación durante el mismo período.

Por lo que se refiere al margen de beneficios, se consideró razonable fijarlo en el 10 % del coste de producción. Dicho margen se consideró como el mínimo necesario para que un productor de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido pudiera mantener en actividad una fábrica en condiciones técnicas aceptables, y para proporcionarle una tasa de rentabilidad del capital invertido cercano a las tasas que suelen requerirse en el sector considerado.

El coste de producción, al que se sumó el mencionado margen de beneficios, se comparó con el precio de exportación franco frontera de la Comunidad, más los gastos de despacho de aduana. Dicha comparación permitió fijar el umbral del perjuicio en el 33 % del precio neto franco frontera de la Comunidad calculado para el carburo de volframio y el carburo de volframio fundido originarios de la República Popular de China.

En consecuencia, el importe del derecho antidumping que debe establecerse deberá corresponder al importe necesario para eliminar el perjuicio, el cual es inferior al margen de dumping comprobado.

J. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN CON LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COREA

- (54) Habida cuenta de las comprobaciones realizadas respecto del perjuicio imputable a las importaciones de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido originarias de la República de Corea, descritas en los considerandos 27, 28, 31, 33, 42, 43 y 47, la Comisión considera que debería darse por concluido el procedimiento sin establecer medidas de defensa.
- (55) La citada conclusión no suscitó ninguna objeción en el seno del Comité consultivo.
- (56) Se informó al denunciante de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base la Comisión se proponía concluir el procedimiento en relación con las importaciones originarias de la República de Corea, y éste no cuestionó su fundamento.

K. DISPOSICIONES FINALES

- (57) En aras de una buena gestión, conviene fijar un plazo razonable dentro del cual las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho provisional antidumping sobre las importaciones de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido del código NC 2849 90 30 originarias de la República Popular de China.

2. El importe del derecho será igual al 33 % del precio neto franco frontera de la Comunidad del producto no despachado de aduana.

El precio franco frontera de la Comunidad será neto si las condiciones efectivas del pago son tales que dicho pago se efectúa dentro de los treinta días siguientes a la fecha de llegada de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad. Se aumentará en un 1 % por cada mes de aplazamiento del pago.

3. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del derecho provisional.

Artículo 2

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido, del código NC 2849 90 30, originarias de la República de Corea.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión antes de que expire el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, se aplicará durante un período de cuatro meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 764/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3993/89 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 150 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2418/87 ⁽⁴⁾,Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CEE) nº 3993/89 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 178/90 ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3993/89 del modo siguiente:

- 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 29 de mayo de 1990. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 380 de 29. 12. 1989, p. 48.

⁽⁶⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1990, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) Nº 765/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 350/90 y se eleva a 97 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2418/87⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 350/90 de la Comisión⁽⁵⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 67 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano; que Italia, mediante su comunicación de 22 de marzo de 1990, ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 30 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 97 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir

modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 350/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 350/90 por el texto siguiente:

** Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 97 000 toneladas de trigo duro destinadas a la exportación a terceros países.

2. Las regiones en las que están almacenadas 97 000 toneladas de trigo duro se consignan en el Anexo I.*

Artículo 2

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 350/90 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 38 de 10. 2. 1990, p. 27.

ANEXO

« ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidad
Bologna	100
Firenze	100
Foggia	3 340
Bari	17 327
Matera	5 000
Potenza	19 740
Messina	392
Palermo	6 444
Trapani	3 223
Caltanissetta ...	17 477
Siracusa	1 000
Ferrara	9 000
Macerata	10 093
Teramo	2 997

REGLAMENTO (CEE) Nº 766/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 177/90 y se eleva a 90 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de trigo blando en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 201/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87 ⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 177/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación permanente para la reventa de 45 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado interior se eleve a 90 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención del Reino Unido y fijar la última licitación parcial en una fecha posterior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 177/90 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1 se sustituye « de 45 000 toneladas » por « de 90 000 toneladas ».
2. El apartado 2 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:
« 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 29 de mayo de 1990 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1990, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) N° 767/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3879/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1344/86⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos;
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,

— el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,

— el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 222/88⁽⁶⁾ la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia sera láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88, ha previsto disposiciones comple-

mentarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones hacia Portugal incluidas las Azores y Madeira, de la leche y de los productos lácteos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		4,55
0401 10 90 000		4,55
0401 20 11 100		4,55
0401 20 11 500		7,63
0401 20 19 100		4,55
0401 20 19 500		7,63
0401 20 91 100		10,51
0401 20 91 500		12,44
0401 20 99 100		10,51
0401 20 99 500		12,44
0401 30 11 100		16,29
0401 30 11 400		25,72
0401 30 11 700		39,20
0401 30 19 100		16,29
0401 30 19 400		25,72
0401 30 19 700		39,20
0401 30 31 100		46,90
0401 30 31 400		73,85
0401 30 31 700		81,55
0401 30 39 100		46,90
0401 30 39 400		73,85
0401 30 39 700		81,55
0401 30 91 100		93,10
0401 30 91 400		137,37
0401 30 91 700		160,47
0401 30 99 100		93,10
0401 30 99 400		137,37
0401 30 99 700		160,47
0402 10 11 000		50,00
0402 10 19 000		50,00
0402 10 91 000		0,5000
0402 10 99 000		0,5000
0402 21 11 200		50,00
0402 21 11 300		86,71
0402 21 11 500		92,17
0402 21 11 900		100,00
0402 21 17 000		50,00
0402 21 19 300		86,71
0402 21 19 500		92,17
0402 21 19 900		100,00
0402 21 91 100		100,83
0402 21 91 200		101,62
0402 21 91 300		103,07
0402 21 91 400		111,43
0402 21 91 500		114,29
0402 21 91 600		125,18
0402 21 91 700		131,75
0402 21 91 900		139,03
0402 21 99 100		100,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución.
0402 21 99 200		101,62
0402 21 99 300		103,07
0402 21 99 400		111,43
0402 21 99 500		114,29
0402 21 99 600		125,18
0402 21 99 700		131,75
0402 21 99 900		139,03
0402 29 15 200		0,5000
0402 29 15 300		0,8671
0402 29 15 500		0,9217
0402 29 15 900		1,0000
0402 29 19 200		0,5000
0402 29 19 300		0,8671
0402 29 19 500		0,9217
0402 29 19 900		1,0000
0402 29 91 100		1,0083
0402 29 91 500		1,1143
0402 29 99 100		1,0083
0402 29 99 500		1,1143
0402 91 11 110		4,55
0402 91 11 120		10,51
0402 91 11 310		17,83
0402 91 11 350		22,30
0402 91 11 370		27,65
0402 91 19 110		4,55
0402 91 19 120		10,51
0402 91 19 310		17,83
0402 91 19 350		22,30
0402 91 19 370		27,65
0402 91 31 100		21,87
0402 91 31 300		32,67
0402 91 39 100		21,87
0402 91 39 300		32,67
0402 91 51 000		25,72
0402 91 59 000		25,72
0402 91 91 000		93,10
0402 91 99 000		93,10
0402 99 11 110		0,0455
0402 99 11 130		0,1051
0402 99 11 150		0,1796
0402 99 11 310		20,57
0402 99 11 330		25,13
0402 99 11 350		34,08
0402 99 19 110		0,0455
0402 99 19 130		0,1051
0402 99 19 150		0,1796
0402 99 19 310		20,57
0402 99 19 330		25,13
0402 99 19 350		34,08
0402 99 31 110		0,2380
0402 99 31 150		35,55
0402 99 31 300		0,4690
0402 99 31 500		0,8155
0402 99 39 110		0,2380
0402 99 39 150		35,55
0402 99 39 300		0,4690

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 500		0,8155
0402 99 91 000		0,9310
0402 99 99 000		0,9310
0403 10 11 100		4,55
0403 10 11 300		7,63
0403 10 13 000		10,51
0403 10 19 000		16,29
0403 10 31 100		0,0455
0403 10 31 300		0,0763
0403 10 33 000		0,1051
0403 10 39 000		0,1629
0403 90 11 000		50,00
0403 90 13 000		50,00
0403 90 19 000		100,83
0403 90 31 000		0,5000
0403 90 33 000		0,5000
0403 90 39 000		1,0083
0403 90 51 100		4,55
0403 90 51 300		7,63
0403 90 53 000		10,51
0403 90 59 110		16,29
0403 90 59 140		25,72
0403 90 59 170		39,20
0403 90 59 310		46,90
0403 90 59 340		73,85
0403 90 59 370		81,55
0403 90 59 510		93,10
0403 90 59 540		137,37
0403 90 59 570		160,47
0403 90 61 100		0,0455
0403 90 61 300		0,0763
0403 90 63 000		0,1051
0403 90 69 000		0,1629
0404 90 11 100		50,00
0404 90 11 910		4,55
0404 90 11 950		17,83
0404 90 13 120		50,00
0404 90 13 130		86,71
0404 90 13 140		92,17
0404 90 13 150		100,00
0404 90 13 911		4,55
0404 90 13 913		10,51
0404 90 13 915		16,29
0404 90 13 917		25,72
0404 90 13 919		39,20
0404 90 13 931		17,83
0404 90 13 933		22,30
0404 90 13 935		27,65
0404 90 13 937		32,67
0404 90 13 939		34,19
0404 90 19 110		100,83
0404 90 19 115		101,62
0404 90 19 120		103,07
0404 90 19 130		111,43
0404 90 19 135		114,29

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		125,18
0404 90 19 160		131,75
0404 90 19 180		139,03
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		50,00
0404 90 31 910		4,55
0404 90 31 950		17,83
0404 90 33 120		50,00
0404 90 33 130		86,71
0404 90 33 140		92,17
0404 90 33 150		100,00
0404 90 33 911		4,55
0404 90 33 913		10,51
0404 90 33 915		16,29
0404 90 33 917		25,72
0404 90 33 919		39,20
0404 90 33 931		17,83
0404 90 33 933		22,30
0404 90 33 935		27,65
0404 90 33 937		32,67
0404 90 33 939		34,19
0404 90 39 110		100,83
0404 90 39 115		101,62
0404 90 39 120		103,07
0404 90 39 130		111,43
0404 90 39 150		114,29
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,5000
0404 90 51 910		0,0455
0404 90 51 950		20,57
0404 90 53 110		0,5000
0404 90 53 130		0,8671
0404 90 53 150		0,9217
0404 90 53 170		1,0000
0404 90 53 911		0,0455
0404 90 53 913		0,1051
0404 90 53 915		0,1629
0404 90 53 917		0,2572
0404 90 53 919		0,3920
0404 90 53 931		20,57
0404 90 53 933		25,13
0404 90 53 935		34,08
0404 90 53 937		35,55
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,0083
0404 90 59 150		1,1143
0404 90 59 930		0,5652
0404 90 59 950		0,8155
0404 90 59 990		0,9310
0404 90 91 100		0,5000
0404 90 91 910		0,0455
0404 90 91 950		20,57
0404 90 93 110		0,5000
0404 90 93 130		0,8671
0404 90 93 150		0,9217

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario).

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 93 170		1,0000
0404 90 93 911		0,0455
0404 90 93 913		0,1051
0404 90 93 915		0,1629
0404 90 93 917		0,2572
0404 90 93 919		0,3920
0404 90 93 931		20,57
0404 90 93 933		25,13
0404 90 93 935		34,08
0404 90 93 937		35,55
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,0083
0404 90 99 150		1,1143
0404 90 99 930		0,5652
0404 90 99 950		0,8155
0404 90 99 990		0,9310
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		128,54
0405 00 10 300		161,71
0405 00 10 500		165,85
0405 00 10 700		170,00
0405 00 90 100		170,00
0405 00 90 900		215,00
0406 10 10 000		—
0406 10 90 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	87,74
	404	—
	...	84,94
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	116,99
	404	—
	...	113,25
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	124,30
	404	—
	...	120,33
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	138,92
	404	—
	...	134,49
0406 20 90 990		—
0406 30 10 100		—
0406 30 10 150	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 200	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 250	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 350	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 400	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 450	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 500	—	—
0406 30 10 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 600	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 10 650	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 750	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 800	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 900		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 40 00 100		—
0406 40 00 900	028	—
	032	—
	038	—
	400	120,00
	404	—
	...	126,51
0406 90 13 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 900		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	732	139,68
...	151,68	
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	732	123,35
...	135,35	
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	732	123,35
...	135,35	
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	158,54

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
	...	185,00
	0406 90 63 100	028
032		—
036		105,03
400		220,00
404		160,00
...		212,12
0406 90 63 900		028
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
	0406 90 69 100	
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
	0406 90 69 990	
0406 90 71 100		—
0406 90 71 930	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 71 950	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 71 970	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 71 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 71 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 71 999		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	...	151,00
	0406 90 75 100	
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	65,00
	404	—
	...	125,96
	0406 90 77 100	028
032		24,00
036		—
038		—
400		58,77
404		—
...		110,79

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	732	123,35
	...	135,35
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	75,00
	404	—
	732	123,35
	...	135,35
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
	0406 90 81 100	
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
	0406 90 83 100	
0406 90 83 910		—
0406 90 83 950	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 83 990	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	...	158,54

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 85 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	732	123,35
...	135,35	
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	151,00
	0406 90 89 959	028
032		—
036		—
038		—
400		130,00
404		—
...		130,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	732	123,35
	...	135,35
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	732	123,35
	...	135,35
0406 90 89 990		—
0406 90 91 100		—
0406 90 91 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,46
	404	—
	...	21,06
	0406 90 91 510	028
032		—
036		—
038		—
400		37,62
404		—
...		35,97
0406 90 91 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,81
	404	—
...	43,62	
0406 90 91 900		—
0406 90 93 000		—
0406 90 97 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		15,00
2309 10 15 300		20,00
2309 10 15 400		25,00
2309 10 15 500		30,00
2309 10 15 700		35,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		15,00
2309 10 19 300		20,00
2309 10 19 400		25,00
2309 10 19 500		30,00
2309 10 19 600		35,00
2309 10 19 700		37,50
2309 10 19 800		40,00
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		15,00
2309 10 70 200		20,00
2309 10 70 300		25,00
2309 10 70 500		30,00
2309 10 70 600		35,00
2309 10 70 700		40,00
2309 10 70 800		44,00
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		15,00
2309 90 35 300		20,00
2309 90 35 400		25,00
2309 90 35 500		30,00
2309 90 35 700		35,00
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—
2309 90 39 200		15,00
2309 90 39 300		20,00
2309 90 39 400		25,00
2309 90 39 500		30,00
2309 90 39 600		35,00
2309 90 39 700		37,50
2309 90 39 800		40,00
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		15,00
2309 90 70 200		20,00
2309 90 70 300		25,00
2309 90 70 500		30,00
2309 90 70 600		35,00
2309 90 70 700		40,00
2309 90 70 800		44,00
2309 90 70 900		—

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3639/86 de la Comisión (DO nº 336 de 29. 11. 86, p. 46).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 768/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89 (2), y, en particular, el artículo 8 y el apartado 1 del artículo 12,

Considerando que los precios esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 1755/89 de la Comisión, de 20 de junio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras y los precios esclusa en el sector de la carne de porcino (3);

Considerando que, dado que los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 3930/89 de la Comisión (4), para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1990, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1990; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1989 y el 28 de febrero de 1990;

Considerando que, al fijar el precio esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el valor de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2766/75 del Consejo (5) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3906/87 (6), fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se ha tomado como base para el trimestre anterior; que es, por lo tanto, necesario mantener sin cambios los precios esclusa para el período del 1 de abril hasta el 30 de junio de 1990;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tuviere lugar una nueva fijación del precio esclusa;

Considerando que, dado que ha tenido lugar una nueva fijación de precios esclusa resulta necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos del sector de la carne de porcino, para los que se haya consolidado el tipo del derecho con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3899/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, por el que se reducen, para el año 1990, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo (7) y el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) o de países y territorios de ultramar (PTUM) (8) se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción de 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de cerdo, entre otros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 616/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se aplican las exacciones reguladoras a la importación de los productos del sector de la carne de porcino procedentes de Portugal (9), suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la carne de porcino procedentes de Portugal habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los importes indicados en el Anexo y para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

(3) DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 8.

(4) DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 78.

(5) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.

(6) DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.

(7) DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 125.

(8) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(9) DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 45.

junio de 1990, los precios exclusiva y las exacciones reguladoras previstas respectivamente en los artículos 12 y 8 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo Reglamento.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 ó 1602 90 10, para los que se haya consolidado el tipo de derechos en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones regu-

ladoras se limitan a los importes resultantes de dicha consolidación.

3. Se suspende la aplicación de las exacciones reguladoras contempladas en el apartado 1 para las importaciones de los productos enumerados en los apartados 1 y 2 procedentes de Portugal y que se encuentran en libre circulación en dicho Estado miembro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
0103 91 10	80,94	45,08	—
0103 92 11	68,83	38,34	—
0103 92 19	80,94	45,08	—
0203 11 10	105,25	58,62	—
0203 12 11	152,61	84,99	—
0203 12 19	117,88	65,65	—
0203 19 11	117,88	65,65	—
0203 19 13	170,51	94,96	—
0203 19 15	91,57	51,00	—
0203 19 55	170,51	94,96	—
0203 19 59	170,51	94,96	—
0203 21 10	105,25	58,62	—
0203 22 11	152,61	84,99	—
0203 22 19	117,88	65,65	—
0203 29 11	117,88	65,65	—
0203 29 13	170,51	94,96 ⁽¹⁾	—
0203 29 15	91,57	51,00	—
0203 29 55	170,51	94,96 ⁽¹⁾	—
0203 29 59	170,51	94,96	—
0206 30 21	127,35	70,93	7
0206 30 31	92,62	51,58	4
0206 41 91	127,35	70,93	7
0206 49 91	92,62	51,58	4
0209 00 11	42,10	23,45	—
0209 00 19	46,31	25,79	—
0209 00 30	25,26	14,07	—
0210 11 11	152,61	84,99 ⁽¹⁾	—
0210 11 19	117,88	65,65	—
0210 11 31	296,81	165,30	—
0210 11 39	233,66	130,13	—
0210 12 11	91,57	51,00 ⁽¹⁾	—
0210 12 19	152,61	84,99	—
0210 19 10	134,72	75,03	—
0210 19 20	147,35	82,06	—
0210 19 30	117,88	65,65	—
0210 19 40	170,51	94,96 ⁽¹⁾	—
0210 19 51	170,51	94,96	—
0210 19 59	170,51	94,96	—
0210 19 60	233,66	130,13	—
0210 19 70	293,65	163,54	—
0210 19 81	296,81	165,30	—
0210 19 89	296,81	165,30	—
0210 90 31	127,35	70,93	—
0210 90 39	92,62	51,58	—
1501 00 11	33,68	18,76	3
1501 00 19	33,68	18,76	—
1601 00 10	147,35	99,30 ⁽²⁾	24
1601 00 91	247,34	170,14 ⁽¹⁾⁽²⁾	—

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
1601 00 99	168,40	112,95 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
1602 10 00	117,88	86,44	26
1602 20 90	136,83	97,47	25
1602 41 10	257,86	179,68	—
1602 42 10	215,76	146,05	—
1602 49 11	257,86	186,05	—
1602 49 13	215,76	152,85	—
1602 49 15	215,76	150,49 ⁽¹⁾	—
1602 49 19	142,09	95,42 ⁽¹⁾	—
1602 49 30	117,88	84,97	—
1602 49 50	70,52	60,36	—
1602 90 10	136,83	97,47	26
1602 90 51	142,09	95,42	—
1902 20 30	70,52	65,17	—

⁽¹⁾ La exacción reguladora se reducirá un 50 % dentro de los límites de los correspondientes montantes fijos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3899/89 del Consejo (DO nº L 383 de 30. 12. 1989) para los productos con origen en países en vías de desarrollo que se citan en el Anexo mencionado.

⁽²⁾ En lo respecta a los productos originarios de países ACP-PTUM y recogidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 de la Comisión (DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 769/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladores en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1235/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) n° 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3986/87⁽⁴⁾;

Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) n° 3931/89 de la Comisión⁽⁵⁾, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1990, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1990; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1989 y el 28 de febrero de 1990;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el precio de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) n° 2778/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se tomó como base para el trimestre anterior; que, por consiguiente, debe tenerse en cuenta esta evolución al fijar los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1990;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tiene lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que se procede a efectuar una nueva fijación de los precios de esclusa; que, por consiguiente, es necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 631/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación de las exacciones reguladoras a la importación de productos del sector de la carne de aves de corral procedentes de Portugal, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la carne de aves procedentes de Portugal y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 177/86⁽⁶⁾ habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3899/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, por el que se reducen, para el año 1990, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo⁽⁷⁾ y el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) o de países y territorios de ultramar (PTUM)⁽⁸⁾, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción del 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de aves de corral, entre otros;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) n° 3898/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo⁽⁹⁾, se suspendieron parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común, en lo que respecta a determinados productos del sector de la carne de ave de corral, entre otros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.

⁽⁴⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.

⁽⁵⁾ DO n° L 375 de 23. 12. 1989, p. 82.

⁽⁶⁾ DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 11.

⁽⁷⁾ DO n° L 383 de 30. 12. 1989, p. 125.

⁽⁸⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁹⁾ DO n° L 383 de 30. 12. 1989, p. 90.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los precios de exclusión previstos en el artículo 7 de dicho Reglamento para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo se fijan en el Anexo.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0207 31, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 39 30 y 1602 39 90, para los que se haya

consolidado el tipo del derecho en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, las exacciones reguladoras se limitarán a los importes resultantes de dicha consolidación.

3. Será suspendida la aplicación de las exacciones reguladoras mencionadas en el Anexo para las importaciones procedentes de Portugal, de los productos mencionados en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral (1)

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades	%
0105 11 00	23,06	5,90	—
0105 19 10	101,19	19,59	—
0105 19 90	23,06	5,90	—
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	
0105 91 00	79,65	24,40	—
0105 99 10	91,88	36,74	—
0105 99 20	117,52	36,95	—
0105 99 30	105,83	27,88	—
0105 99 50	123,23	38,57	—
0207 10 11	100,08	30,65	—
0207 10 15	113,79	34,85	—
0207 10 19	123,99	37,97	—
0207 10 31	151,18	39,83	—
0207 10 39	165,72	43,66	—
0207 10 51	108,09	43,22	—
0207 10 55	131,25	52,48	—
0207 10 59	145,83	58,30 (2)	—
0207 10 71	167,88	52,78	—
0207 10 79	159,36	56,02 (2)	—
0207 10 90	176,04	55,10	—
0207 21 10	113,79	34,85	—
0207 21 90	123,99	37,97	—
0207 22 10	151,18	39,83	—
0207 22 90	165,72	43,66	—
0207 23 11	131,25	52,48	—
0207 23 19	145,83	58,30 (2)	—
0207 23 51	167,88	52,78	—
0207 23 59	159,36	56,02 (2)	—
0207 23 90	176,04	55,10	—
0207 31 00	1 678,80	527,80	3 (2)
0207 39 11	294,76	99,71	—
0207 39 13	136,39	41,77	—
0207 39 15	95,11	30,98	—
0207 39 17	65,84	21,45	—
0207 39 21	187,75	57,50	—
0207 39 23	176,37	54,02	—
0207 39 25	292,64	95,32	—
0207 39 27	65,84	21,45	—
0207 39 31	317,48	83,64	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 39 33	182,29	48,03	—
0207 39 35	95,11	30,98	—
0207 39 37	65,84	21,45	—
0207 39 41	241,89	63,73	—
0207 39 43	113,39	29,87	—
0207 39 45	204,09	53,77	—
0207 39 47	292,64	95,32	—
0207 39 51	65,84	21,45	—
0207 39 53	334,66	117,64 (?)	—
0207 39 55	294,76	99,71	—
0207 39 57	160,41	64,13	—
0207 39 61	175,30	61,62 (?)	—
0207 39 63	193,64	60,61	—
0207 39 65	95,11	30,98 (?)	—
0207 39 67	65,84	21,45 (?)	—
0207 39 71	239,04	84,03 (?)	—
0207 39 73	187,75	57,50	—
0207 39 75	231,07	81,23 (?)	—
0207 39 77	176,37	54,02	—
0207 39 81	203,43	75,95 (?)	—
0207 39 83	292,64	95,32	—
0207 39 85	65,84	21,45	—
0207 39 90	168,27	54,81	10
0207 41 10	294,76	99,71	—
0207 41 11	136,39	41,77	—
0207 41 21	95,11	30,98	—
0207 41 31	65,84	21,45	—
0207 41 41	187,75	57,50	—
0207 41 51	176,37	54,02	—
0207 41 71	292,64	95,32	—
0207 41 90	65,84	21,45	—
0207 42 10	317,48	83,64	—
0207 42 11	182,29	48,03	—
0207 42 21	95,11	30,98	—
0207 42 31	65,84	21,45	—
0207 42 41	241,89	63,73	—
0207 42 51	113,39	29,87	—
0207 42 59	204,09	53,77	—
0207 42 71	292,64	95,32	—
0207 42 90	65,84	21,45	—
0207 43 11	334,66	117,64 (?)	—
0207 43 15	294,76	99,71	—
0207 43 21	160,41	64,13	—
0207 43 23	175,30	61,62 (?)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 43 25	193,64	60,61	—
0207 43 31	95,11	30,98 ^(?)	—
0207 43 41	65,84	21,45 ^(?)	—
0207 43 51	239,04	84,03 ^(?)	—
0207 43 53	187,75	57,50	—
0207 43 61	231,07	81,23 ^(?)	—
0207 43 63	176,37	54,02	—
0207 43 71	203,43	75,95 ^(?)	—
0207 43 81	292,64	95,32	—
0207 43 90	65,84	21,45	—
0207 50 10	1 678,80	527,80	3 ^(?)
0207 50 90	168,27	54,81	10
0209 00 90	146,32	47,66	—
0210 90 71	1 678,80	527,80	3
0210 90 79	168,27	54,81	10
1501 00 90	175,58	57,19	18
1602 31 11	302,36	79,66	17
1602 31 19	321,90	104,85	17
1602 31 30	175,58	57,19	17
1602 31 90	102,42	33,36	17
1602 39 11	290,22	99,22	—
1602 39 19	321,90	104,85	17
1602 39 30	175,58	57,19	17
1602 39 90	102,42	33,36	17

(¹) En lo que respecta a los productos incluidos en los códigos NC 0207, 1602 31 y 1602 39, originarios de países ACP-PTUM y recogidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

(²) En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3899/89 del Consejo, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los montantes fijos contemplados en dicho Anexo.

(³) En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Reglamento (CEE) n° 3898/89 del Consejo, se suspenden los derechos del arancel aduanero común y no se percibe ninguna exacción reguladora.

REGLAMENTO (EURATOM) Nº 770/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se establecen las tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (Euratom) nº 3954/87, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (Euratom) nº 2218/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 la Comisión, adoptará las tolerancias máximas de contaminación radiactiva que deberán aplicarse a los piensos;

Considerando que se ha consultado al Grupo de expertos designado por el Comité Científico y Técnico con arreglo al artículo 31 del Tratado Euratom;

Considerando que, habida cuenta de las cantidades relativas de radionúclidos individuales que pueden ser liberados en caso de accidente nuclear junto con sus vidas

medias y la transferencia desde los piensos a los productos de origen animal, se ha llegado a la conclusión de que solamente resulta necesario fijar tolerancias máximas de contaminación radiológica de los piensos para los isótopos de cesio;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité *ad hoc* establecido por el Reglamento (Euratom) nº 3954/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las tolerancias máximas permitidas de contaminación radiactiva de los piensos, quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Carlo RIPA DI MEANA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 11.⁽²⁾ DO nº L 211 de 22. 7. 1989, p. 1.

ANEXO

Tolerancias máximas de contaminación radiactiva (cesio-134 y cesio-137) de los piensos

Cerdos	Bq/kg ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Cerdos	1 250
Aves, corderos, terneros	2 500
Otros	5 000

⁽¹⁾ Estas tolerancias se establecen con el propósito de contribuir al cumplimiento de las tolerancias máximas para los productos alimenticios; por sí solas no garantizan dicho cumplimiento en todas las circunstancias y no aminoran la obligación de controlar los niveles de contaminación de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

⁽²⁾ Estas tolerancias son aplicables a los piensos listos para el consumo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 771/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1546/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Considerando que los productores pueden recibir cantidades de referencia suplementarias o específicas en virtud del artículo 3 *ter* del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3880/89⁽⁴⁾; que procede, por consiguiente, completar el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 652/90⁽⁶⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 establece el plazo dentro del cual los productores interesados deben declarar las características y la cantidad de las ventas directas efectuadas durante cada periodo de doce meses; que la experiencia demuestra que cuando el productor no respeta dicho plazo, los Estados miembros que han optado por la aplicación del apartado 3 del artículo 16 encuentran dificultades

para establecer el importe de la tasa eventualmente debida, comunicárselo al productor y percibirlo dentro del plazo previsto; que es conveniente, por lo tanto, establecer la posibilidad de que los Estados miembros impongan a los productores de que se trate un plazo más próximo para declarar las ventas directas efectuadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1546/88 quedará modificado como sigue:

1. En la letra b) del apartado 1 del artículo 14, los términos « artículos 2, 3, 3 *bis*, 4 y 7 » se sustituirán por los términos « artículos 2, 3, 3 *bis*, 3 *ter*, 4 y 7 ».
2. En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 16 se añadirá el texto siguiente:

« No obstante, el Estado miembro podrá prever un plazo más corto para la transmisión de la declaración ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 4. 6. 1988, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 71 de 17. 3. 1990, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) N° 772/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2775/88 relativo a las modalidades de aplicación del artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agraria común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2048/88 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5 *bis*,

Considerando que, reexaminada la situación existente en la Comunidad en materia de tipos de interés, se aprecia una evolución creciente, haciendo necesaria la adaptación del tipo y del coeficiente fijado por el Reglamento (CEE) n° 2775/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1019/89 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA),

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2775/88 quedará modificado como sigue:

1. En el primer párrafo del artículo 1, el tipo del « 7,7 % » se sustituirá por « 8,8 % ».
2. En el primer párrafo del artículo 2 el tipo anual de « (0,077) » se sustituirá por « (0,088) ».
3. En el segundo párrafo del artículo 2 el coeficiente de « 0,009892 » se sustituirá por « 0,0113 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Es aplicable a los gastos financieros a partir del ejercicio 1990 y siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 249 de 8. 9. 1988, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 109 de 20. 4. 1989, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) Nº 773/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

referente a la adaptación del precio de entrada de los tomates originarios de Marruecos y de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3488/89 del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, por el que se establece el modo de decisión relativo a determinadas disposiciones previstas para productos agrícolas en el marco de los acuerdos mediterráneos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1391/87 del Consejo, de 18 de mayo de 1987, relativo a determinadas adaptaciones del régimen aplicado a las Islas Canarias⁽²⁾ y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, en virtud de los acuerdos celebrados con determinados terceros países mediterráneos, la Comunidad puede tomar la decisión de adaptar el precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas originarias de estos países en función de los balances comerciales anuales por producto y país elaborados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 451/89 del Consejo, de 20 de febrero de 1989, relativo a los procedimientos que deberán aplicarse a diversos productos agrícolas originarios de determinados países terceros mediterráneos⁽³⁾;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1391/87, la Comisión debe decidir si en 1990 es preciso adaptar el precio de entrada de los tomates originarios de las Islas Canarias, teniendo en cuenta para ello los elementos pertinentes respecto del objetivo de mantener las corrientes tradicionales de exportación en el contexto de la ampliación de la Comunidad;

Considerando que, una vez analizadas las perspectivas que ofrecen las corrientes de exportación de Marruecos y de las Islas Canarias, consideradas en el marco de la evolución global del mercado comunitario, es necesario adaptar el precio de entrada de los tomates;

Considerando que la adaptación del precio de entrada debe aplicarse al importe que se deduzca, en concepto de derechos de aduana, de las cotizaciones representativas comprobadas en la Comunidad para el cálculo del precio de entrada de los tomates, contemplado en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1119/89⁽⁵⁾; que con una reducción de una sexta parte puede lograrse el objetivo deseado; que tal reducción debe aplicarse, en el caso de los tomates marro-

quíes, desde el 1 de abril hasta finales de mayo de 1990, y, en el caso de los tomates de las Islas Canarias, durante el período de aplicación del sistema de precios de referencia y dentro del límite de las cantidades establecidas, de conformidad con los acuerdos mediterráneos y con el Reglamento (CEE) nº 1391/87;

Considerando que, para garantizar la eficacia del sistema, es necesario seguir la evolución de las importaciones de estos productos; que, por tanto, conviene someter las importaciones de tomates marroquíes a una vigilancia comunitaria, puesto que, en el marco del sistema de gestión del contingente arancelario, se efectúa un seguimiento estadístico de las importaciones de tomates canarios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del cálculo del precio de entrada, contemplado en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, de los tomates frescos originarios de Marruecos y de las Islas Canarias, al importe que deba deducirse, en concepto de derechos de aduana, de las cotizaciones representativas comprobadas se le restará una sexta parte durante los períodos y dentro del límite de las cantidades que se señalan en el Anexo.

Artículo 2

1. Las importaciones de tomates originarios de Marruecos quedarán sujetas a una vigilancia comunitaria.
2. Las imputaciones a las cantidades en cuestión se efectuarán a medida que los productos sean presentados en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de circulación de las mercancías.

Únicamente podrá imputarse una mercancía a esta cantidad si se presenta el certificado de circulación de las mercancías antes de la fecha a partir de la cual ya no sea aplicable este régimen preferente.

El grado de agotamiento de dichas cantidades se comprobará a escala comunitaria sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones definidas en los párrafos primero y segundo.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas con arreglo a las normas anteriormente expuestas, con la frecuencia y en los plazos señalados en el apartado 4.

(1) DO nº L 340 de 23. 11. 1989, p. 2.

(2) DO nº L 133 de 22. 5. 1987, p. 5.

(3) DO nº L 52 de 24. 2. 1989, p. 7.

(4) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(5) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

3. Una vez alcanzadas las cantidades en cuestión, la Comisión comunicará a los Estados miembros la fecha a partir de la cual este régimen preferente dejará de ser aplicable.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada diez días los extractos de las imputaciones y los transmitirán en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

5. La Comisión podrá adoptar las medidas administrativas que considere necesarias para modificar las normas de gestión establecidas en los apartados 2, 3 y 4.

Artículo 3

Las importaciones de tomates originarios de las Islas Canarias quedarán sujetas a la vigilancia comunitaria

instaurada para la gestión del contingente arancelario anual previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1391/87.

Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de garantizar la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Productos		Terceros países	Período en que se aplicará la adaptación	Cantidades (toneladas)
Código NC	Designación			
0702 00	Tomates frescos o refrigerados	Marruecos	abril 1990 mayo 1990	15 000 10 000
		Islas Canarias	del 1 de abril al 20 de diciembre de 1990	en límite de un contingente arancelario de 173 000 toneladas

REGLAMENTO (CEE) Nº 774/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan los anticipos relativos a las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1989/90.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 28,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen las normas para la aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1964/88 ⁽⁴⁾, establece la fijación, antes del 1 de abril, y la percepción, antes del 1 de junio siguiente, de las cantidades unitarias que deberán pagar los fabricantes de azúcar, y los fabricantes de isoglucosa, en concepto de anticipo sobre las cotizaciones a la producción para la campaña de comercialización en curso; que el cálculo de la cotización a la producción de base y de la cotización B, conforme al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, conduce a una cantidad superior al 60 % de las cantidades máximas contempladas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que, en este caso, según el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, conviene fijar las cantidades unitarias para el azúcar en el 50 % de las cantidades máximas consideradas y, en lo que respecta a la isoglucosa, fijar la cantidad unitaria del anticipo en el

40 % de la cantidad unitaria de la cotización a la producción de base calculada para el azúcar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades unitarias contempladas en la letra b) del apartado 1. del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, quedan fijadas, para la campaña de comercialización 1989/90:

- a) en 0,531 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización a la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) en 9,956 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización B para el azúcar B;
- c) en 0,425 ecus por 100 kilogramos de materia seca como anticipo sobre la cotización a la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 5. 7. 1988, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 775/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2776/88 relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 4 y 5,

Considerando que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión semanalmente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2776/88 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2735/89⁽⁴⁾, el importe total de los gastos pagados desde el comienzo del mes hasta el final de la semana anterior, y mensualmente, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 6 del artículo 3 de dicho Reglamento, las previsiones de gastos para el mes en curso y para los dos meses siguientes; que se ha comprobado que, a fin de garantizar un seguimiento presupuestario satisfactorio, es necesario recibir toda información que pueda explicar una desviación entre la evolución de los pagos y las previsiones;

Considerando que el último párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70 establece que los gastos de octubre se consignarán en dicho mes si se han efectuado del 1 al 15 de octubre; que conviene que los Estados miembros comuniquen a la Comisión los gastos pagados tanto respecto a dicho período como a los demás meses, a más tardar diez días después de finalizar el período correspondiente;

Considerando que el apartado 6 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3813/89 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria⁽⁵⁾, establece que, si el Estado miembro hace uso de las posibilidades de capitalización, la contribución comunitaria se fijará en función de las sumas anuales que se habrían abonado si tales pagos no se hubieran capitalizado;

Considerando que el apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2776/88 prevé que los importes resultantes de las correcciones efectuadas por la Comisión en los datos contemplados en el artículo 6 de dicho Reglamento deberán declararse con cargo al mes en cuyo transcurso se haya adoptado la decisión; que se ha compro-

bado que los plazos establecidos plantean una serie de problemas a la hora de ejecutar las decisiones que se adoptan al final de un mes; que, por consiguiente, procede modificar tales plazos;

Considerando que procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 2776/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2776/88 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros comunicarán por telecopia a la Comisión, a más tardar el segundo día hábil de cada semana:

- el importe total de los gastos pagados desde el comienzo del mes hasta el final de la semana precedente;
- toda información que pueda explicar desviación entre la evolución de los pagos y las previsiones comunicadas en aplicación del apartado 5.»

2. En el apartado 3 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, la comunicación relativa a los gastos pagados entre el 1 y el 15 de octubre deberá transmitirse a más tardar el 25 de ese mismo mes.»

3. En el apartado 2 del artículo 9 se insertará la siguiente letra b) *bis*:

«b) *bis* por lo que se refiere a los importes mencionados en el apartado 6 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3813/89 de la Comisión⁽⁶⁾

— en el caso de los gastos que deban contabilizarse con cargo al primer año, la fecha en la que se hayan abonado los pagos capitalizados,

— en el caso de los gastos que deban contabilizarse con cargo a los años siguientes, el sexto mes del ejercicio.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 249 de 8. 9. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 9. 9. 1989, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 17.

⁽⁶⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 17.»

4. El apartado 7 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente :

« 7. No obstante, las correcciones efectuadas por la Comisión en los datos contemplados en el artículo 6 y referentes al conjunto del ejercicio se mencionarán en el Anexo de una Decisión sobre anticipos y serán

contabilizados por los servicios u organismos en el transcurso del mes previsto por dicha Decisión. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 776/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se establecen determinadas disposiciones adicionales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas en lo que respecta a los tomates, las lechugas, las escarolas de hoja lisa, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones y las fresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión⁽²⁾, establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas frescas, a partir del 1 de enero de 1990; que los tomates, las lechugas, las escarolas de hoja lisa, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones y las fresas figuran entre estos productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 245/90⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, en lo sucesivo denominado «MCI»;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 527/90 de la Comisión⁽⁵⁾ fija, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89, un período I durante el mes de marzo de 1990 para los productos citados; que, tanto las perspectivas de los envíos españoles al resto del mercado comunitario, a excepción de Portugal, como la situación del mercado, aconsejan fijar un período I durante el mes de abril de 1990 para todos los productos mencionados anteriormente con excepción de las fresas; que para las fresas conviene fijar, sobre la base de los criterios precisados un período III durante el mes de abril; que teniendo en cuenta la gran sensibilidad del mercado de este producto, es conveniente fijar límites máximos indicativos para períodos muy breves, conforme al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3210/89;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico, a la utilización de los documentos de salida

correspondientes a los envíos españoles y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros, se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI;

Considerando que la necesidad de disponer de una información precisa, particularmente durante la fase inicial de aplicación del MCI, justifica que se establezca una periodicidad frecuente en las comunicaciones a la Comisión relativas al seguimiento estadístico de los intercambios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para los tomates del código NC 0702 00 10, las lechugas repolladas del código NC 0705 11 10, las lechugas distintas de las repolladas del código NC 0705 19 00, las escarolas de hoja lisa del código NC ex 0705 29 00, las zanahorias del código NC ex 0706 10 00, las alcachofas del código NC 0709 10 00, las uvas de mesa del código NC 0806 10 15 y los melones del código NC 0807 10 90.

2. Quedan fijados en el Anexo, para las fresas del código NC 0810 10 90:

— los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión

y

— los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89.

Artículo 2

1. En los envíos de productos mencionados en el artículo 1 desde España al resto del mercado comunitario con excepción de Portugal, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3944/89, con excepción de los artículos 5 y 7.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará a más tardar cada martes respecto a las cantidades enviadas durante la semana anterior.

(1) DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

(2) DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

(3) DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

(4) DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 14.

(5) DO nº L 53 de 1. 3. 1990, p. 87.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 respecto a los productos sometidos a un período II o a un período III se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar cada martes respecto a la semana anterior.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se enviarán una vez al mes, a más tardar el 5 de cada mes respecto a los datos correspondientes al mes

anterior; dado el caso, se hará constar la mención « nada ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 y límites máximos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión

Período del 2 al 9 de abril

Designación de la mercancía	Código NC	Períodos
Tomates	0702 00 10	I
Lechugas repolladas	0705 11 90	I
Lechugas distintas de las repolladas	0705 19 00	I
Escarolas de hoja lisa	ex 0705 29 00	I
Zanahorias	ex 0706 10 00	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Uvas de mesa	0806 10 15	I
Melones	0807 10 90	I

Designación de la mercancía	Código NC	Límites máximos indicativos	Períodos
Fresas	0810 10 90	2 — 8. 4. 1990 : 11 000 t	III
		9 — 15. 4. 1990 : 9 000 t	III
		16 — 22. 4. 1990 : 12 000 t	III
		23 — 29. 4. 1990 : 12 000 t	III

REGLAMENTO (CEE) Nº 777/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se establece una medida de excepción, con respecto a la campaña de 1989/90, en cuanto a la comunicación que deben efectuar los productores sobre las cantidades de vino de mesa que tienen que destinar a destilación obligatoria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 388/90 (²), y, en particular, el apartado 11 de su artículo 39,

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 117/90 de la Comisión (³), se ha iniciado la destilación obligatoria de vinos de mesa contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña de 1989/90; que, mediante el Reglamento (CEE) nº 488/90 de la Comisión (⁴), el 27 de febrero de 1990 se adoptaron los porcentajes de la producción de vino de mesa que deberá destinar a destilación toda persona sujeta a esta obligación;

Considerando que, según el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión, de 17 de febrero de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 (⁵), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 467/90 (⁶), los productores están obligados a comunicar a las autoridades competentes, a más tardar el 31 de marzo de 1990, las cantidades de vino de mesa que deberán destinar a destilación;

Considerando que, por razones administrativas, no podrán adoptarse en algunos países las disposiciones que regulan tales comunicaciones con la suficiente antelación para que los productores puedan calcular, en condiciones normales, las cantidades que son objeto de destilación obligatoria y garantizar la comunicación de las mismas en el plazo señalado;

Considerando que, en algunos casos, las autoridades nacionales competentes son las encargadas de notificar a los productores, antes del 31 de marzo de 1990, las cantidades que deben destinar a destilación; que hasta el 27 de febrero no se dispuso de los elementos necesarios para calcular estas cantidades; que, dado el considerable

número de notificaciones, el plazo del que disponen las autoridades puede ser insuficiente;

Considerando que, con objeto de que la destilación obligatoria pueda llevarse a cabo en buenas condiciones y surta los debidos efectos, parece indicado prever que, para la presente campaña, los productores puedan efectuar dicha comunicación hasta el 28 de abril de 1990 y que las autoridades competentes puedan llevar a cabo las notificaciones hasta el 15 de abril 1990;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 441/88, en la campaña vitícola de 1989/90,

- los productores sujetos a la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que hayan presentado la declaración de producción citada en el Reglamento (CEE) nº 3929/87 de la Comisión (⁷) efectuarán el cálculo de las cantidades que deben destinar a destilación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 441/88; comunicarán el resultado al organismo de intervención o a la autoridad competente correspondiente del Estado miembro, a más tardar el 28 de abril de 1990;
- si las mismas autoridades competentes, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 441/88, llevan a cabo el cálculo y la notificación a determinadas categorías de productores de las cantidades que cada uno de ellos debe destinar a destilación, las notificaciones se efectuarán el 15 de abril de 1990, a más tardar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(⁷) DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 59.

(¹) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(²) DO nº L 42 de 12. 2. 1990, p. 9.

(³) DO nº L 14 de 18. 1. 1990, p. 10.

(⁴) DO nº L 52 de 28. 2. 1990, p. 8.

(⁵) DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.

(⁶) DO nº L 48 de 24. 2. 1990, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 778/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nº 1650/86 y 616/72 ⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁵⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el

del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁷⁾,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión preve la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión:

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	63,49
1509 10 90 900	99,50
1509 90 00 100	72,00
1509 90 00 900	105,09
1510 00 90 100	15,39
1510 00 90 900	47,66

(1) Para los destinos a los que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1), así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 779/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3246/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3246/89 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3246/89 teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3246/89 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de marzo de 1990.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 314 de 28. 10. 1989, p. 48.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3246/89

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 100	65,00
1509 10 90 900	104,50
1509 90 00 100	74,02
1509 90 00 900	110,09
1510 00 90 100	17,00
1510 00 90 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 780/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino (1),

Visto el Reglamento (CEE) n° 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2661/80 (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1075/89 (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 5 de marzo de 1990;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino (4), los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Regla-

mento (CEE) n° 3013/89, resulta que, para la semana que comienza el 5 de marzo de 1990, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) n° 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 5 de marzo de 1990, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 42,427 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 5 de marzo de 1990, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 5 de marzo de 1990.

(1) DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

(2) DO n° L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

(3) DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

(4) DO n° L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro...

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	19,941	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	42,427	0
0204 21 00	42,427	0
0204 50 11		0
0204 22 10	29,699	
0204 22 30	46,670	
0204 22 50	55,155	
0204 22 90	55,155	
0204 23 00	77,217	
0204 30 00	31,820	
0204 41 00	31,820	
0204 42 10	22,274	
0204 42 30	35,002	
0204 42 50	41,366	
0204 42 90	41,366	
0204 43 00	57,912	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	55,155	
0210 90 19	77,217	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	55,155	
— deshuesadas	77,217	

(*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 781/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3063/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽⁴⁾, establece que, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adapte de

forma que se evite la creación de nuevos montantes compensatorios monetarios;

Considerando que, habida cuenta la modificación del tipo de conversión agrícola fijado en el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 631/90 de la Comisión ⁽⁶⁾, la evolución del tipo de mercado de la dracma griega durante el período de referencia, comprendido entre el 21 y el 27 de marzo de 1990, llevaría en principio, con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3672/89 ⁽⁸⁾, a aumentar a partir del 2 de abril de 1990 los montantes compensatorios aplicables en Grecia en el sector de la carne de porcino; que, para evitar dicha consecuencia, es necesario adaptar los tipos de conversión agrícola con objeto de evitar la creación de esos nuevos montantes compensatorios monetarios, respetando los criterios contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3578/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye, en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 1678/85, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ecu = ... DR	Aplicable hasta el	1 ecu = ... DR	Aplicable a partir del
• Carne de porcino	215,259	1 de abril de 1990	218,099	2 de abril de 1990

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 12. 10. 1989, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 69 de 16. 3. 1990, p. 24.

⁽⁷⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

⁽⁸⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1989, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) Nº 782/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 228/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 228/90 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 671/90⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 35,14 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 228/90 por el importe de 31,83 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 72.⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 20. 3. 1990, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 783/90 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 750/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 29. 3. 1990, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	28,62 ⁽¹⁾
1701 11 90	28,62 ⁽¹⁾
1701 12 10	28,62 ⁽¹⁾
1701 12 90	28,62 ⁽¹⁾
1701 91 00	32,81
1701 99 10	32,81
1701 99 90	32,81 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 784/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrícolas de la campaña de comercialización 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los importes fijados en ecus para esta campaña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 prevé el dismantelamiento automático y progresivo de las diferencias monetarias negativas creadas entre dos reajustes monetarios en el marco del sistema monetario europeo; que este dismantelamiento comporta, en particular, la adaptación de los tipos de conversión agrícolas de forma que, al comienzo de la campaña de comercialización siguiente al reajuste se suprima el 25 % de las desviaciones monetarias transferidas nuevamente creadas; que, con arreglo a los apartados 3 y 4 de dicho artículo, los precios fijados en ecus y, cuando sea necesario, los importes fijados en ecus en el marco de la política agraria común, serán disminuidos durante el período de dismantelamiento de tal forma que se neutralice el aumento de los precios en moneda nacional que resulte de la modificación de los tipos de conversión agrícolas;

Considerando que deben disminuirse los precios fijados en ecus, con arreglo al coeficiente reductor de los precios agrícolas contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de dismantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 747/90 ⁽⁴⁾; que conviene fijar dicho coeficiente; que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, es necesaria una modificación semejante respecto a determinados importes fijados en ecus; que es conveniente, no obstante, para evitar desequilibrios de mercado, tener en cuenta las disposiciones que figuran en la normativa comunitaria en lo concerniente al cálculo de los precios e importes de que se trata;

Considerando que los precios y los importes en ecus que dependen directamente de otros precios fijados en ecus se ven afectados, directa o indirectamente, por el descenso de estos últimos; que es conveniente conservar las relaciones establecidas entre estos precios o importes dentro del sistema de las organizaciones de mercado;

Considerando que los precios e importes expresados en ecus, que se determinan en función de los precios comprobados en el mercado, se ven afectados indirectamente por las repercusiones del descenso de los demás precios fijados en ecus, o dependen directamente de la situación del mercado mundial; que, para evitar reducciones indebidas y para que dichos precios o importes sigan siendo representativos del mercado, es conveniente no entenderlos como precios fijados en ecus con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, y no aplicar a estos precios e importes el coeficiente reductor de los precios agrícolas;

Considerando que las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 se justifican, en particular, por el deseo de mantener el equilibrio de los mercados agrarios; que, por lo tanto, para simplificar la aplicación administrativa del régimen de dismantelamiento automático, conviene no aplicar el coeficiente reductor de los precios agrícolas a los importes fijados en ecus que, por sus características o su valor, no repercuten directamente ni en gran medida en la producción y, en particular, a aquellos que se hayan fijado en el marco de la política de las estructuras agrarias, a los relativos a los gastos de almacenamiento, y a los importes de tipo técnico o administrativo;

Considerando que conviene, para facilitar la gestión administrativa, fijar, a su debido tiempo, la lista de los nuevos precios e importes en cuestión;

Considerando que los Comités de gestión correspondientes no han emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El coeficiente contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3578/88 queda fijado en 1,001712.

Artículo 2

Los precios e importes correspondientes a los sectores que figuran en el Anexo se dividirán por el coeficiente indicado en el artículo 1 y, si fuera necesario, se adaptarán de forma tal que se respeten las disposiciones de la normativa comunitaria correspondiente al cálculo de los mismos.

Artículo 3

Los precios e importes que resulten de las modificaciones contempladas en el artículo 2 se determinarán con efectos de la fecha de dicho artículo 2, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 29. 3. 1990, p. 24.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el artículo 2 será aplicable a partir de la fecha de aplicación de los tipos de conversión agrícolas de la campaña de comercialización 1990/91 o, a partir de la fecha del comienzo de la campaña de comercialización 1990/91 del producto de que se trate, cuando dicha fecha sea posterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. CEREALES

Cereales

- 1.1. Precio de intervención y precio indicativo del trigo blando, trigo duro, cebada, maíz, centeno y sorgo, y bonificaciones especiales del trigo blando y centeno a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 201/90 ⁽²⁾.
- 1.2. Precio de intervención del trigo duro, mencionado en el punto 1.1, aplicable en España.
- 1.3. Precio de umbral de los cereales a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
- 1.4. Precios de umbral de las harinas, grañones y sémolas de cereales a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
- 1.5. Tasa de corresponsabilidad a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
- 1.6. Importe total y distribución por Estados miembros de la ayuda directa a los pequeños productores a que se refieren los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 729/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se establecen normas generales del régimen particular aplicable a los pequeños productores en el marco del régimen de corresponsabilidad en el sector de los cereales ⁽³⁾.
- 1.7. Ayuda a la producción de trigo duro, a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
- 1.8. Ayuda a la producción de determinadas variedades de maíz córneo a que se refiere el artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
- 1.9. Ayuda mencionada en el punto 1.7 y aplicable en España.

Productos amiláceos

- 1.10. Precio mínimo de la patata, según el contenido de fécula a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1008/86 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1123/89 ⁽⁵⁾.
- 1.11. Prima al fabricante de fécula de patata a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1008/86.

Arroz

- 1.12. Precio de intervención del arroz con cáscara y precio indicativo del arroz descascarillado, a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽⁷⁾.
- 1.13. Precios indicados en el punto 1.12, aplicables en España.
- 1.14. Ayudas a la producción de arroz de la variedad índica, a que se refiere el artículo 8 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.
- 1.15. Precios de umbral del arroz descascarillado, del arroz blanqueado de grano redondo y de grano largo, a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.
- 1.16. Precio de umbral del arroz partido a que se refiere al artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. AZÚCAR

Azúcar

- 2.1. Precio indicativo del azúcar blanco a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de los mercados en el sector del azúcar ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽⁹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽⁹⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

- 2.2. Precio de intervención del azúcar blanco para las zonas no deficitarias, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
- 2.3. Precio de intervención del azúcar blanco para las zonas deficitarias, a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
- 2.4. Precio de intervención del azúcar en bruto a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
- 2.5. Precio de base de la remolacha, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
- 2.6. Precios mínimos de la remolacha de tipo A y de la remolacha de tipo B, a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
- 2.7. Precios indicados en los puntos 2.2, 2.5 y 2.6, aplicables en España y Portugal.
- 2.8. Devolución a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
- 2.9. Precio de umbral de la melaza, a que se refiere el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
- 2.10. Precio de umbral del azúcar blanco, a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
- 2.11. Precio de umbral del azúcar en bruto a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

3. GRASAS VEGETALES

Aceite de oliva

- 3.1. Precio indicativo del aceite de oliva, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89⁽²⁾.
- 3.2. Precio de intervención del aceite de oliva a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 136/66/CEE.
- 3.3. Precio indicado en el punto 3.2, aplicable en España y Portugal.
- 3.4. Bonificaciones y depreciaciones del precio de intervención a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 136/66/CEE.
- 3.5. Precio representativo del mercado del aceite de oliva a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 136/66/CEE.
- 3.6. Precio de umbral del aceite de oliva a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 136/66/CEE.
- 3.7. Ayudas a la producción de aceite de oliva y ayuda a los pequeños productores a que se refiere el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE.
- 3.8. Ayudas indicadas en el punto 3.7 aplicables en España y Portugal.

Colza y girasol

- 3.9. Precios indicativos de las semillas de colza y de nabina, y de las semillas de girasol a que se refiere el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento nº 136/66/CEE.
- 3.10. Precios de intervención de las semillas de colza y de nabina, y de las semillas de girasol a que se refiere el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento nº 136/66/CEE.
- 3.11. Precios indicados en los puntos 3.9 y 3.10, aplicables en España.
- 3.12. Bonificación para las semillas de colza y de nabina denominadas «doble cero» a que se refiere el apartado 1 del artículo 24 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE.

Soja

- 3.13. Precio de objetivo de las semillas de soja a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2217/88⁽⁴⁾.
- 3.14. Precio mínimo de las semillas de soja a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85.
- 3.15. Precios indicados en los puntos 3.13 y 3.14, aplicables en España.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 11.

Lino

- 3.16. Precio de objetivo de las semillas de lino a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4003/87⁽²⁾.
- 3.17. Precios indicados en el punto 3.16, aplicables en España.

4. FRUTAS Y HORTALIZAS**Frutas y hortalizas frescas**

- 4.1. Precio de base y precio de compra, por tipo de fruta o de hortaliza fresca y por períodos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1119/89⁽⁴⁾.
- 4.2. Compensaciones financieras, por tipo de variedad, a determinados vendedores de naranjas y mandarinas de los Estados miembros que hayan presentado un plan de reconversión a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2511/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y comercialización en el sector de los cítricos comunitarios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1130/89⁽⁶⁾.
- 4.3. Precio mínimo para los productores de naranjas, por tipo de variedad a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2601/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de determinadas variedades de naranjas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3848/89⁽⁸⁾.
- 4.4. Compensación financiera, por tipo de variedad, para los transformadores de naranjas a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2601/69.
- 4.5. Precio mínimo para los productores de limones a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1124/89⁽¹⁰⁾.
- 4.6. Compensación financiera para los transformadores de limones a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77.
- 4.7. Precios y compensaciones indicados en los puntos 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6, aplicables en España y Portugal.
- 4.8. Precios máximos de retirada de algunos productos, determinados en virtud del último párrafo del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.
- 4.9. Precio mínimo de venta de las naranjas retiradas del mercado a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2448/77 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1977, por el que se determinan las condiciones para la cesión de las naranjas retiradas del mercado a las industrias de transformación y se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 713/87⁽¹²⁾.
- 4.10. Precio de referencia, por tipo de fruta o de hortaliza fresca y por períodos, a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.
- 4.11. Precio de oferta comunitario a que se refiere el artículo 152 del Acta de adhesión.

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 29.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 119 de 29. 4. 1989, p. 22.⁽⁷⁾ DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.⁽⁸⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 6.⁽⁹⁾ DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 23.⁽¹⁰⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 28.⁽¹¹⁾ DO nº L 285 de 9. 11. 1977, p. 5.⁽¹²⁾ DO nº L 70 de 13. 3. 1987, p. 21.

Frutas y hortalizas transformadas

- 4.12. Ayudas a la producción de frutas y hortalizas destinadas a ser transformadas en pasas, tomate concentrado, tomates en conserva enteros y pelados, zumos de tomate, higos secos, ciruelas pasas, melocotón en almíbar y peras Williams y Rocha en almíbar o con zumos de frutas, a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1125/89⁽²⁾.
- 4.13. Ayudas indicadas en el punto 4.12 para tomates transformados, ciruelas pasas, melocotones y peras Williams y Rocha en almíbar o con zumos de frutas, aplicables en España.
- 4.14. Ayudas indicadas en el punto 4.12 para tomates transformados y peras Williams y Rocha en almíbar o con zumos de frutas, aplicables en Portugal.
- 4.15. Ayudas a la producción de piña para conservas, a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 525/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece un régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1699/85⁽⁴⁾.
- 4.16. Ayudas a la producción de lentejas, garbanzos y vicias, a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 762/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se implanta una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano⁽⁵⁾.
- 4.17. Precios mínimos para los productores de pasas, tomates, higos, ciruelas de Ente, melocotones y peras Williams y Rocha destinados a la transformación, a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86.
- 4.18. Precios indicados en el punto 4.17 referidos a los tomates, las ciruelas de Ente, los melocotones y las peras Williams y Rocha, aplicables en España.
- 4.19. Precios indicados en el punto 4.17 referidos a los tomates y las peras Williams y Rocha, aplicables en Portugal.
- 4.20. Precio mínimo para los productores de piña destinada a la transformación, a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 525/77.
- 4.21. Precio mínimo de importación, a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 426/86.
- 4.22. Impuestos compensatorios que se deben cobrar, por categoría de precio de importación, a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

5. VINO**Vino**

- 5.1. Precios de orientación de cada tipo de vino de mesa, a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 388/90⁽⁷⁾.
- 5.2. Ayudas a los destiladores por tipo de producto obtenido, ayudas a los fabricantes de vino alcoholizado, precio de compra por tipo de alcohol neutro entregado a los organismos de intervención, y reducción en el caso del alcohol en bruto, participación de la Sección de Garantía del FEOGA en los gastos de intervención relativos a la destilación de subproductos a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87.
- 5.3. Ayudas a los destiladores por tipo de producto obtenido, ayudas a los fabricantes de vino alcoholizado, precio de compra del alcohol neutro entregado a los organismos de intervención y reducción en el caso del alcohol en bruto, participación de la Sección de Garantía del FEOGA en los gastos de intervención relativos a la destilación de vinos distintos de los de mesa a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87.
- 5.4. Ayudas a los destiladores por tipo de vino destilado y por tipo de producto obtenido, ayudas a los fabricantes de vino alcoholizado por tipo de vino tratado relativos a la destilación preventiva de vino de mesa a que se refiere el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87.
- 5.5. Ayudas a los destiladores por tipo de vino destilado y por tipo de producto obtenido, ayudas a los fabricantes de vino alcoholizado por tipo de vino tratado, relativos a la destilación de apoyo a los vinos de mesa a que se refiere el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

(2) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 29.

(3) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 48.

(4) DO nº L 163 de 22. 6. 1985, p. 12.

(5) DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 76.

(6) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(7) DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 9.

- 5.6. Ayudas a los destiladores por tipo de vino destilado y por tipo de producto obtenido, ayudas a los fabricantes de vino alcoholizado por tipo de vino tratado, relativos a la destilación de garantía de buen fin de los vinos de mesa a que se refiere el artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87.
- 5.7. Ayudas a la utilización de mosto de uva en la vinificación y en la alimentación animal, a que se refiere el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87.
- 5.8. Ayudas a la utilización de mosto de uva para la fabricación de determinados productos en Irlanda y en el Reino Unido, ayudas a la utilización de uva y de mosto de uva en la fabricación de zumo de uva, a que se refiere el artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87.
- 5.9. Reducciones del precio de compra del vino entregado para destilar, a que se refiere el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87.
- 5.10. Precios e importes indicados en los puntos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7 y 5.8, aplicables en España.
- 5.11. Montantes reguladores aplicables en el comercio de determinados productos del sector vitivinícola entre la Comunidad de Diez y España, a que se refiere el artículo 123 del Acta de adhesión y el Reglamento (CEE) nº 480/86.
- 5.12. Precio de referencia por tipo de vino, de zumo o de mosto de uva, a que se refiere el apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87.
- 5.13. Precio franco frontera de referencia por tipo de vino, de zumo o de mosto de uva, y por tercer país de que se trate, resultante de los precios indicados en el punto 5.12.

6. TEXTILES

Lino y cáñamo

- 6.1. Ayudas para el lino destinado a la producción de fibra, y para el cáñamo, a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercado en el sector del lino y del cáñamo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3995/87⁽²⁾.
- 6.2. Importes que hay que retener de la ayuda, para promover la venta de los productos de lino, a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70.
- 6.3. Ayudas e importes indicados en los puntos 6.1 y 6.2 aplicables en España y Portugal.

Gusanos de seda

- 6.4. Ayuda para los gusanos de seda, a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/75 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4005/87⁽⁴⁾.
- 6.5. Ayuda indicada en el punto 6.4 aplicable en España y Portugal.

Algodón

- 6.6. Precio de objetivo del algodón sin desmotar, a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89⁽⁶⁾.
- 6.7. Precio mínimo del algodón sin desmotar, a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

7. OTROS PRODUCTOS VEGETALES

Semillas

- 7.1. Ayudas a la producción de semillas por especie o grupo de variedades, fijadas para cada campaña de comercialización y a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de las semillas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1239/89⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 100 de 27. 4. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁷⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 35.

- 7.2. Ayudas indicadas en el punto 7.1 aplicables en España y Portugal.
- 7.3. Precios de referencia del maíz y del sorgo híbridos destinados a la siembra, a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2358/71.

Tabaco

- 7.4. Precio de objetivo por variedad, a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2039/90 ⁽²⁾.
- 7.5. Precio de intervención y precio de intervención derivado del tabaco embalado, por variedad, a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 727/70.
- 7.6. Prima por variedad, a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 727/70.

Semillas de cáñamo

- 7.7. Ayuda a la producción de semillas de cáñamo, a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3698/88 del Consejo, de 24 de noviembre de 1988, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de cáñamo ⁽³⁾.

Floricultura

- 7.8. Precios mínimos de exportación a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y los productos de la floricultura ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3991/87 ⁽⁵⁾.

Lúpulo

- 7.9. Ayudas a los productores de lúpulo, para los grupos de variedades aromáticas, amargas y demás, a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/89 ⁽⁷⁾.

Forrajes desecados

- 7.10. Precio de objetivo de los forrajes desecados a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89 ⁽⁹⁾.
- 7.11. Precio indicado en el punto 7.10 aplicable en España.
- 7.12. Diferencia entre la ayuda a los forrajes deshidratados y la ayuda a los forrajes desecados de otras maneras, a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.

Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

- 7.13. Precio de objetivo de los guisantes, habas, haboncillos, a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88 ⁽¹¹⁾.
- 7.14. Precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, habas y haboncillos por un lado, y para los altramuces dulces por otro, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1431/82.
- 7.15. Precios mínimos de los guisantes, de las habas y los haboncillos, y de los altramuces dulces, a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 325 de 29. 11. 1988, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 19.

⁽⁶⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽¹¹⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

8. LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

Leche y productos lácteos

- 8.1. Precio indicativo de la leche a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89 ⁽²⁾.
- 8.2. Precio de intervención de la mantequilla, leche desnatada en polvo, quesos « grana padano » y « parmigiano reggiano », a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
- 8.3. Precio de intervención de la leche desnatada en polvo y la mantequilla, mencionado en el punto 8.2 y aplicable en España.
- 8.4. Precio de umbral de ciertos productos lácteos a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
- 8.5. Importes de ajuste de los precios de umbral de los productos que forman parte del grupo nº 11, a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3884/89 ⁽⁴⁾.
- 8.6. Valores franco frontera de los quesos a que se refiere el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 107/90 ⁽⁶⁾.
- 8.7. Exacción reguladora especial aplicable a la mantequilla neozelandesa, a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2697/89 del Consejo ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3894/89 ⁽⁸⁾.
- 8.8. Ayuda a la leche desnatada transformada en caseína y caseinatos, a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
- 8.9. Gama de ayudas a la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal, a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/89 ⁽¹⁰⁾.
- 8.10. Ayudas a la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal, a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
- 8.11. Ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y colectividades sin interés lucrativo, a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2191/81 de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1679/89 ⁽¹²⁾.
- 8.12. Ayuda a la compra de mantequilla por beneficiarios de asistencias sociales, a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2990/82 de la Comisión ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4109/88 ⁽¹⁴⁾.

9. OTROS PRODUCTOS ANIMALES

Carne de vacuno

- 9.1. Precio de orientación a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽¹⁶⁾.
- 9.2. Precio de intervención a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68.
- 9.3. Prima especial para bovinos machos a que se refiere el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 805/68.
- 9.4. Primas a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1357/80 del Consejo, de 5 de junio de 1980, por el que se establece un régimen de primas para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías ⁽¹⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 573/89 ⁽¹⁸⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 13 de 17. 1. 1990, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 30. 9. 1989, p. 114.

⁽⁸⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 23.

⁽⁹⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO nº L 213 de 1. 8. 1981, p. 20.

⁽¹²⁾ DO nº L 164 de 15. 6. 1989, p. 14.

⁽¹³⁾ DO nº L 314 de 10. 11. 1982, p. 26.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 361 de 29. 12. 1988, p. 3.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 24.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 1.

⁽¹⁸⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

Carnes de ovino y caprino

- 9.5. Precios de base de las canales de ovino frescas o refrigeradas, y precios de base estacionalizadas, a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾.
- 9.6. Nivel orientador y nivel orientador estacionalizado, a que se refiere el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89.

Carne de porcino

- 9.7. Precio de base del cerdo sacrificado, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la carne de porcino ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽³⁾.

10. PRODUCTOS DE LA PESCA

- 10.1. Precios de orientación por producto y período, a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89 ⁽⁵⁾.
- 10.2. Precio de retirada comunitario y precio de venta comunitario, a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.
- 10.3. Valor a tanto alzado que debe deducirse de la compensación financiera, a que se refiere el apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.
- 10.4. Precios de orientación por productos, a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.
- 10.5. Precio de la producción comunitaria de atún, a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.
- 10.6. Precio mínimo garantizado a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3117/85 del Consejo, de 4 de noviembre de 1985, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de indemnizaciones compensatorias para las sardinas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3940/87 ⁽⁷⁾.
- 10.7. Indemnización compensatoria de sardinas del Mediterráneo, a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3117/85.
- 10.8. Precios de referencia a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.
- 10.9. Precios de referencia para el comercio dentro de la Comunidad de las sardinas del Atlántico y de los boquerones, a que se refieren los artículos 170 y 357 del Acta de adhesión de España y Portugal.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 19.
⁽³⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.
⁽⁴⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.
⁽⁵⁾ DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.
⁽⁶⁾ DO nº L 297 de 9. 11. 1985, p. 1.
⁽⁷⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 785/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviera durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 234/90 de la Comisión, de 29 de enero de 1990, por el que se fijan los precios de referencia de los pepinos para la campaña 1990⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 112,14 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de marzo de 1990;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el primer guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 234/90;

Considerando que, para los pepinos originarios de Bulgaria el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos pepinos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de pepinos (códigos NC 0707 00 11 y 0707 00 19), originarios de Bulgaria, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 49,20 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 26 de 30. 1. 1990, p. 19.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 786/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución apli-

cable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

tran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1º del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuen-

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	01	10,00
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	56,00
	05	56,00
	02	10,00
1002 00 00 000	03	60,00
	05	60,00
	02	10,00
1003 00 10 000	06	68,00
	02	0
1003 00 90 000	04	60,00
	02	10,00
1004 00 10 000	07	50,00
	02	0
1004 00 90 000	01	0
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	72,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	93,00
1101 00 00 120	01	93,00
1101 00 00 130	01	86,00
1101 00 00 150	01	83,00
1101 00 00 170	01	81,00
1101 00 00 180	01	77,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	93,00
1102 10 00 200	01	93,00
1102 10 00 300	01	93,00
1102 10 00 500	01	93,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	209,00
1103 11 10 200	01	198,00
1103 11 10 500	01	177,00
1103 11 10 900	01	167,00
1103 11 90 100	01	93,00
1103 11 90 900	—	—

-
- (¹) Los destinos se identifican como sigue :
- 01 todos los países terceros,
 - 02 otros países terceros,
 - 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
 - 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
 - 05 la zona II b),
 - 06 Hungría, Polonia y Unión Soviética,
 - 07 Suecia.
-

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1990

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de paravolfamato de amonio originario de la República Popular de China y de la República de Corea

(90/154/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en el Reglamento (CEE) n° 2423/88,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En julio de 1988, la Comisión recibió una denuncia escrita presentada por el « Comité de enlace de las industrias de metales no ferrosos » de la Comunidad, en nombre de productores que representan la mayor parte de la producción comunitaria de paravolfamato de amonio.

La denuncia contenía elementos de prueba sobre la existencia de prácticas de dumping y de un perjuicio resultante de las mismas, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

En consecuencia, la Comisión notificó, en un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de paravolfamato de amonio del

código NC 2841 80 00, originario de la República Popular de China y de la República de Corea.

- (2) La Comisión lo comunicó oficialmente a los exportadores e importadores notoriamente interesados, a los representantes de los países exportadores y a los denunciantes.

Invitó a las partes interesadas a responder a los cuestionarios que se les habían enviado, ofreciéndoles la oportunidad de dar a conocer su punto de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

- (3) Todos los productores comunitarios en cuyo nombre se había presentado la denuncia respondieron a los cuestionarios, expusieron sus puntos de vista por escrito, solicitaron y obtuvieron de la Comisión ser oídos.

- (4) Ninguna de las tres principales organizaciones de exportación chinas o de sus treinta y tres delegaciones regionales, ni ninguno de los ocho productores chinos a los que la Comisión había enviado un cuestionario lo devolvieron cumplimentado, ni siquiera parcialmente. En cambio, « la China Chamber of Commerce of Metals, Minerals and Chemicals Importers and Exporters », en adelante denominada « la Cámara de Comercio de China », se puso en contacto con la Comisión notificándole su intención de responder a los cuestionarios en nombre del conjunto de los exportadores y productores chinos anteriormente mencionados. La Cámara de Comercio de China solicitó y obtuvo de la Comisión, por dos veces, aplazamientos para permitirle preparar su respuesta a los cuestionarios. No obstante, vencidos dichos plazos, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta a los cuestionarios propiamente dichos, sino únicamente una exposición de argumentos de carácter general.

⁽¹⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 322 de 15. 12. 1988, p. 4.

La Cámara de Comercio de China solicitó y obtuvo también de la Comisión una audiencia durante la cual presentó argumentos, tanto de carácter general como sobre datos estadísticos, de los cuales los más recientes se referían al año 1987, y envió a la Comisión documentos escritos en apoyo de su intervención.

Ninguna de las nueve empresas a las que las denuncia señalaba como importadoras de paravolframato de amonio originario de la República Popular de China respondió a los cuestionarios enviados por la Comisión. En cambio, un importador no mencionado en la denuncia (la empresa Ceratungsten S.à.r.l., Differdange, Luxemburgo) se puso en contacto en la Comisión y le envió una respuesta completa en los plazos prescritos.

Además, esta empresa solicitó y obtuvo una audiencia durante la cual dio a conocer su punto de vista.

- (5) El productor/exportador coreano, la empresa Korea Tungsten Mining Co. Ltd, (KTMC), Seúl y Daegu, dirigió a la Comisión una respuesta completa a los cuestionarios, en su nombre y en el de sus oficinas de venta con sede en la Comunidad.

La empresa KTMC solicitó y obtuvo, además, una audiencia y dio a conocer sus puntos de vista por escrito, especialmente por lo que se refiere a su responsabilidad en el perjuicio alegado por los denunciantes.

- (6) La Comisión recogió y verificó toda la información que consideraba necesaria para la determinación preliminar de dumping y del perjuicio resultante del mismo. Llevó a cabo una inspección en los locales de las siguientes empresas:

a. *Productores comunitarios:*

- Hermann C. Stark Berlin, GmbH & Co KG, Düsseldorf y Goslar, Alemania,
- Murex Ltd, Rainham, Reino Unido,
- Eurotungstène Poudres SA, Grenoble, Francia;

b. *Productor/exportador coreano:*

- Korea Tungsten Mining Co, Ltd (KTMC), Seúl y Daegu;

c. *Importadores comunitarios:*

- Ceratungsten S.à.r.l., Differdange, Luxemburgo,

así como en los locales de dos de los productores que habían presentado la denuncia, los cuales, bien porque habían dejado de producir paravolframato de amonio, bien porque habían reducido su producción de dicho producto, habían realizado importaciones durante el período considerado para la investigación sobre las prácticas de dumping.

La Comisión llevó a cabo también una investigación en los locales del productor del país de referencia sugerido por el denunciante, la empresa Wolfram Bergbau- und Hüttelgesellschaft mbH, Viena, Austria.

- (7) La investigación sobre las prácticas de dumping se llevó a cabo durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1988.

El plazo de un año previsto en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 fue superado en el presente procedimiento, dada la duración de las consultas en el seno del Comité consultivo.

B. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO, SECTOR ECONÓMICO COMUNITARIO; EMPRESAS DENUNCIANTES

- (8) El paravolframato de amonio (APT) es un compuesto de nitrógeno y de volframio obtenido en la fase final del proceso químico de tratamiento del mineral de volframio. Se trata de un producto intermedio utilizado para obtener los demás productos de la cadena del volframio. Actualmente, alrededor de un 90 % del volframio tratado por medios químicos en el mundo pasa por la fase del APT.

- (9) El producto considerado pertenece al código NC 2841 80 00, señalado en el anuncio de apertura anteriormente mencionado. No obstante, puesto que este código agrupa al conjunto de los volframatos (tungstatos), la Comisión ha confirmado que el APT, volframato entre otros, se debería considerar como perteneciente al código NC ex 2841 80 00. Esta modificación no ha influido en la continuación del procedimiento en la medida en que, de acuerdo con los datos obtenidos por la Comisión, las corrientes de intercambios de los demás volframatos podrían considerarse insignificantes desde el punto de vista estadístico.

De acuerdo con los datos recodigos por la Comisión, el producto exportado por la República Popular de China y la República de Corea y el fabricado por la industria comunitaria se pueden considerar similares en el sentido de lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

- (10) Tras la presentación de la denuncia, y una vez comenzadas las investigaciones preliminares, uno de los productores comunitarios denunciantes informó a la Comisión que, puesto que había cerrado su planta de APT en julio de 1987, ya no deseaba ser considerado como denunciante, si bien aceptaba que se le considerase como «referencia» por lo que respecta al perjuicio.

La Comisión tomó nota de esta solicitud y tuvo en cuenta, en la continuación del procedimiento, el cese de actividades de dicho productor.

- (11) Durante la investigación se descubrió que el productor mencionado en el considerando 10 y otro productor comunitario habían llevado a cabo, durante el período de referencia, importaciones de APT originario de la República Popular de China. La Comisión examinó la incidencia de estas importaciones en relación con las disposiciones del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Al tratarse del productor mencionado en el considerando 10, que, tras haber cerrado su planta de APT dependía completamente de las compras del exterior, la Comisión estimó que, *de facto*, estaba excluido de la producción comunitaria tal y como la define el apartado 5 del artículo 4 anteriormente mencionado, pero que convenía, en la medida en que esta empresa aceptase el principio, considerar su situación particular como parte del contexto económico de que se trata para apreciar el perjuicio alegado por el sector económico comunitario en su conjunto.

Por lo que se refiere al otro productor, que había reducido su producción a partir de 1987, la Comisión había comprobado que sus adquisiciones a la República Popular de China iban acompañadas de una disminución proporcional del índice de utilización de su capacidad de producción. Por tanto, la Comisión consideró que, en esta fase, estas compras no justificaban la exclusión de dicho productor de la producción comunitaria.

- (12) Una vez que la Comisión hubo llegado a sus conclusiones provisionales y las hubo comunicado a las distintas partes interesadas, se produjeron dos hechos nuevos:

Por una parte, la empresa mencionada en el considerando 10 informó a la Comisión que, en adelante, se negaba a ser considerada una « referencia » por lo que se refiere al perjuicio; por otra parte, el productor que había reducido su producción para llevar a cabo compras de APT en la República Popular de China informó a la Comisión que se retiraba de la denuncia.

La Comisión tomó nota de estas decisiones, cuyo efecto era que únicamente una empresa comunitaria conservaba el carácter de denunciante y de productor, constituyendo el « sector económico de la Comunidad » a que se refiere el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, y modificaban, en consecuencia, algunos datos o componentes del perjuicio alegado previamente.

- (13) La Comisión comprobó que, durante el período de referencia, el productor comunitario que había mantenido la denuncia había fabricado alrededor

de un 94 %, es decir, la mayor parte de la producción comunitaria de APT.

Por tanto, la Comisión estimó que el productor comunitario que había mantenido su producción de APT, así como la denuncia, constituía el sector económico comunitario definido en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

C. VALOR NORMAL

1. República de Corea

- (14) Puesto que la empresa KTMC no había vendido APT en su mercado interior durante el período de investigación, la Comisión determinó el valor normal sobre la base del valor calculado, obtenido mediante la adición del coste de producción y de un margen de beneficios razonable.

El coste de producción se calculó sumando todos los costes, tanto fijos como variables, referidos:

- a los materiales (lo que llevó a establecer el coste de producción del mineral/concentrado de volframio, que KTMC extraía en su mina de Sang Dong),
- y a la fabricación en el país de origen.

A estos costes se añadieron los gastos de venta, administrativos y otros gastos generales, que se establecieron, ante la ausencia de datos sobre otros productores o exportadores en el país de origen, mediante referencia a las ventas de volframio metal en polvo efectuadas por KTMC en su mercado interior durante el período de referencia.

Se utilizó la misma referencia por lo que respecta al margen de beneficios, pero se consideró razonable limitar el nivel a un 10 %, vista la rentabilidad general del productor coreano y para tener en cuenta las fuertes presiones ejercidas sobre los precios del APT a nivel mundial.

A este respecto, la Comisión consideró que el mercado coreano no era ajeno a dichas presiones y que convenía considerar para el APT una rentabilidad inferior a la comprobada en el caso del volframio metal en polvo vendido por KTMC en su mercado interior durante el período de investigación.

2. República Popular de China

- (15) Para establecer la existencia de dumping en las importaciones de la República Popular de China, la Comisión tuvo que considerar que este país no tiene una economía de mercado y, por tanto, tuvo que basar sus cálculos sobre el valor normal del producto en un país con economía de mercado; para ello el denunciante había propuesto considerar el valor calculado establecido sobre la base del coste de producción del APT en Austria.

(16) Los representantes de la Cámara de Comercio de China expresaron su oposición a esta sugerencia del denunciante, arguyendo que la estructura económica de Austria es diferente de la de la República Popular de China, pero sin sugerir otro país de referencia.

(17) La Comisión propuso considerar el valor normal establecido sobre la base del coste de producción del exportador coreano, puesto que :

— los productos exportados por la República Popular de China y la República de Corea podían considerarse similares en los términos del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 ;

— el productor austriaco no había efectuado ventas de APT en su mercado interior durante el período de referencia, lo que llevaba a establecer el valor normal, tanto en Austria como en Corea, sobre la base de un valor calculado ;

— las normas técnicas del producto surcoreano eran comparables a las del producto de la República Popular de China.

(18) Uno de los importadores de APT en la Comunidad cuestionó la elección de la República de Corea, alegando que el mercado coreano del volframio había estado prácticamente cerrado a las empresas extranjeras durante el período de referencia, debido a la existencia de derechos y gravámenes elevados aplicables a las importaciones en Corea.

(19) La Comisión verificó los dos costes de producción considerados (austriaco y coreano) y comprobó que :

— el exportador surcoreano, así como el exportador austriaco, era un productor totalmente integrado, es decir, que poseía sus propias minas y producía todos los productos intermedios del volframio ;

— el coste de producción del APT para el exportador surcoreano no podía estar influido por el hecho de que el mercado interior de Corea estuviese protegido por derechos y gravámenes a la importación. El procedimiento de fabricación era eficaz, moderno y rentable ;

— el coste de producción en Corea del Sur se adaptaba mejor para el establecimiento del valor normal para la República Popular de China en la medida en que las economías de ambos países presentaban menos diferencias.

(20) Por tanto, la Comisión concluyó que resultaba apropiado y razonable determinar el valor normal del APT chino sobre la base del coste de producción del productor surcoreano.

D. PRECIO DE EXPORTACIÓN

1. República de Corea

(21) Aunque efectuadas con la ayuda de sus oficinas de enlace instaladas en la Comunidad, todas las exportaciones realizadas por KTMC constituían ventas directas a importadores independientes en la Comunidad. En efecto, la única misión de estas oficinas de enlace consiste en realizar estudios de mercado y extender facturas definitivas por cuenta de KTMC, pero nunca asumen por sí mismas las funciones de importador.

Por tanto, el precio de exportación se calculó sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por el APT vendido para su exportación a la Comunidad, neto de impuestos, descuentos y reducciones realmente concedidos y directamente relacionados con las ventas de que se trata.

Con este fin, la Comisión comprobó la totalidad de las transacciones efectuadas durante el período de investigación.

2. República Popular de China

(22) Ante la falta de respuesta por parte de los exportadores chinos, el precio de exportación se estableció sobre la base de los datos disponibles, a saber, por una parte, la respuesta de un importador al cuestionario y, por otra, los datos recogidos en las verificaciones efectuadas en los locales de los dos productores comunitarios que habían importado APT de la República Popular de China durante el período de investigación.

Estos datos, que sumados representan más del 50 % de las importaciones de que se trata, distribuidos en el conjunto del período de referencia, se utilizaron con preferencia a los datos sobre los precios medios publicados por Eurostat, que además resultaban ligeramente inferiores.

E. COMPARACIÓN

1. República de Corea

(23) Para comparar el valor normal calculado con los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, en su caso, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, como las condiciones de crédito, gastos de transporte, de seguros, de manipulación y demás costes accesorios.

(24) Por lo que se refiere a los gastos de venta se realizó un ajuste adecuado para tener en cuenta los costes que ocasionaban a KTMC sus oficinas de enlace instaladas en la Comunidad.

(25) Todos los ajustes llevados a cabo en el caso del exportador coreano se basaron sobre los datos numéricos comprobados durante el control *in situ*.

2. República Popular de China

- (26) En cuanto a las importaciones procedentes de la República Popular de China, ante la ausencia de colaboración por parte de los exportadores chinos y la imposibilidad, por parte del importador que colaboró, de suministrar datos sobre los gastos producidos antes de la introducción de las mercancías en la Comunidad, los ajustes necesarios, relativos especialmente al flete marítimo, gastos de seguros y mantenimiento así como gastos de venta, se realizaron basándose en los datos recogidos durante la investigación sobre la República de Corea.
- (27) Todas las comparaciones se realizaron en la fase en fábrica, operación por operación en el caso de Corea y sobre una base global en el caso de China (a partir del precio unitario medio ponderado, tal y como se obtuvo en los cálculos señalados en el considerando 22).

F. MÁRGENES DE DUMPING

- (28) El examen preliminar de los hechos muestra la existencia de prácticas de dumping por lo que se refiere a la República Popular de China y la República de Corea, siendo el margen de dumping igual a la diferencia entre el valor normal establecido y el precio de exportación a la Comunidad.
- (29) Calculados sobre la base del precio cif frontera de la Comunidad, los márgenes medios ponderados de dumping ascienden a:
- 75,74 % para el APT originario de la República Popular de China,
 - 62,16 % para el APT originario de la República de Corea, exportado por la empresa KTMC.

G. PERJUICIO

1. Volumen y cuotas de mercado

a. República de Corea

- (30) En su respuesta al cuestionario, la empresa KTMC había indicado cifras sobre el volumen de sus ventas de APT en la Comunidad, que resultaban distintas de las cifras sobre las importaciones originarias de la República de Corea publicadas por Eurostat, especialmente por lo que se refiere a los años 1984 y 1985.

Dadas las incertidumbres que podían existir en esa época por lo que se refiere a la clasificación del APT en la nomenclatura estadística, y teniendo en cuenta:

- por una parte, que no parece dudoso que KTMC haya efectuado, durante el período considerado (enero de 1984 a septiembre de 1988), el conjunto de las exportaciones de APT originario de la República de Corea destinadas a la Comunidad,
- y, por otra parte, los elementos de prueba relativos a sus ventas de APT en la Comunidad

presentados por KTMC en el momento del control *in situ*,

la Comisión consideró que, a los fines de la presente investigación, debían tenerse en cuenta las cifras relativas a las entregas efectivas realizadas por KTMC en la Comunidad durante los años 1984 a 1987 y los nueve primeros meses de 1988, en lugar de las cifras publicadas por Eurostat, recogidas en la denuncia.

- (31) Sobre esta base, parece que las importaciones de APT originario de Corea, tras haber ascendido a 336 toneladas métricas (tm) en 1987, descendieron a 157 tm durante el período de referencia, es decir a un nivel, tomado sobre una base anual, inferior al de 1984.

Por lo que se refiere a la cuota de mercado comunitaria correspondiente a las importaciones procedentes de Corea del producto de que se trata, la Comisión consideró que convenía evaluarla basándose en las cantidades totales objeto de transacciones en el interior de la Comunidad (es decir, sumando las ventas de la producción comunitaria y el conjunto de las importaciones originarias de países terceros).

Sobre esta base, resulta que la cuota de mercado del exportador surcoreano, que representaba un 20 % en 1984, ha descendido actualmente a un 4 %.

b. República Popular de China

- (32) Basándose en las cifras publicadas por Eurostat, que constituyen la mejor información disponible por lo que se refiere a la República Popular de China, las importaciones procedentes de este país han aumentado considerablemente, pasando de 167 toneladas en 1984 a 819 toneladas en 1987 y 3 402 toneladas durante el período de referencia.

En términos de cuotas de mercado, estas importaciones, que representaban un 12 % del volumen total de las transacciones relativas al APT en 1984, ascendieron a un 47 % en 1987 para alcanzar un 89 % durante el período de referencia.

No obstante, conviene matizar estos datos, en la medida en que el aumento de las importaciones y el crecimiento de la cuota de mercado correspondiente se deben, en gran parte, a la decisión de dos productores comunitarios de renunciar (total o parcialmente) a producir APT, y de abastecerse en la República Popular de China.

c. Otros países terceros suministradores

- (33) Las importaciones originarias de los demás países terceros ha disminuido de forma importante durante el período 1984-1988, de 587 toneladas a 178 toneladas, lo que representa una pérdida de cuota de mercado de un 43 % a un 5 %.

2. Precios

- (34) Durante el período 1984-1988, el exportador coreano redujo sus precios de venta en la Comunidad en un 29 %, mientras que los exportadores chinos, considerados globalmente, redujeron sus precios en más de un 55 %.

- (35) Por lo que se refiere a las diferencias entre los precios de venta en la Comunidad del APT de la República Popular de China y de la República de Corea, por una parte, y el del APT de fabricación comunitario por otra, la Comisión comparó los precios de venta medios ponderados de los productos importados de China y Corea (en la fase franco frontera de la Comunidad despachado de aduana) y el precio de venta medio ponderado, excluyendo el transporte, de los productos vendidos por el productor comunitario que mantenía la denuncia.

Esta comparación permitió a la Comisión comprobar que las diferencias de precios durante el período de referencia habían alcanzado:

- un 41,69 % para los exportadores de la República Popular de China,
- un 26,37 % para el exportador coreano, KTMC.

3. Otros factores económicos que deben considerarse

a. Producción

- (36) La Comisión comprobó que la producción comunitaria había alcanzado su nivel más bajo en 1987. Durante el período de referencia, la producción aumentó, superando el nivel alcanzado en 1984.

b. Utilización de la capacidad

- (37) La capacidad del productor comunitario que mantenía la denuncia permaneció estable durante el período 1984-1988. Calculado sobre la base de la capacidad efectivamente disponible durante cada año del período 1984-1987 y durante el período de referencia, el índice de utilización de la capacidad del productor comunitario de que se trata disminuyó entre 1985 y 1987, volviendo a subir durante los nueve primeros meses de 1988 hasta un nivel superior al alcanzado en 1985.

c. Ventas

- (38) Las ventas en el mercado de la Comunidad del productor comunitario que mantenía la denuncia disminuyeron de forma importante. Efectivamente, basándose en un índice = 100 para 1984, las ventas bajaron a 73 en 1987 y a 36 durante los nueve primeros meses de 1988 (los datos relativos a este último período se establecieron sobre una base anual). No obstante, no ha podido comprobarse que esta pérdida fuese imputable a las importaciones objeto de dumping.

d. Cuota de mercado

- (39) Calculada sobre las mismas bases que para la República Popular de China, la República de Corea y los demás países terceros, la cuota de mercado del productor comunitario que mantenía la denuncia bajó de un 24 % en 1984 a un 2 % durante el período de referencia.

- (40) Como ya se ha indicado en el considerando 32, conviene no obstante matizar los datos relativos a la evolución de las cuotas de mercado. En efecto, esta evolución refleja, en gran medida, la decisión de dos productores comunitarios, que inicialmente suscribían la denuncia, de abastecerse de APT en la República Popular de China.

Se añade otro factor determinante, la importancia del autoconsumo en la fase de la producción de APT. En efecto, la producción comunitaria se autoconsume en la cadena de producción (transformación en óxido de volframio) hasta casi un 85 %, y únicamente el 15 % restante es objeto de venta.

e. Precios

- (41) Por lo que se refiere a los precios del productor comunitario que mantenía la denuncia, la Comisión ha comprobado que habían experimentado una fuerte reducción durante el período 1984-1988, debida esencialmente a la disminución del coste de las materias primas. En efecto, si se comparan los precios medios del año 1984 con los del período de referencia, se comprueba que la disminución del precio del APT alcanzó un 45 %, mientras que el efecto automático de la reducción del precio del mineral/concentrado de volframio en el mismo período habría debido traducirse a nivel del APT en una disminución de alrededor de un 40 %.

f. Beneficios

- (42) La Comisión comprobó que los resultados financieros del sector económico comunitario se habían deteriorado durante el período 1985-1987, mejorando durante el período de referencia.

g. Empleo

- (43) No teniendo en cuenta los efectos del cierre de la planta de APT del productor comunitario que rehusó constituir una « referencia » para la determinación del perjuicio, resulta que entre 1984 y 1988 el personal empleado se redujo en un 10 %. No obstante, debido a ciertas fluctuaciones del empleo durante el período, no ha podido comprobarse la exactitud de esta cifra, ni tampoco un nexo de causalidad con las importaciones a precios de dumping. Por tanto, la Comisión estimó que no convenía considerar esta reducción de empleo al evaluar el perjuicio.

4. Conclusión

- (44) Teniendo en cuenta el conjunto de los factores económicos anteriormente mencionados, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, durante el período de investigación, las importaciones de APT originarias de la República de Corea y de la República Popular de China, consideradas aislada o acumuladamente, no han originado un perjuicio importante al sector económico comunitario tal como queda definido a raíz de los nuevos hechos detallados en el considerando 12.

- (45) Puesto que el productor comunitario que mantenía la denuncia indicó en su respuesta al cuestionario que la mejora de su situación, claramente perceptible durante el período de referencia, se debía al aumento pasajero de su llamada actividad de « conversión » la Comisión examinó este argumento por lo que se refiere, especialmente, a una posible amenaza de perjuicio.

Esta actividad de conversión se basa en contratos de servicio en virtud de los cuales un productor transforma el mineral/concentrado de volframio de un cliente en APT.

La Comisión comprobó que, ciertamente, el aumento de esta actividad se debía a que se disponía de existencias de mineral/concentrado, generalmente chino, comprado y despachado en aduana por determinados operadores, pero que la actividad en sí no era nueva y que nada permitía prever que fuese a cesar a corto plazo.

Además, la Comisión considera que conviene tener en cuenta la importancia del autoconsumo de APT por parte del productor comunitario considerado, en la medida en que dicho autoconsumo limita los efectos negativos del dumping, que podrían afectar directamente a la producción, a una parte relativamente débil de la misma.

- (46) En estas condiciones, la Comisión considera que ni es inminente ni puede preverse actualmente con certeza un cambio de situación que pueda convertir al dumping chino en causante de un perjuicio.

H. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (47) En consecuencia, el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de paravolframato de

amonio originario de la República Popular de China y de la República de Corea debería concluirse sin el establecimiento de medidas de defensa.

- (48) No se ha formulado ninguna objeción contra esta conclusión en el Comité consultivo.
- (49) Se ha informado al denunciante de los hechos y consideraciones esenciales en los que se apoyaba la Comisión para concluir el procedimiento, el cual no ha cuestionado su fundamento en forma detallada y razonada, limitándose a expresar su preocupación en términos generales,

DECIDE :

Artículo único

Queda concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de paravolframato de amonio originario de la República Popular de China y de la República de Corea.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1990

por la que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de volframio metal en polvo originario de la República Popular de China y de la República de Corea

(90/155/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto en el Reglamento (CEE) nº 2423/88,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En julio de 1988, la Comisión recibió una queja presentada por el Comité de enlace de las industrias de metales no ferrosos de la Comunidad Europea, en nombre de productores que representan la mayor parte de la producción comunitaria de volframio metal en polvo.

La queja contenía elementos de prueba respecto de la existencia de prácticas de dumping y del perjuicio derivado de las mismas, elementos que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

En consecuencia, la Comisión anunció, mediante aviso publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de volframio metal en polvo, del código NC 8101 10 00, originario de la República Popular de China y de la República de Corea.

- (2) La Comisión notificó oficialmente la apertura del procedimiento a los exportadores e importadores cuyo interés era conocido, así como a los representantes de los países exportadores y a autores de la queja.

Pidió a las partes afectadas que contestaran a los cuestionarios que les habían sido enviados, y les ofreció la posibilidad de formular alegaciones por escrito y de solicitar ser oídas.

- (3) Todos los productores comunitarios demandantes contestaron a los cuestionarios, formularon alegaciones por escrito y solicitaron ser oídos por la Comisión, lo cual les fue concedido.

- (4) Ninguna de las tres principales organizaciones de exportación chinas ni sus veinte representantes regionales, ni ninguno de los ocho productores chinos a los que la Comisión envió un cuestionario, lo devolvió completado, ni siquiera parcialmente. Sin embargo, la « China Chamber of Commerce of Metals, Minerals and Chemicals Importers and Exporters », en adelante denominada « Cámara de Comercio de China », se dio a conocer ante la Comisión y manifestó su intención de contestar a los cuestionarios en nombre del conjunto de los exportadores y productores chinos anteriormente mencionados. La Cámara de Comercio de China solicitó y obtuvo de la Comisión, en dos ocasiones, aplazamientos con objeto de permitirle preparar su contestación a los cuestionarios. Sin embargo, al término de dichos plazos, la Comisión no recibió respuesta alguna a los cuestionarios propiamente dichos, sino una argumentación de carácter general.

Asimismo, la Cámara de Comercio de China solicitó ser oída por la Comisión, que accedió a su petición. En sus alegaciones, dicha Cámara presentó argumentos de carácter general o relativos a otro producto intermedio del volframio que es objeto de una investigación antidumping distinta.

Ninguna de las nueve empresas señaladas en la denuncia como importadores de volframio metal en polvo originario de la República Popular de China contestó a los cuestionarios enviados por la Comisión.

- (5) El productor/exportador coreano, la empresa Korea Tungsten Mining Co. Ltd (KTMC), Seúl y Daegu, dirigió a la Comisión una respuesta completa a los cuestionarios, en su nombre y en el de sus oficinas de venta instaladas en la Comunidad.

Por otra parte, la empresa KTMC solicitó ser oída por la Comisión, lo cual le fue concedido, y formuló sus alegaciones por escrito.

- (6) En consecuencia, para las partes que no contestaron o no se manifestaron de cualquier otro modo, se han establecido conclusiones, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, sobre la base de los datos estadísticos oficiales de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 322 de 15. 12. 1988, p. 6.

- (7) La Comisión recabó y comprobó toda la información que consideró necesaria a efectos de una determinación preliminar del dumping y del perjuicio ocasionado, dirigiéndose a las partes que aceptaron colaborar. Para ello, procedió a una inspección en los locales de las siguientes empresas:

a) *Productores comunitarios*

- Hermann C. Stark Berlin, GmbH & Co. KG, Düsseldorf y Goslar, República Federal de Alemania,
- Murex Ltd, Rainham, Reino Unido,
- Eurotungstène Poudres SA, Grenoble, Francia;

b) *Productor/exportador coreano*

- Korea Tungsten Mining Co. Ltd (KTMC), Seúl y Daegu.

Asimismo, la Comisión llevó a cabo una investigación respecto del productor del país en cuestión sugerido por el denunciante, la empresa Wolfram Bergbau - und Hüttengesellschaft mbH, Viena, Austria.

- (8) La investigación de las prácticas de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 30 de septiembre de 1988.

El plazo de un año previsto en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 se superó en el presente procedimiento, dada la duración de las consultas en el seno del Comité consultivo.

B. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO — SECTOR ECONÓMICO COMUNITARIO

- (9) El volframio metal en polvo se obtiene por reducción de paratungstato de amoniaco (PTA) o de óxido túngstico (generalmente mediante su paso por hornos que contienen una atmósfera de hidrógeno). Se comercializa en diversas calidades, que se distinguen en particular por el tamaño de los granos, en función de las aplicaciones a que se destine.

Se trata de un producto intermedio destinado a la transformación de carburos de volframio o utilizado sin transformar para la fabricación de determinadas piezas como los contactos eléctricos. El producto en cuestión se clasifica en el código NC 8101 10 00.

De acuerdo con la información recabada por la Comisión, el producto exportado por la República Popular de China y la República de Corea y el fabricado por los productores comunitarios, pueden ser considerados similares a efectos del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

- (10) La Comisión comprobó que, durante el período de referencia, los productores comunitarios en cuyo nombre se presentó la denuncia fabricaron la

mayor parte de la producción comunitaria de volframio metal en polvo.

En consecuencia, la Comisión estimó que los productores comunitarios demandantes constituían el sector económico comunitario a efectos del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

C. PERJUICIO

1. Volumen y cuotas de mercado

a) *República de Corea*

- (11) En su respuesta al cuestionario, la empresa KTMC había indicado cifras relativas al volumen de sus ventas en la Comunidad de volframio metal en polvo ligeramente distintas de las relativas a las importaciones originarias de Corea publicadas por Eurostat.

Habida cuenta de las pruebas relativas a sus ventas en la Comunidad de volframio metal en polvo presentadas por KTMC durante la inspección efectuada en sus locales, la Comisión estimó que, a efectos de la presente investigación, debían tenerse en cuenta las cifras relativas a los envíos efectivos de KTMC a la Comunidad, durante los años 1984 a 1987 y los nueve primeros meses de 1988, en lugar de las cifras publicadas por Eurostat, que habían sido reproducidas en la queja.

- (12) Con estos antecedentes, se pone de manifiesto que las importaciones del producto en cuestión originario de Corea, tras aumentar a 118 toneladas en 1986, bajaron a 58 toneladas durante el período de que se trata, es decir, a un nivel, restablecido sobre una base anual, inferior al alcanzado en 1984, 1986 y 1987.

Por lo que respecta a la cuota de mercado comunitario ocupada por las importaciones coreanas del producto en cuestión, la Comisión estimó que convenía evaluarla sobre la base de cantidades totales que hubieran sido objeto de transacciones dentro de la Comunidad (es decir, sumando las ventas de los productores comunitarios y el conjunto de importaciones originarias de terceros países).

Sobre esta base, resulta que la cuota de mercado del exportador surcoreano, que representaba el 5,8 % en 1984, ha bajado actualmente a menos del 4 %.

b) *República Popular de China*

- (13) Sobre la base de las cifras publicadas por Eurostat, que constituyen la mejor información disponible en el caso de China, las importaciones chinas, que se iniciaron en 1985, sólo alcanzaron 35 toneladas durante el período estudiado.

En cuanto a las cuotas de mercado, dichas importaciones permanecieron por debajo del 3 % del volumen total de las transacciones relacionadas con el volframio metal en polvo, durante el período 1985-1988.

c) *Otros terceros países suministradores*

- (14) Las importaciones originarias de otros países terceros permanecieron estables durante el período 1984-1988 (manteniéndose en aproximadamente 900 toneladas de media anual), lo cual representa cerca del 87 % del mercado de importación.

2. Precio

- (15) Durante el período 1985-1988, el exportador coreano redujo sus precios de venta en la Comunidad en un 11 %, lo cual representa una reducción limitada comparada con la tendencia general a la baja de precios de las importaciones de volframio metal en polvo durante el mismo período, que alcanzó un 28 %.
- (16) Durante el período 1985-1988, los exportadores de la República Popular de China, considerados en conjunto, redujeron sus precios de venta en la Comunidad en más del 28 %.
- (17) Por lo que respecta a las diferencias de precios en la Comunidad entre el volframio metal en polvo de la República Popular de China y de la República de Corea por una parte, y el de los productores comunitarios por otra, la Comisión comparó el precio medio de los productos importados de China y el precio de venta medio ponderado de los productos importados de Corea (franco frontera comunitaria y despachado de aduana) al precio de venta medio ponderado, transporte excluido, de los productos vendidos por los productores comunitarios.

Dicha comparación permitió que la Comisión comprobara que las diferencias de precios durante el período estudiado habían alcanzado el 19,5 % para los exportadores de la República Popular de China. En cambio, por lo que respecta al exportador coreano, KTMC, no se comprobó ninguna subcotización respecto de los precios de la producción comunitaria.

3. Otros factores económicos que deben tenerse en cuenta

a) *Producción*

- (18) La Comisión comprobó que la producción comunitaria de volframio metal en polvo había experimentado la siguiente evolución: si se toma como base el índice 1984 = 100, dicha producción alcanzó 106 en 1985, 96 en 1986, 91 en 1987 y 107 durante el período de referencia. Dichos datos ponen de relieve una recuperación indudable de la producción comunitaria en 1988, que superó su nivel de 1985.

b) *Utilización de la capacidad*

- (19) Calculado sobre la base de la capacidad efectivamente disponible durante cada año del período 1984-1987 y durante el período de que se trata, el índice de utilización de la capacidad de los productores comunitarios disminuyó entre 1984 y 1987, pasando del 86 % al 70 %, si bien experimentó un

fuerte aumento (hasta el 91 %) durante los nueve primeros meses de 1988.

c) *Ventas*

- (20) Las ventas de los productores comunitarios en el mercado de la Comunidad experimentaron la siguiente evolución: si se toma como base el índice 1984 = 100, dichas ventas se elevaron a 122 en 1985, 117 en 1986, 103 en 1987 y 126 durante los nueve primeros meses de 1988 (los datos relativos a este período han sido restablecidos sobre una base anual). Conviene observar que, de 1985 a 1988, las ventas de los productores comunitarios no bajaron por debajo del nivel de 1984, y que durante el año 1988 hubo un crecimiento notable con respecto al año anterior.

d) *Cuota de mercado*

- (21) Calculada sobre las mismas bases que para la República Popular de China y la República de Corea, la cuota de mercado de los productores comunitarios disminuyó ligeramente en 1986 y 1987, si bien mejoró durante el período de que se trata, superando incluso el nivel de los años 1984 y 1985.

e) *Beneficios*

- (22) La Comisión comprobó que los resultados financieros de la producción comunitaria habían empeorado ligeramente en 1986, si bien habían mejorado notablemente durante el período de referencia.

4. Conclusión

- (23) Habida cuenta del conjunto de factores económicos anteriormente expuesto, la Comisión llegó a la conclusión de que, durante el período de investigación, las importaciones de volframio metal en polvo originario de la República Popular de China y de la República de Corea, tomadas aisladamente o acumuladas, no causaron perjuicio al demandante.

D. RIESGO DE PERJUICIO

- (24) La queja se fundaba parcialmente en el riesgo de perjuicio que las importaciones consideradas suponían para la producción comunitaria, por lo que la Comisión examinó si se podía prever con certeza y si era inminente un cambio en las condiciones, que pudiera crear una situación en la que el dumping alegado acarrearía un perjuicio importante.
- (25) A este respecto, la Comisión comprobó lo siguiente:
- respecto de la República Popular de China el ritmo de progresión de las importaciones en cuestión se había mantenido modesto, y las cantidades en cuestión seguían siendo muy reducidas, sobre todo comparadas con las de otros países suministradores sobre los que no recae la sospecha de dumping;
 - respecto de la República de Corea, las importaciones consideradas, también mínimas, habían tendido a disminuir a partir de 1987.

(26) En estas condiciones, la Comisión considera que no es inminente ni puede preverse con certeza actualmente un cambio de situación que pueda hacer recaer sobre el dumping alegado la responsabilidad de un perjuicio.

E. DUMPING

(27) Dadas las conclusiones anteriormente citadas sobre el perjuicio y el riesgo de perjuicio, la Comisión no estimó necesario seguir investigando sobre la cuestión de si las importaciones afectadas habían sido objeto de prácticas de dumping.

F. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

(28) En consecuencia, se debe dar por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de volframio metal en polvo originario de la República Popular de China y de la República de Corea sin establecer medidas de defensa.

(29) Dicha conclusión no ha suscitado objeción alguna en el seno del Comité consultivo.

(30) El denunciante ha sido informado de los hechos y consideraciones fundamentales sobre cuya base la Comisión pensaba concluir el procedimiento y no ha impugnado su procedencia,

DECIDE :

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de volframio metal en polvo originario de la República Popular de China y de la República de Corea.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 435/90 de la Comisión, de 19 de febrero de 1990, que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 46 de 22 de febrero de 1990)

En la página 6, en el Anexo, en el segundo cuadro, en el epígrafe « Alemania », deberá suprimirse la línea siguiente :

— ZK 19		Solea				Ulrum-Zoutkamp		55 ...
---------	--	-------	--	--	--	----------------	--	--------

Dicha línea deberá ser insertada en el mismo cuadro en el epígrafe « Países Bajos ».

Rectificación a la Directiva 90/110/CEE de la Comisión, de 19 de febrero de 1990, por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo relativa a los aditivos en la alimentación animal

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 67 de 15 de marzo de 1990)

En la página 45, en el punto 1 b) del Anexo (contenido máximo en mg/kg de pienso compuesto completo):

en lugar de: « 100 »

léase: « 80 ».
